



Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

Dirigido a: **CONSEJO DE ESTADO- REPARTO- A QUIEN CORRESPONDA**

Accionado: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A- M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**

Providencia
objeto de la **AUTO DEL 06 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO**
acción de tutela: **EL 03 DE AGOSTO DE 2023**

Proceso: **N°. 110013335-028-2019-00478-01**

Accionante: **ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO**
C.C. **19.140.816 de Bogotá**

Apoderado: **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**
C.C. **79.683.726 de Bogotá.**
T.P. **91.183 del C. S. de la J.**

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte accionante, según poder adjunto; muy respetuosamente a través del presente escrito, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en aras de proteger los Derechos Fundamentales a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO del señor **ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO**, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL**, en contra del auto del 06 de julio de 2023, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A con Ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, dentro del proceso con radicado 110013335-028-2019-00478-01, por medio del cual resolvió la solicitud de aclaración y corrección de la Sentencia del 27 de abril de 2023; con fundamento en la siguiente:

OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por medio del auto del 06 de julio de 2023 resolvió la solicitud de aclaración y/o corrección de la Sentencia del 27 de abril de 2023, en el proceso adelantado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. La accionada en la providencia objeto de la presente acción de tutela, negó la solicitud de aclaración de la sentencia y se mantuvo en la posición de contabilizar los intereses moratorios hasta el 29 de febrero de 2020, basado en el argumento de que hasta esta fecha se solicitó en la demanda, incurriendo así en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por cuanto el Despacho renunció a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos; lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho 22 de la subsanación de la demanda, se indicó que los intereses se debían calcular hasta la fecha de pago, pero, que teniendo en cuenta que para la presentación de la subsanación, la Entidad no había efectuado el pago, se realizaba la liquidación de intereses hasta febrero de 2020, lo que no quiere decir que se estuviesen pidiendo los intereses hasta esa calenda; vulnerando de este modo los derechos fundamentales de mi mandante, situación que da nacimiento a una vía de hecho, basada en los siguientes hechos:



HECHOS

1. Mi representado nació el 24 de agosto de 1951, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, cuenta con 72 años.
2. Mi poderdante inició proceso ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con la finalidad de que el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá libraré mandamiento de pago de acuerdo al fallo proferido el 04 de abril de 2017 Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 26 de enero de 2018, dentro del proceso con radicado 110013335028-2014-00044-00.
3. A través de Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de agosto de 2022, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ordenó seguir adelante con la ejecución. En la Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso ejecutivo, el Despacho indicó frente a los intereses moratorios lo siguiente: *"es pertinente reiterar, que el capital pendiente de pago sigue devengando intereses moratorios hasta tanto se efectué el pago total de la obligación"*.
4. La Sentencia de Primera Instancia fue objeto de recurso de apelación por parte de la Entidad ejecutada; así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A con Ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, profirió Sentencia de Segunda Instancia el día 27 de abril de 2023, por medio de la cual resolvió revocar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 y confirmó lo demás.
5. Debido a que se evidenciaron unas inconsistencias en la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sentencia de Segunda Instancia, el 24 de mayo de 2023 se radicó solicitud de corrección y aclaración de la Sentencia del 27 de abril de 2023.
6. En la solicitud anteriormente citada, se pidió la corrección del valor de la diferencia pensional del año 2011, toda vez que el valor correcto es más alto al tenido en cuenta por el Despacho y, la corrección de los valores consignados en la casilla de "neto diferencias" de la tabla de "retroactivo diferencias pensionales".
7. La solicitud de aclaración se hizo con la finalidad de que el Despacho aclarara que, la fecha de causación de los intereses moratorios va desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de mayo de 2018 (vencimiento de los 3 meses) y desde el 25 de enero de 2019 (radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo) hasta diciembre de 2022 (fecha en la cual la Entidad hizo pago por concepto de cumplimiento del fallo), lo anterior teniendo en cuenta que en la Sentencia objeto de aclaración, el Tribunal indicó que los intereses moratorios se reconocerían hasta el 29 de febrero de 2020, toda vez que esa fecha era la solicitada en la demanda.
8. En la solicitud de aclaración, se indicó que en la demanda nunca se hizo la solicitud de los intereses moratorios hasta febrero de 2020, y que, por el contrario, los intereses moratorios al operar por ministerio de la Ley cesan solo en el momento en el cual la Entidad cancela la obligación contraída; además, en las pretensiones de la demanda lo que se solicitó es que el pago de los intereses moratorios se diera de conformidad a lo estipulado en el artículo 192 y 195 del CPACA, es decir, que estos cesan hasta el momento en que la Entidad cancele la obligación.



9. La solicitud de corrección y aclaración de la Sentencia de Segunda Instancia fue resuelta a través del auto del 06 de julio de 2023, el cual fue notificado por correo electrónico el 03 de agosto de 2023; el resuelve de la providencia es el siguiente:

"PRIMERO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO** de la sentencia proferida por esta Sala el 27 de abril de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda en el proceso ejecutivo promovido por el señor Armando Jiménez Moyano en contra de la UGPP, de conformidad con lo antes expuesto, el cual queda así:

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor de Armando Jiménez Moyano en contra de la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

- \$41.929.188,91 por concepto de diferencias indexadas de las mesadas pensionales desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como se solicitó en las pretensiones de la demanda, en virtud de la prescripción aplicada de oficio por la entidad ejecutada).
- \$38.763.965 por concepto de los descuentos a pensión de los factores salariales.
- \$3.635.444,86 por concepto de intereses desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de mayo de 2018 (vencimiento de los 3 meses) a una tasa equivalente al DTF y desde el 25 de enero de 2019 (presentación de la petición) hasta el 30 de junio de 2019 (mes anterior al pago), sobre el capital neto reconocido por la entidad en julio de 2019 por la suma de \$29.903.472,17.
- \$12.075.801,03 por concepto de intereses moratorios desde el 1 de julio de 2019 (fecha del pago parcial) hasta el 29 de febrero de 2020 (fecha solicitada en la demanda), sobre la suma de \$41.929.188,91 que corresponde a las diferencias indexadas de las mesadas pensionales desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como fue solicitado en las pretensiones de la demanda).

SEGUNDO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas".

10. Dentro de los argumentos del Despacho para negar la solicitud de aclaración, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó lo siguiente:

"(...) la Sala no comparte el argumento del libelista, en cuanto sostiene que los intereses moratorios se deben liquidar hasta diciembre de 2022, toda vez que examinada la liquidación elaborada por el ejecutante en la demanda solicitó los intereses del pago efectuado por la ejecutada desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta junio de 2019 (mes anterior al pago), y respecto de las diferencias adeudadas calculó los intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 29 de febrero de 2020 (fecha solicitada en la demanda), por lo que a la Sala no le quedaba otro camino que liquidar como fue pedido por la parte ejecutante.

Adicionalmente, es pertinente precisar que la Sala comparte que la liquidación de intereses moratorios procede hasta el pago de la obligación pero como quiera que ello no fue solicitado en la demanda ejecutiva, no es posible acceder a lo solicitado por la parte ejecutante en la solicitud de aclaración y/o corrección".



11. Lo dicho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 06 de julio de 2023 no es de recibo, por cuanto al revisar la demanda del proceso ejecutivo, se puede evidenciar que en ningún momento se solicitó tener en cuenta una fecha específica para cesar la contabilización de los intereses moratorios. Por el contrario, dentro de las pretensiones de la demanda, se solicitó el pago por concepto de intereses moratorios de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
12. Adicional a lo anterior, es menester hacer referencia a que efectivamente en la subsanación de la demanda que fue radicada el 01 de julio de 2020 la liquidación de los intereses moratorios se hizo hasta el mes de febrero de 2020, pero esto no quiere decir que dichos intereses se estuviesen solicitando hasta esa fecha; la liquidación se hizo hasta esa fecha, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda es de marzo de 2020, además, no se podían solicitar los intereses moratorios hasta una fecha en específico, teniendo en cuenta que la Entidad no había efectuado el pago de la obligación, por lo tanto, los intereses moratorios se generarían hasta que la Entidad hiciera el pago respectivo.
13. También es importante recalcar que en el hecho 22 de la subsanación de la demanda, específicamente se manifestó que: ***“La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, adeuda por concepto de intereses moratorios sobre la retroactividad no pagada más la indexación, (\$42.430.492,53) valores que se deben calcular desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago, sin embargo, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha realizado ningún pago por parte de la entidad, se realiza la liquidación de intereses hasta febrero de 2020 (...)”***.
14. En el hecho 22 de la subsanación de la demanda se dijo la razón por la cual se liquidaron los intereses hasta febrero de 2020, y también, se indicó que **los intereses moratorios se causaban hasta la fecha de pago de la obligación por parte de la Entidad.**
15. De acuerdo con lo anterior, el argumento utilizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para negar la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia no tiene sustento alguno, ya que en ninguna parte de la demanda se solicitó que la liquidación de los intereses moratorios se hiciera hasta febrero de 2020.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De los hechos anteriormente expuestos, se evidencia con total claridad, la vulneración de los siguientes Derechos Fundamentales de la accionante:

- **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**

Respecto al Derecho Fundamental a la Igualdad, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra lo siguiente:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.



En este caso la vulneración del Derecho Fundamental en mención se concreta, debido a que, la accionada en el presente caso no aplica el criterio respecto a que la liquidación de los intereses moratorios procede hasta el pago de la obligación, regla de carácter general que es aplicada siempre que las Entidades no han dado cumplimiento a una Sentencia Judicial. Además, no se debe perder de vista que el Despacho no da aplicación a dicha regla general, con el argumento de que en la demanda se solicitó que los intereses moratorios se liquidaran hasta febrero de 2020, cosa que no es cierta, ya que en ninguna parte de la demanda se logra evidenciar esto.

• DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia respecto al Derecho Fundamental, consagra lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

CORTE CONSTITUCIONAL -JURISPRUDENCIA: Sentencia T-267/13, T-470/96, C-491/96, C-597/96, C-609/96, SU-620/96, T-622/96, SU-624/96, C-657/96, C-690/96, C-40/97, T-73/97, C-198/97, C-239/97, T-303/97, C-346/97, T-359/97, T-361/97, T-391/97, T-417/97, T-418/97, C-475/97, C-510/97, C-540/97, T-571/97, C-5/98, T-19/98, T-20/98, T-49/98, C-56/98, T-78/98, T-121/98, T-124/98, C-145/98, C-184/98, SU-250/98, T-280/98, T-416/98, T-417/98, SU-429/98, T-433/98, C-573/98, C-133/99, T-193/99, T-242/99, C-369/99, T-470/99, T-605/99, T-656/09, T-1082/12, T-559/15, T-010/17, T-036/18, T-295/18, T-002/19, T-132/19 entre otras.

La Corte, de manera reiterada, ha expuesto que *“el derecho al debido proceso se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. De esta manera los administrados evitan arbitrariedades por parte de las autoridades. (Sentencia T-881/09)*

Este Irrenunciable e imprescindible Derecho Fundamental, fue violado por el auto del 06 de julio de 2023 debido a que, se desconocen disposiciones de orden Constitucional, legal y supralegal que tienen como fin efectivizar los derechos fundamentales, cuestión y actuación que produjo un detrimento en las garantías de mi poderdante, generando la VÍA DE HECHO, la cual es objeto de protección Constitucional, como lo reitera diariamente nuestra Corte Constitucional:

(...) “A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (CP art. 1), los fines sociales del Estado (CP art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (CP art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona (...)” (Sentencia T-79 /93)

Se denota por parte de la alta Corte, la prevalencia del derecho Sustancial (Art. 228 C.P.), por tanto, es menester del Juez de Tutela proceder a la defensa de cualquier derecho fundamental vulnerado.



En este sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección A, con ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves vulnera el Derecho Fundamental al Debido Proceso toda vez que, no aplicó la regla general que es aplicada en todos los procesos en los cuales se reclama el pago de intereses moratorios por cumplimiento de una Sentencia Judicial, regla que hace referencia a que la liquidación de los intereses moratorios procede hasta el pago de la obligación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales a la **igualdad, al debido proceso** o cualquier vulneración de rango constitucional, del señor **ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO**, derechos que fueron vulnerados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A, con ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves en el auto del 06 de julio de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo de radicado N° 110013335-028-2019-00478-01. ✓

SEGUNDA: Se declare sin ningún valor ni efecto jurídico el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 06 de julio de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A, con ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, numeral por medio del cual negó la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de abril de 2023. ✓

TERCERA: En consecuencia, se ORDENE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A, con ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, que PROFIERA UN NUEVO AUTO que resuelva la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de abril de 2023, accediendo a la solicitud de aclaración, en el sentido de indicar que la liquidación de los intereses moratorios procede hasta el pago de la obligación, es decir, que los intereses moratorios en el proceso bajo estudio, proceden hasta diciembre de 2022, fecha en la cual la Entidad efectuó un pago por cumplimiento del fallo. ✓

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Acudo a la TUTELA, por no contar con otro MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFICAZ, PARA LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS ALUDIDOS DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS, pues la Acción Contenciosa para la solución del conflicto, ha sido POCO EFICAZ E INJUSTA.

La línea jurisprudencial que ha sido ampliamente reiterada por la Honorable Corte Constitucional establece una serie de requisitos a fin de establecer si hubo o no una vía de hecho en la providencia objeto de tutela, de ahí que se encuentran los de procedencia y los de procedibilidad.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estos son los requisitos de carácter general orientados a garantizar la subsidiariedad de la acción de tutela, al respecto, en Sentencia T-762 de 2011 la Corte Constitucional manifestó:

"(...)

3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia



El artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos fundamentales cuando "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas, y algunas de sus acciones toman la forma de providencias. Por lo tanto, según el propio texto de la Carta, si con una providencia se amenazan o violan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de los mismos.

La jurisprudencia constitucional exige la satisfacción de todo un haz de condiciones para conceder la tutela contra sentencias.¹ En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad -o de procedibilidad general-, que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para verificar si están dadas esas condiciones, el juez de tutela debe preguntarse, en síntesis, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;² (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);³ (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.⁴

COMENTARIOS PROPIOS:

El cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se ven cumplidos así:

- i. **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** Este requisito se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que en la decisión se incurrió en una vía de hecho ocasionando una violación sistemática de derechos fundamentales.

Además de lo anterior, el accionante tiene 72 años de edad, y de acuerdo al artículo 3º de la Ley 1251 de 2008⁵ es considerado adulto mayor en Colombia; así las cosas, mi mandante en razón a su edad es una persona de especial protección constitucional.

Respecto a la consideración de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional en Sentencia SU-508 de 2020, manifestó lo siguiente:

¹ Véase, al respecto, la Sentencia T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) en la cual la Corte tipificó algunos de los defectos en que pueden incurrir las providencias judiciales, con la virtualidad de afectar derechos fundamentales. Más adelante la Corte, en la Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño), sistematizó la jurisprudencia en torno a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias.

² Sentencia T-202 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). La Corte no concedió una tutela contra sentencias, porque el peticionario no agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial en el curso del proceso ordinario, sino que lo asumió con actitud de abandono.

³ Sentencia T-743 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). La Corte analizó algunos de los argumentos que podrían justificar una relativa tardanza en la interposición de la tutela.

⁴ Sentencia T-282 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En ella la Corte recordó la improcedencia de la tutela contra providencias de tutela.

⁵ Ley 1251 de 2008. "Artículo 3. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones: (...) Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más."



"Los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años. Según la Corte Constitucional, los adultos mayores sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud (...) El carácter de especial protección implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana (...) En otras palabras, la defensa de los derechos fundamentales de los adultos mayores es de relevancia trascendental".

- ii. **AGOTAMIENTO DE TODOS LOS RECURSOS (Subsidiariedad):** Han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios, no contando con ningún otro medio eficaz para la salvaguarda de los derechos de mi representado, ya que como se puede evidenciar, se solicitó corrección y aclaración de la sentencia de Segunda instancia del 27 de abril de 2023, solicitud que fue resuelta por el Despacho; pero, contra el auto que resolvió la solicitud no procede recurso alguno.
- iii. **INMEDIATEZ:** Se cumple el requisito de inmediatez, la tutela se interpone en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁶, en este caso no han transcurrido más de 6 meses desde la notificación por correo electrónico del auto del 06 de julio de 2023, cuya notificación se llevó a cabo el día 03 de agosto de 2023.
- iv. **LA IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS ACTUACIONES QUE CAUSARON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:** El cumplimiento de este requisito es acreditado con solvencia en el acápite de "hechos" del presente escrito de tutela.
- v. **NO ES SENTENCIA DE TUTELA:** No se ataca una sentencia de tutela; va dirigida a atacar la sentencia que decidió el recurso extraordinario de casación.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO EN CONTRA DE DECISIÓN JUDICIAL.

"Sólo después de superados los requisitos -generales- de procedibilidad, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos específicos. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes:

- (i) defecto material y sustantivo;⁷*
- (ii) defecto fáctico;⁸*
- (iii) defecto orgánico;⁹*
- (iv) defecto procedimental;¹⁰*
- (v) error inducido o por consecuencia;*
- (vi) decisión sin motivación;¹¹*

⁶ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁷ Defecto material y sustantivo: "Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [T-522 de 2001] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión."

⁸ Defecto fáctico: "Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión."

⁹ Defecto orgánico: "Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello"

¹⁰ Defecto procedimental: "Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido."



(vii) desconocimiento del precedente;¹²

(viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia,¹³ así como los casos en los que se ha reiterado recientemente.¹⁴

Sentencia T-066 de 2006:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹¹ Decisión sin motivación: “Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”

¹² Desconocimiento del precedente: “Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

¹³ Para ver recopilaciones recientes de la jurisprudencia constitucional al respecto ver, entre otras, la sentencia T-1276 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) [citada previamente]; la sentencia T-910 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) [en este caso se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efecto las sentencias disciplinarias dictadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, acusadas dentro del proceso, en las cuales se decidió sancionar a la accionante con la pena de suspensión por el término de un mes]; la Sentencia T-1029 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo) [previamente citada]; la sentencia T-1065 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) [en este caso se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, el día trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005), dentro del proceso estudiado]; la Sentencia T-1094 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) [en este caso se resolvió negar el amparo constitucional solicitado por el accionante, propuesto contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia].

¹⁴ Recientemente la Corte Constitucional ha aplicado la jurisprudencia constitucional sobre procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, tal como fue recogida en la Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño) en diferentes ocasiones. Entre otras, pueden consultarse las siguientes sentencias: la T-156 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) [en este caso se resolvió dejar sin efectos una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar]; la T-425 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un numeral de la parte resolutoria de una sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional]; la T-594 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) [en este caso se resolvió negar una tutela contra un fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia]; la T-675 de 2009 (MP. María Victoria Calle Correa) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín]; y la T-736 de 2009 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca].



f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹⁵.*

i. *Violación directa de la Constitución.¹⁶ "en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso"*

COMENTARIOS PROPIOS:

De acuerdo con lo anterior, procedo a enunciar y explicar el defecto en los que está incurrido el auto del 06 de julio de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A, con ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, dentro del proceso con radicado 11001-33-35-028-2019-00478-01:

• DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Respecto al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-234 en 2017 se refirió al exceso ritual manifiesto así:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial".

Del mismo modo, en Sentencia SU-061 de 2018 hace referencia a dicho defecto de la siguiente manera:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de

Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sánchez Méndez.
Sentencia C- 590 de 2005.



tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

La accionada incurrió en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto porque renunció a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos de la subsanación de la demanda, por cuanto en el hecho 22 claramente se indicó que los intereses moratorios sobre la retroactividad no pagada más la indexación, se deben calcular desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago.

En cuanto a la liquidación que fue efectuada en la subsanación de la demanda, efectivamente dicha liquidación de intereses moratorios se hizo hasta el mes de febrero de 2020, pero esto obedeció a que el auto que inadmitió la demanda es de marzo de 2020 y como la Entidad a esa fecha no había realizado el pago de la obligación, por eso se efectuó la liquidación hasta el mes de febrero, ya que era el mes anterior a la última actuación por parte del Despacho; además, no se tenía certeza de la fecha en la cual la Entidad iba a realizar el correspondiente pago, por lo tanto, no se podía hacer una liquidación de intereses con la fecha exacta hasta la cual se iban a generar, teniendo en cuenta que era incierta la fecha en la cual iba a pagar la Entidad.

En conclusión, no se puede interpretar que la fecha hasta la cual se hizo la liquidación de los intereses moratorios es la fecha hasta la que se están solicitando, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La entidad no había efectuado pago alguno por concepto de cumplimiento del fallo, por lo tanto, los intereses debían causarse hasta que la Entidad hiciera el pago de la obligación.
- En el hecho 22 de la subsanación de la demanda, expresamente se manifestó que: *“los intereses moratorios sobre la retroactividad no pagada más la indexación (...) valores que deben calcular desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago (...)”.*
- Además, en el mismo hecho 22 se manifestó que teniendo en cuenta que hasta la fecha de la radicación de la subsanación de la demanda la entidad no había realizado ningún pago, se realiza la liquidación de intereses hasta febrero de 2020, sin significar ello que se estaba renunciado a los intereses que se generarán desde esa fecha hasta el pago efectivo de la obligación.
- Por regla general, la liquidación de los intereses moratorios procede hasta el pago de la obligación, por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debía ordenar su pago hasta diciembre de 2022, fecha en la cual la Entidad hizo el pago de la obligación.

Así las cosas, el accionado incurrió en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por cuanto renunció a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos de la subsanación de la demanda, esto es, que la liquidación de los intereses moratorios se solicitó hasta que la Entidad hiciera el pago efectivo de la obligación; y debido a que renunció a esa verdad jurídica, inaplicó la regla general sobre que la liquidación de los intereses moratorios procede hasta el pago de la obligación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto al señor Juez, que no he presentado ACCIÓN DE TUTELA, por los mismos hechos y derechos del aquí accionante, ante otro Juez de la República ni la autoridad Administrativa.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido al suscrito.



2. Demanda ejecutiva radicada, con sus respectivos anexos.
3. Subsanción de la demanda ejecutiva radicada.
4. Sentencia de Primera instancia del 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- sección segunda.
5. Sentencia de Segunda instancia del 27 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
6. Solicitud de corrección y aclaración radicada el 24 de mayo de 2023.
7. Auto del 06 de julio de 2023, por medio del cual resuelven la solicitud de aclaración y corrección.
8. Constancia de la notificación por correo electrónico del auto del 06 de julio de 2023.

PETICIÓN ESPECIAL

De ser necesaria alguna otra prueba, solicito al Despacho con todo comedimiento, se le solicite al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, o al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección A, con ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, aportarlas.

NOTIFICACIONES

Al accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A, con ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, en la Avenida la Esperanza # 54, Bogotá. Al correo electrónico des11sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al suscrito apoderado y mi mandante en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 6 No. 26 B- 85 piso 14, en Bogotá, D.C. o al correo notificacionesjudiciales.ap@gmail.com. Teléfono 3502018.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

C.C.79.683.726 de Bogotá.

T.P. 91.183 del C. S. de la J.

EXP: 1668
E/KYMP

Fwd: CONFIERO PODER ESPECIAL

ARMANDO JIMENEZ MOYANO <ajimenez2006@gmail.com>

Jue 17/08/2023 2:28 PM

Para: JORGE IVAN GONZALES LIZARAZO <a.p.asesores@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

PODER ACCION DE TUTELA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **ARMANDO JIMENEZ MOYANO** <ajimenez2006@gmail.com>

Date: jue, 17 ago 2023 19:27

Subject: CONFIERO PODER ESPECIAL

To: JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO <apasesores.contabilidad@gmail.com>

Adjunto poder firmado con la finalidad de que el doctor Jorge Ivan Gonzalez Lizarazo interponga la acción de tutela contra la providencia judicial, en contra del auto del 06 de julio de 2023 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, con ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves.

Cordial saludo,

ARMANDO JIMENEZ MOYANO

SEÑORES,
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL

ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO, mayor de edad, vecino de España, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.140.816 de Bogotá a usted comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T.P. No. 91.183 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, presente ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, en contra del auto del 06 de julio de 2023 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A con ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 110013335-028-2019-00478-01.

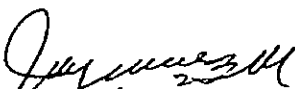
Declaro bajo la gravedad del Juramento que NO he instaurado Acción de Tutela respecto de los mismos derechos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para RECIBIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS, NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN, LLEGAR A ACUERDOS CON LA ADMINISTRACIÓN, EJECUTAR, INICIAR INCIDENTES DE DESACATO, y en fin todo lo necesario para el fiel cumplimiento de su mandato y la defensa de mis intereses.

EL presente poder se otorga de conformidad a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase reconocerle Personería Jurídica a mi apoderado en los términos del presente mandato.

De Ustedes,


ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO
C.C. 19.140.816 de Bogotá.

ACEPTO


JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. De la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19140816

JIMENEZ MOYANO
APELLIDOS

ARMANDO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-AGO-1951

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

26-FEB-1973 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500130-70097864-M-0019140816-20011114

0030501317M 01 097852554

Juzgado 28 adm
Demanda Ejecutiva

A.P. ASESORES
ABOGADOS



DIRIGIDA A: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE TIPO CONTENCIOSO.
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
EJECUTANTE: ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO
C.C. No. 19.140.816 de Bogotá.
APODERADO: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

PETICIÓN ESPECIAL: SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE DE APLICACIÓN A LA LEY 1437 DE 2011 EN SU ARTICULO 162 NUMERAL 07, POR LO TANTO, SE ME NOTIFIQUE ELECTRÓNICAMENTE DE LAS ACTUACIONES AL SIGUIENTE CORREO:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.683.726 expedida en Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, con T.P. No. 91.183 de C. S. de J., con el debido respeto manifiesto al Honorable JUZGADO ADMINISTRATIVO, que en virtud del poder adjunto a mí conferido por el (la) señor (a) ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO, también mayor de edad, vecino (a), residente y domiciliado (a) en Barcelona, promuevo PROCESO EJECUTIVO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP. Por los siguientes:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 162 del C.P.A.C.A.:

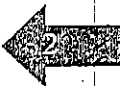
DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO
C.C. 19.140.816 de Bogotá representado (a) por mí como apoderado.

PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, Representados por el gerente o por quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente demanda.

Son fundamento de la presente acción los siguientes:

CARRERA 6 No. 26 B -85 PISO 14
BOGOTÁ D.C.
PBX: (571) 3502018
Cel. 3006676730
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com



HECHOS Y OMISIONES

1. Mediante sentencia de fecha 04 de abril de 2017, el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, en el proceso No. 110013335028-2014-00044-00, donde el (la) demandante fue ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP; ordena la reliquidación de la pensión por aportes a favor de mi poderdante.

2. El JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, en el proceso falló y ordenó:

"(...)

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 031116 del 10 de julio de 2013, por la cual se reconoció la pensión del accionante.

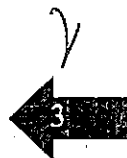
SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución RDP 37332 del 14 de agosto de 2013 que despachó de forma desfavorable el recurso de apelación contra el acto administrativo de reconocimiento y en consecuencia negó la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a lo siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada pensional reconocida al señor ARMANDO JIMENEZ MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.816, sobre el 75% del promedio de todo lo devengado por el demandante en el último año de prestación de servicios, que para efectos de la misma, se entenderá comprendido entre 3 de diciembre de 2006 al 2 de diciembre de 2007, es decir, que además de la asignación básica y la bonificación por servicios deberá incluir la prima técnica y una doceava parte de la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, y en lo que respecta a la bonificación especial o quinquenio se fraccionará en una doceava parte, entendiendo que este corresponde a un mes de remuneración, con efectividad a partir del 24 de agosto de 2011 (día en que adquirió su status pensional por edad).

b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales en el último año de servicios de la demandante que no fueron incluidos.

c) Actualizar en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia los emolumentos computados en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor ARMANDO JIMENEZ MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.816, de manera que se obtenga la indexación de la primera mesada pensional frente a los factores denominados asignación básica y la bonificación por servicios hasta el momento en que adquirió su status jurídico de pensionado (24 de agosto de 2011), como quiera que únicamente se realizó hasta el año 2010 y así mismo se ordena que respecto de aquellos factores que no fueron incluidos en el reconocimiento de la pensión de jubilación del accionante, es decir, la prima técnica y una doceava parte de la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, y en lo que respecta a la bonificación especial o quinquenio se fraccionará en una doceava parte entendiendo que este corresponde a un mes



de remuneración, sean actualizados desde el retiro del servicio (3 de diciembre de 2007) a la adquisición del status pensional (24 de agosto de 2011), sin que se acredite la prescripción de algún valor, a partir del 24 de agosto de 2011.

d) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Negar el llamamiento en garantía propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SÉPTIMO: No condenar en costas a la entidad demandada de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia.

OCTAVO: En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHIVESE el expediente. (...)"

3. La sentencia proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ fue objeto de interposición del recurso de apelación

4. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A, a través de la sentencia del 26 de Enero de 2018 que señaló:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal TERCERO de la sentencia escrita proferida el 4 de abril de 2017 por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Armando Jiménez Moyano en contra de la Unidad Administrativa



Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el que quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a lo siguiente:

- a) Reliquidar la pensión por aportes del señor Armando Jiménez Moyano, identificado con C.C. No. 19.140.816 con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicios, es decir, del 3 de diciembre de 2006 al 2 de diciembre de 2007, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, a partir del 24 de agosto de 2011.*
- b) Actualizar en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia los emolumentos computados en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Armando Jiménez Moyano, de manera que obtenga la indexación de la primera mesada pensional hasta el momento en que adquirió su status jurídico de pensionado, esto es, el 24 de agosto de 2011, como quiera que únicamente se realizó hasta 2010, sin que se acredite la prescripción de algún valor.*
- c) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

CUARTO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

5. La sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A del 26 de Enero de 2018 quedó debidamente ejecutoriada 13 de Febrero de 2018.
6. la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** a través de la Resolución No. 30599 del 26 de Julio de 2018 da cumplimiento a un fallo judicial disminuyendo la cuantía inicial de la mesada pensional.

7. El 25 de Enero de 2019 a través de Derecho de petición solicité a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** el estricto cumplimiento del fallo judicial para ello se adjunto el certificado de factores salariales.
8. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** a través de la Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019 reliquida la pensión en cumplimiento a un fallo judicial, aplica una prescripción al 25 de Enero de 2016.
9. El 29 de Marzo de 2019 se radicó recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019 en el que se solicitó la corrección de los valores reconocidos y en consecuencia, se incluyan los valores certificados por la Contraloría General de la República, incluyendo la prima técnica, factor sobre el cual se descontó para pensión.
10. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a través de la Resolución No. 014999 del 15 de mayo de 2019 resolvió el recurso de apelación modificó la Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019 en la que incrementó la mesada pensional incluyendo la prima técnica a partir del 25 de enero de 2016 y ordena descontar de las mesadas atrasadas la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.763.965) por concepto de aportes para pensión.
11. Los descuentos sobre aportes para pensión han venido siendo realizados de manera progresiva por la entidad en la mesada pensional de mi poderdante.
12. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, no dio estricto cumplimiento a la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo, en razón a que mediante Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019 y la Resolución No. 014999 del 15 de mayo de 2019, trasgrede sin sustento legal alguno, las órdenes emanadas del JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ fechado el 04 de abril de 2017 y CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A el 26 de Enero de 2018, en el proceso No. 110013335028-2014-00044-00 al aplicar una prescripción no ordenada, realizar ^{uno} descuentos sobre factores salariales sobre los que se aportó para pensión así como no pagar los intereses moratorios e indexación de fallo.*



13. Entonces tenemos, que la liquidación de acuerdo al fallo es:

PERIODO	Hasta	Pensión Ordenada	I.P.C.	Pensión pagada	Reajuste	Dif. Mesadas	No. De Meses	Total Diferencia	No.	Mesadas Adicionales
24/08/2011	30/12/2011	\$ 2.190.647,00	3,73%	\$ 1.582.544,00	3,73%	\$ 608.103,00	4,2333333	\$ 2.574.302,70	1	\$ 608.103,00
01/01/2012	30/12/2012	\$ 2.272.358,13	2,44%	\$ 1.641.572,89	2,44%	\$ 630.785,24	12	\$ 7.569.422,90	1	\$ 630.785,24
01/01/2013	31/12/2013	\$ 2.327.803,67	1,94%	\$ 1.681.627,27	1,94%	\$ 646.176,40	12	\$ 7.775.656,04	1	\$ 646.176,40
01/01/2014	30/12/2014	\$ 2.372.963,06	3,66%	\$ 1.714.250,84	3,66%	\$ 658.712,22	12	\$ 7.904.546,69	1	\$ 658.712,22
01/01/2015	30/12/2015	\$ 2.459.813,51	6,77%	\$ 1.776.992,42	6,77%	\$ 682.821,09	12	\$ 8.193.853,10	1	\$ 682.821,09
01/01/2016	30/12/2016	\$ 2.626.342,89	5,75%	\$ 1.897.294,81	5,75%	\$ 729.048,08	12	\$ 8.748.576,95	1	\$ 729.048,08
01/01/2017	30/12/2017	\$ 2.777.357,60	4,09%	\$ 2.006.389,26	4,09%	\$ 770.968,34	12	\$ 9.251.620,13	1	\$ 770.968,34
01/01/2018	30/12/2018	\$ 2.890.951,53	3,18%	\$ 2.088.450,58	3,18%	\$ 802.500,95	12	\$ 9.630.011,39	1	\$ 802.500,95
01/01/2019	30/06/2019	\$ 2.982.883,79	0,00%	\$ 2.154.863,31	0,00%	\$ 828.020,48	6	\$ 4.968.122,88	0	\$ 0,00
								\$ 66.616.112,77		\$ 5.529.115
Total diferencia mesadas + Total mesadas adicionales										\$ 72.145.228,10

VALOR RETROACTIVO DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2011 HASTA EL 24 DE ENERO DE 2016

PERIODO	Hasta	Pensión Ordenada	I.P.C.	Pensión pagada	Reajuste	Dif. Mesadas	No. De Meses	Total Diferencia	No.	Mesadas Adicionales
24/08/2011	30/12/2011	\$ 2.190.647,00	3,73%	\$ 1.582.544,00	3,73%	\$ 608.103,00	4,2333333	\$ 2.574.302,70	1	\$ 608.103,00
01/01/2012	30/12/2012	\$ 2.272.358,13	2,44%	\$ 1.641.572,89	2,44%	\$ 630.785,24	12	\$ 7.569.422,90	1	\$ 630.785,24
01/01/2013	31/12/2013	\$ 2.327.803,67	1,94%	\$ 1.681.627,27	1,94%	\$ 646.176,40	12	\$ 7.775.656,04	1	\$ 646.176,40
01/01/2014	30/12/2014	\$ 2.372.963,06	3,66%	\$ 1.714.250,84	3,66%	\$ 658.712,22	12	\$ 7.904.546,69	1	\$ 658.712,22
01/01/2015	30/12/2015	\$ 2.459.813,51	6,77%	\$ 1.776.992,42	6,77%	\$ 682.821,09	12	\$ 8.193.853,10	1	\$ 682.821,09
01/01/2016	24/01/2016	\$ 2.626.342,89	5,75%	\$ 1.897.294,81	5,75%	\$ 729.048,08	0,8	\$ 583.238,46	0	\$ 0,00
25/01/2016	30/12/2016	\$ 2.626.342,89	5,75%	\$ 2.626.342,89	5,75%	\$ 0,00	11,2	\$ 0,00	1	\$ 0,00
01/01/2017	30/12/2017	\$ 2.777.357,60	4,09%	\$ 2.777.357,60	4,09%	\$ 0,00	12	\$ 0,00	1	\$ 0,00
01/01/2018	30/12/2018	\$ 2.890.951,53	3,18%	\$ 2.890.951,53	3,18%	\$ 0,00	12	\$ 0,00	1	\$ 0,00
01/01/2019	30/06/2019	\$ 2.982.883,79	0,00%	\$ 2.982.883,79	0,00%	\$ 0,00	6	\$ 0,00	0	\$ 0,00
								\$ 34.601.019,89		\$ 3.226.597,96
Total diferencia mesadas + Total mesadas adicionales										\$ 37.827.617,85

SUMAS ADEUDADA POR CONCEPTO DE RETROACTIVO DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2011 HASTA EL 24 DE ENERO DE 2016: TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$37.827.617,85).



INDEXACIÓN DE FALLO

Año	Mes	Mes	VALOR PENSION RES.	VALOR PENSION ORDENADA FALLO CONTENCIOSO	DIFERENCIA DE CAPITAL - RH	Indice Inicial	$R = \frac{RH \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} = \frac{\text{TOTAL CAPITAL INDEXADO MES}}{\text{A MES}}$
2011	8	Agosto	\$ 1.582.544,00	\$ 2.190.647,00	\$ 608.103,00	108,01	\$ 728.588,14
2011	9	Septiembre	\$ 1.582.544,00	\$ 2.190.647,00	\$ 608.103,00	108,35	\$ 726.345,52
2011	10	Octubre	\$ 1.582.544,00	\$ 2.190.647,00	\$ 608.103,00	108,55	\$ 724.969,80
2011	11	Noviembre	\$ 1.582.544,00	\$ 2.190.647,00	\$ 608.103,00	108,70	\$ 723.962,39
2011	12	Diciembre	\$ 1.582.544,00	\$ 2.190.647,00	\$ 608.103,00	109,16	\$ 720.942,39
2011	12	Diciembre	\$ 1.582.544,00	\$ 2.190.647,00	\$ 608.103,00	109,16	\$ 720.942,39
2012	1	Enero	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	109,96	\$ 742.408,64
2012	2	Febrero	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	110,63	\$ 737.901,78
2012	3	Marzo	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	110,76	\$ 737.002,13
2012	4	Abril	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	110,92	\$ 735.939,70
2012	5	Mayo	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	111,25	\$ 733.738,12
2012	6	Junio	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	111,35	\$ 733.131,21
2012	6	Junio	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	111,35	\$ 733.131,21
2012	7	Julio	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	111,32	\$ 733.289,59
2012	8	Agosto	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	111,37	\$ 732.988,95
2012	9	Septiembre	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	111,69	\$ 730.896,24
2012	10	Octubre	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	111,87	\$ 729.704,01
2012	11	Noviembre	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	111,72	\$ 730.702,98
2012	12	Diciembre	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	111,82	\$ 730.054,19
2012	12	Diciembre	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	111,82	\$ 730.054,19
2013	1	Enero	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	112,15	\$ 745.645,57
2013	2	Febrero	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	112,65	\$ 742.348,55
2013	3	Marzo	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	112,88	\$ 740.824,38
2013	4	Abril	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	113,16	\$ 738.955,31
2013	5	Mayo	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	113,48	\$ 736.901,42
2013	6	Junio	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	113,75	\$ 735.174,98
2013	6	Junio	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	113,75	\$ 735.174,98
2013	7	Julio	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	113,80	\$ 717.342,03
2013	8	Agosto	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	113,89	\$ 734.232,80

A.P. ASESORES
ABOGADOS



2013	9	Septiembre	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	114,23	\$ 732.088,39
2013	10	Octubre	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	113,93	\$ 733.993,71
2013	11	Noviembre	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	113,68	\$ 735.584,33
2013	12	Diciembre	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	113,98	\$ 733.650,74
2013	12	Diciembre	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	113,98	\$ 733.650,74
2014	1	Enero	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	114,54	\$ 744.264,58
2014	2	Febrero	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	115,26	\$ 739.599,43
2014	3	Marzo	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	115,71	\$ 736.695,45
2014	4	Abril	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	116,24	\$ 733.338,90
2014	5	Mayo	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	116,81	\$ 729.808,37
2014	6	Junio	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	116,91	\$ 729.128,84
2014	6	Junio	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	116,91	\$ 729.128,84
2014	7	Julio	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	117,09	\$ 728.027,34
2014	8	Agosto	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	117,33	\$ 726.551,24
2014	9	Septiembre	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	117,49	\$ 725.565,57
2014	10	Octubre	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	117,68	\$ 724.371,87
2014	11	Noviembre	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	117,84	\$ 723.418,38
2014	12	Diciembre	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	118,15	\$ 721.503,75
2014	12	Diciembre	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	118,15	\$ 721.503,75
2015	1	Enero	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	118,91	\$ 743.130,60
2015	2	Febrero	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	120,28	\$ 734.666,28
2015	3	Marzo	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	120,98	\$ 730.415,44
2015	4	Abril	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	121,63	\$ 726.512,04
2015	5	Mayo	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	121,95	\$ 724.605,65
2015	6	Junio	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	122,08	\$ 723.820,05
2015	6	Junio	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	122,08	\$ 723.820,05
2015	7	Julio	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	122,31	\$ 722.481,69
2015	8	Agosto	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	122,90	\$ 719.030,24
2015	9	Septiembre	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	123,78	\$ 713.921,65
2015	10	Octubre	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	124,62	\$ 709.084,92
2015	11	Noviembre	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	125,37	\$ 704.834,74
2015	12	Diciembre	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	126,15	\$ 700.483,91
2016	1	Enero	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	127,78	\$ 738.377,14
2016	2	Febrero	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	129,41	\$ 729.048,08
2016	3	Marzo	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	130,63	\$ 722.232,52
2016	4	Abril	\$ 1.897.294,81	\$ 2.272.358,13	\$ 375.063,32	131,28	\$ 369.722,83

2016	5	Mayo	\$ 1.897.294,81	\$ 2.327.803,67	\$ 430.508,86	131,95	\$ 422.226,40
2016	6	Junio	\$ 1.897.294,81	\$ 2.372.963,06	\$ 475.668,25	132,58	\$ 464.289,92
2016	7	Julio	\$ 1.897.294,81	\$ 2.459.813,51	\$ 562.518,70	133,27	\$ 546.222,63
2016	8	Agosto	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	132,85	\$ 710.199,71
2016	9	Septiembre	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	132,78	\$ 710.575,09
2016	10	Octubre	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	132,70	\$ 711.001,01
2016	11	Noviembre	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	132,85	\$ 710.206,02
2016	12	Diciembre	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	133,40	\$ 707.257,70
2017	1	Enero	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	127,78	\$ 780.833,82
2017	2	Febrero	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	129,41	\$ 770.968,34
2017	3	Marzo	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	130,63	\$ 763.760,89
2017	4	Abril	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	131,28	\$ 759.990,60
2017	5	Mayo	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	131,95	\$ 756.135,85
2017	6	Junio	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	132,58	\$ 752.526,21
2017	7	Julio	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	133,27	\$ 748.633,53
2017	8	Agosto	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	132,85	\$ 751.036,19
2017	9	Septiembre	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	132,78	\$ 751.433,16
2017	10	Octubre	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	132,70	\$ 751.883,57
2017	11	Noviembre	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	132,85	\$ 751.042,86
2017	12	Diciembre	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	133,40	\$ 747.925,02
2018	1	Enero	\$ 2.088.450,58	\$ 2.890.951,53	\$ 802.500,95	127,78	\$ 812.769,93
2018	2	Febrero	\$ 2.088.450,58	\$ 2.890.951,53	\$ 802.500,95	129,41	\$ 802.500,95
Fecha de Exhortación TOTAL CAPITAL INDEXADO							\$ 62.744.775,00
TOTAL CAPITAL PAGADOS SIN INDEXAR							\$ 58.142.100,91
TOTAL INDEXACIÓN A REPORTAR							\$ 4.602.674,09

POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$4.602.674,09)

INTERESES MORATORIOS

AÑO	MES	CAPITAL	DTF MENSUAL	MORATORIO 15 BANCARIO	IBC /360 DIARIO	Nº DIAS	% MES-DÍA	TOTAL INTERESES DTF
2018	FEBRERO	\$ 68.606.865,30	5,07%	31,52%	0,0141%	30	0,42%	\$ 289.864,01
2018	MARZO	\$ 68.606.865,30	5,01%	31,02%	0,0139%	30	0,42%	\$ 286.433,66
2018	ABRIL	\$ 68.606.865,30	4,90%	30,72%	0,0136%	30	0,41%	\$ 280.144,70
2018	MAYO	\$ 68.606.865,30	4,70%	30,66%	0,0131%	0	0,00%	\$ 0,00

2018	JUNIO	\$ 68.606.865,30	4,60%	46,08%	0,0128%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	JULIO	\$ 68.606.865,30	4,57%	30,05%	0,0127%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	AGOSTO	\$ 68.606.865,30	4,53%	29,91%	0,0126%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	SEPTIEMBRE	\$ 68.606.865,30	4,53%	29,72%	0,0126%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	OCTUBRE	\$ 68.606.865,30	4,43%	29,45%	0,0123%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	NOVIEMBRE	\$ 68.606.865,30	4,42%	29,24%	0,0123%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	DICIEMBRE	\$ 68.606.865,30	4,54%	29,10%	0,0126%	0	0,00%	\$ 0,00
2019	ENERO	\$ 68.606.865,30	4,56%	28,74%	0,0798%	15	1,20%	\$ 821.567,21
2019	FEBRERO	\$ 68.606.865,30	4,57%	29,55%	0,0821%	30	2,46%	\$ 1.689.444,06
2019	MARZO	\$ 68.606.865,30	4,55%	29,06%	0,0807%	30	2,42%	\$ 1.661.429,59
2019	ABRIL	\$ 68.606.865,30	4,54%	28,98%	0,0805%	30	2,42%	\$ 1.656.855,80
2019	MAYO	\$ 68.606.865,30	4,50%	29,01%	0,0806%	30	2,42%	\$ 1.658.570,97
2019	JUNIO	\$ 68.606.865,30	4,52%	28,95%	0,0804%	30	2,41%	\$ 1.655.140,63
2019	JULIO	\$ 42.430.291,94	4,47%	28,92%	0,0803%	30	2,41%	\$ 1.022.570,04
2019	AGOSTO	\$ 42.430.291,94	4,43%	28,98%	0,0805%	30	2,42%	\$ 1.024.691,55
2019	SEPTIEMBRE	\$ 42.430.291,94	4,48%	28,98%	0,0805%	30	2,42%	\$ 1.024.691,55
2019	OCTUBRE	\$ 42.430.291,94	4,41,%	28,65%	0,0796%	30	2,39%	\$ 1.013.023,22
2019	NOVIEMBRE	\$ 42.430.291,94	4,41%	28,55%	0,0793%	30	2,38%	\$ 1.009.487,36
TOTAL INTERESES DTF								\$ 15.093.914,34

SUMAS ADEUDADA POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES LA SUMA DE: QUINCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.093.914,34)

DESCUENTOS	
MESADA	VALOR
jul-19	\$ 31.394.912,00
ago-19	\$ 1.491.441,00
sep-19	\$ 1.491.441,00
oct-19	\$ 1.491.441,00
nov-19	\$ 1.491.441,00
TOTAL DESCONTADO	\$ 37.360.676,00

VALOR TOTAL A DEVOLVER POR DESCUENTOS INDEBIDAMENTE PRACTICADOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$37.360.676) POR CONCEPTO DE APORTES PARA PENSIÓN.

La presente acción la impetramos con las siguientes:

PRETENSIONES

1. Muy comedidamente, le solicito a su señoría, se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ fechado el 04 de abril de 2017 y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A el 26 de Enero de 2018, en el proceso No. 110013335028-2014-00044-00, por las siguientes sumas de dinero:



- 1.1. Por la suma de LA SUMA DE TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$37.827.617,85) por CONCEPTO DE RETROACTIVO DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2011 HASTA EL 24 DE ENERO DE 2016.
 - 1.2. Por la suma de LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$4.602.674,09) por concepto de INDEXACIÓN DE FALLO.
 - 1.3. Por la suma de LA SUMA DE QUINCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.093.914,34) por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTICULO 192 Y 195 C.P.A.CA.
 - 1.4. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$37.360.676) POR CONCEPTO DE DESCUENTOS DE APORTES PARA PENSIÓN INDEBIDAMENTE PRACTICADOS.
2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.
 3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en los Arts. 115, 334 y 335, 488 y ss del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 42, numeral 7 de la Ley 446 de 1998, 177 y ss del Código Contencioso Administrativo, Decretos 335/92, 65/94 y 133/95 y artículo 169, Decreto 1211 de 1990 y Ley 4 de 1992 y artículo 53 de la Constitución Nacional.

FIN DEL PROCESO EJECUTIVO

Con el proceso ejecutivo se pretende es el pago de una obligación que no fue cumplida por la Entidad Pública, tal como lo explica Marco Gerardo Monroy Cabra *"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley"*.

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pag. 50, 1984.



El órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que: *“en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”*².

En el caso que nos ocupa se evidencia que la obligación se encuentra en la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ fechado el 04 de abril de 2017 y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A el 26 de Enero de 2018, en el proceso No. 110013335028-2014-00044-00 debidamente ejecutoriada, así la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, **no dio estricto cumplimiento al fallo judicial al omitir el pago correcto de la totalidad de conceptos reconocidos en fallo judicial y efectuar un descuento no ordenado.**

TITULO EJECUTIVO

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE , veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14).



PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Poder para actuar. 1 FOLIO.
2. **LA PRIMERA COPIA** auténtica de la sentencia proferida dentro del proceso de **ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, expedida por el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** fechado el 04 de abril de 2017 y **CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A** el 26 de Enero de 2018, en el proceso No. 110013335028-2014-00044-00, con sus respectivos sellos y firmas de autenticidad y ejecutoriada. **19 Folios.**
3. Resolución No. 30599 del 26 de Julio de 2018, Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019 y Resolución No. 014999 del 15 de mayo de 2019 en primer ejemplar con constancia de ejecutoria expedida por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por medio de la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo. **ORIGINAL en 28 Folios.**
4. Copia del radicado de cumplimiento de fallo con fecha 25 de Enero de 2019. En 4 Folio.
5. Recurso de apelación radicado el 29 de marzo de 2019. 8 Folios.
6. Desglose de pago expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** respecto a los pagados a favor de mi mandante. **ORIGINAL en 06 Folios.**
7. Desprendibles de pago del mes de julio a noviembre de 2019.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del proceso.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo es complejo tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en este caso el título base de recaudo ejecutivo, lo constituye las sentencias que se presentan con constancia de ser primera copia autentica que presta merito ejecutivo expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A el 30 de octubre de 2013 y el primer ejemplar de la Resolución No. 30599 del 26 de Julio de 2018 Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019 Resolución No. 014999 del 15 de mayo de 2019, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Así lo ha manifestado el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”-Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación No. 11001032500020140080900 (2507-2014) Actor: GONZALO SANDOVAL MOLAVOQUE

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales³. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

La sentencia contiene una condena en concreto, pues en ella aparece claramente determinado la forma como debe reajustarse, liquidarse y actualizarse la misma, aunque no se especifique una suma determinada. De igual forma la resolución que da cumplimiento al fallo especifica los valores a pagar, situación que permite establecer si la entidad dio cabal y estricto cumplimiento al fallo en mención.

La condena sí es liquidable por simple operación matemática teniendo en cuenta los documentos que integran el título base de recaudo indicado anteriormente.

³ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

ANEXOS

1. ° Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda, de sus anexos para el traslado a la parte demandada al ministerio y copia de la misma para el archivo del juzgado.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 94.884.882,27 M/CTE)** en razón a lo establecido en la Ley 954 de 2005, que readecuó temporalmente las competencias previstas en la Ley 446 de 1998 y dio competencia para conocer de los procesos ejecutivos, originados en condenas impuestas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

NOTIFICACIONES

La demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** o quien haga sus veces al momento de notificar la presente, en la Calle 19 No. 68A-18 en Bogotá y en el correo electrónico de conformidad con el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 a: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La demandante y el infrascrito Apoderado, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de Abogado ubicada en la **Carrera 6 No 26b - 85 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C.** y en el correo electrónico de conformidad con el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 a: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Del señor Juez,

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

C.C. 79.683.726 de Bogotá D.C.

T.P. 91.183 del C. S. de la J.

R/JIGL
E/Cobitos
Exp: 1668



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por

Jorge Iván González Lizarazo

quien se identificó C.C. No. 79 683 726

T.P. No. 91183 Bogotá, D.C. 29 NOV/2019

Responsable Centro de Servicios

CARRERA 6 No. 26 B -85 PISO 14
BOGOTÁ D.C.
PBX: (571) 3502018
Cel. 3006676730
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

HONORABLE
JUEZ ADMINISTRATIVO Y/O MAGISTRADO (A)
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y/O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 19.140.816 de Bogotá, a Ustedes comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T. P. No. 91.183 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva **PROCESO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la expedición de la **Resolución No. RDP 007318 del 05 de Marzo de 2019** mediante la cual se reliquida una pensión en cumplimiento a un fallo judicial, sin embargo, el acto administrativo no da estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ fechado el 04 de abril de 2017, modificado mediante la sentencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A del 26 de Enero de 2018 dentro del proceso No. 110013335028-2014-00044-00.

Por este poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE, lo autorizo para demandar en MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO, todos los actos administrativos (Autos, Resoluciones, Oficios) que estime necesarios, actos emitidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en cualquier fecha; inclusive actos FICTOS o PRESUNTOS resultantes del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por los cuales se me afecten mis derechos prestacionales.

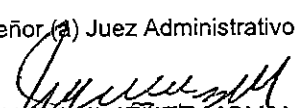
En consecuencia, se ordene el pago de las sumas ordenadas por el fallo antes mencionado y en general cualquier otra solicitud necesaria en vela de mis derechos laborales. Está autorizado para solicitar se pague costas del proceso en caso de que la Entidad demandada se oponga a las pretensiones de esta demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, desistir e interponer recursos, en fin, todo lo necesario para el fiel cumplimiento de su mandato. Así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable. Si fuere de dos o tres instancias, éste poder se hace extensivo para que me represente en ellas.

En consecuencia, de la facultad de recibir, solicito al Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, reconocerle personería a mí apoderado en el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia, así como el de hacerle entrega de la cuantía final de la demanda.

Ruego al Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a) reconocer personería a mi apoderado judicial y atender sus peticiones.

Del Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a),


ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO
C.C. 19.140.816 de Bogotá.

ACEPTO:

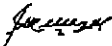

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T. P. 91.183 del C. S. De la J.

CARRERA 6 No. 26B-85 Piso 14
Bogotá D.C.
PBX (571) 3502018
a.p. asesores@hotmail.com

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
BARCELONA - ESPAÑA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

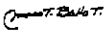
En la ciudad de BARCELONA el 19 agosto 2019 11:33 AM compareció ante el cónsul:
ARMANDO JIMENEZ MOYANO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 19140816,
BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el
presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a:
COLOMBIA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido
del documento.



Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
MARIA DEL TRANSITO BELLO TORRES
CONSUL
Firmado Digitalmente



D2-INDICE DERECHO
Cotejo exitoso RNEC

Derechos	EUR 28,00
FONDO ROTATORIO	EUR 17,00
TIMBRE	EUR 9,00
Fecha de Expedición:	19 agosto 2019

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDTIT43316605



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN. Tel. 5553939 Ext. 1028

BOGOTÁ D.C. DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

EXPEDIENTE N°: 110013335028 2014-00044 00
DEMANDANTE: ARMANDO JIMENEZ MOYANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
JUEZ: DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

La suscrita secretaria del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., deja expresa constancia de que las anteriores fotocopias fueron tomadas del original coincidiendo en todas y cada una de sus partes con los folios 127 a 136 correspondientes a la sentencia de primera instancia de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017) y con los folios 169 a 176 correspondientes a la sentencia de segunda instancia de veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, por lo tanto cobran plena AUTENTICIDAD de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 – 2 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que para la fecha de la presente autenticación dicha providencia se encuentra debidamente NOTIFICADA a las partes y legalmente EJECUTORIADA el día **trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**.

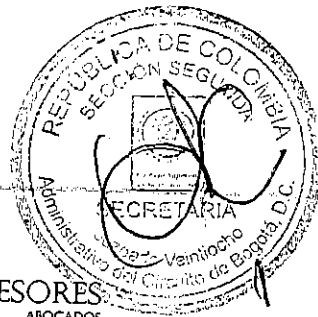
Las presentes fotocopias se expiden hoy diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) y se entregan a la señora Lina Marcela Romero Guzman, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.273.134, persona autorizada por el apoderado de la parte actora, doctor **Jorge Iván Gonzalez Lizarazo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.183 del C. S. de la J., conforme a la autorización radicada el 10 de mayo de 2019.

Adicionalmente, se deja constancia que se presentó copia del poder conferido por el Señor Armando Jiménez Moyano al mencionado togado (fl.1), por lo tanto los documentos antes mencionados cobran plena AUTENTICIDAD de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 – 3 del Código General del Proceso, esto es a petición del interesado.


ANDREA DEL PILAR KEGAN BARRERA

Quien retira las copias:

LINA MARCELA ROMERO GUZMAN



A.P. ASESORES
ABOGADOS

HONORABLE
JUEZ ADMINISTRATIVO Y/O MAGISTRADO (A)
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y/O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA.
E. S. D.

ARMANDO JIMENEZ MOYANO, identificado(a) con C.C. 19.140.816 de Bogotá, a Ustedes comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T. P. No. 91.183 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.C.A., en contra de la Resolución No. RDP 031116 del 10 de julio de 2013 confirmada por la Resolución No. RDP 037332 del 14 de Agosto de 2013, acto administrativo en el cual nace la inconsistencia prestacional demandada; acto proferido por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, por medio del cual se me NEGÓ la inclusión de la totalidad de factores salariales e indexación de UNA PENSION VEJEZ.

Por éste poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE, lo autorizo para demandar en NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, todos los actos administrativos (Autos, Resoluciones, Oficios) que estime necesarios, actos emitidos por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en cualquier fecha; inclusive actos FICTOS o PRESUNTOS resultantes del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por los cuales se me afecten mis derechos prestacionales.

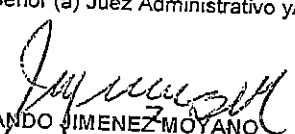
En consecuencia y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene desde el inicio de la inconsistencia, la reliquidación y pago de las diferencias prestacionales descubiertas por la falta de inclusión en nómina de la totalidad de factores salariales, con la totalidad de reajustes de ley, intereses correspondientes, indexación de sumas y en general cualquier otra solicitud necesaria en vena de mis derechos laborales. Está autorizado para solicitar se pague costas del proceso en caso que la Entidad demandada se oponga a las pretensiones de ésta demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir éste poder, desistir e interponer recursos, en fin todo lo necesario para el fiel cumplimiento de su mandato. Así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable. Si fuere de dos o tres instancias, éste poder se hace extensivo para que me represente en ellas.

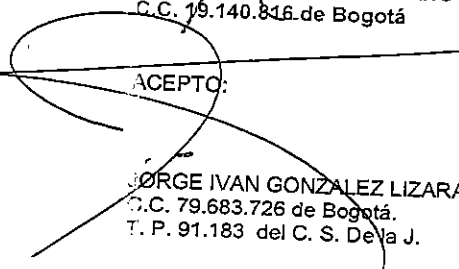
En consecuencia de la facultad de recibir, solicito al Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, reconocerle personería a mi apoderado en el acto administrativo que de cumplimiento a la sentencia, así como el de hacerle entrega de la cuantía final de la demanda.

Ruego al Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a) reconocer personería a mi apoderado judicial y atender sus peticiones.

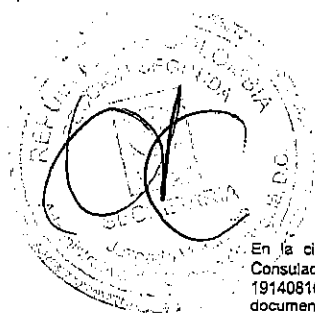
Del Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a),


ARMANDO JIMENEZ MOYANO
C.C. 19.140.816 de Bogotá

ACEPTO:


JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T. P. 91.183 del C. S. De la J.

CARRERA 6ª No. 26B - 85 PISO 14
BOGOTÁ D.C.
PBX: (571) 3502018
a.p.asesores@hotmail.com



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
BARCELONA - ESPAÑA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de BARCELONA el 02 septiembre 2013 09:27 AM compareció ante este Consulado: ARMANDO JIMENEZ MOYANO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 19140816, BOGOTÁ, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUZGADO ADMINISTRATIVO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
CARLOS MANUEL PULIDO COLLAZOS
CONSUL GENERAL

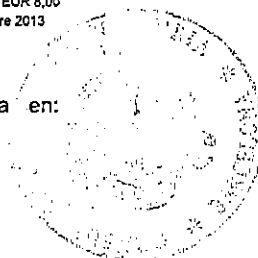
Firmado Digitalmente



D2-INDICE DERECHO

Derechos	EUR 28,00
FONDO ROTATORIO	EUR 20,00
TIMBRE	EUR 8,00
Fecha de Expedición: 02 septiembre 2013	

Impresión No.: 1



La autenticidad de este documento puede ser verificada en:
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>.
Código de Verificación:FDNJC22756651

49



1640

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2019

Doctor (a):
JORGE IVAN GONZALES LIZARAZO
 Carrera 6 No. 26 B - 85 Piso 14
 Bogotá D.C.

Radicado: 2019164012031981



REFERENCIA: D.P. RADICADO No. 2019500502718142
FECHA: 02/09/2019
CAUSANTE: ARMANDO JIMENEZ MOYANO
C.C. No: 19.140.816

Respetado (a) Doctor (a):

Cordialmente le informamos que recibimos su petición, en la que actuando en calidad de apoderado del causante citado en la referencia, solicita copia auténtica, con certificado que corresponda al primer ejemplar de:

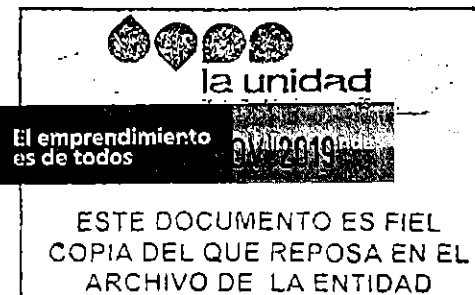
- Resolución No. RDP 007318 de fecha 05 de marzo de 2019, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- Resolución No. RDP 014999 de fecha 15 de mayo de 2019, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

Sobre el particular, nos permitimos enviar como anexos: copia auténtica de Resolución No. RDP 007318 de fecha 05 de marzo de 2019, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, en SEIS (6) folios, Resolución No. RDP 014999 de fecha 15 de mayo de 2019, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria OCHO (8) folios. Así mismo certificación de primer ejemplar expedida por La Subdirección de Gestión Documental, en UN (1) folio.

Recepción de correspondencia:
 Avenida Carrera 68 No 13-37
 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
 Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
 Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



90



Al respecto, nos permitimos informarle que la documentación que se expide, es fiel copia de los documentos que reposan en el expediente.

Por lo tanto, adjuntamos dichos documentos en QUINCE (15) folios.

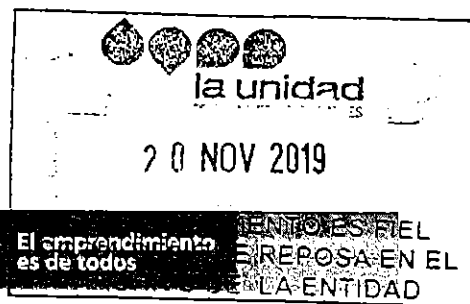
Cordialmente,

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
 Subdirector de Gestión Documental
 Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
 ANEXOS: (15) folios
 ELABORO: Ana Torres
 REVISÓ: Cindy Castellanos

Recepción de correspondencia:
 Avenida Carrera 68 No 13-37
 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
 Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
 Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



91



201814207121061

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 718253A

Señor (a):

ARMANDO JIMENEZ MOYANO

PASEO SANT JOAN 183 3 1A CP 08037 BARCELONA ESPAÑA

EXTRANJERO-EXTRANJERO

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP30599 DEL 26 DE JULIO DE 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.

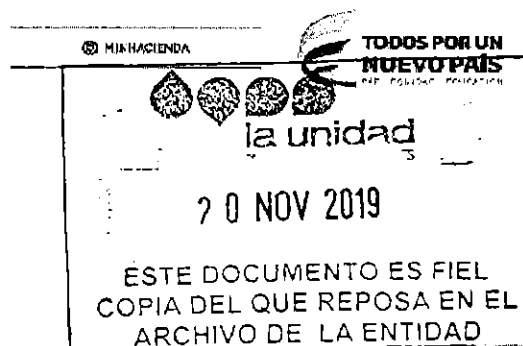
**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: JIMENEZ MOYANO ARMANDO
Cédula Causante: CC 19140816
Radicado No. SOP201801006393

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



52



2019180007733291

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 791876A

Doctor (a):
JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
CARRERA 6 26 B 85 PISO 14
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP14999 DEL 15 DE MAYO DE 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

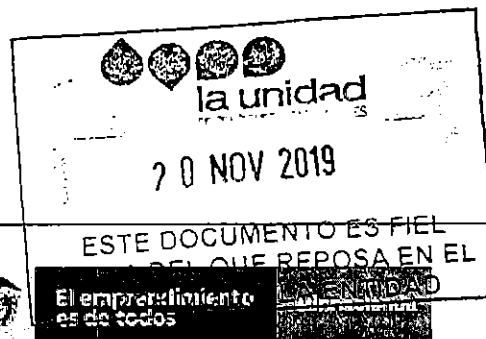
Se informa que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotado el procedimiento administrativo.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: JIMENEZ MOYANO ARMANDO
Cédula Causante: CC 19140816
Radicado No. SOP201901008479



53



2019180002086301

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 773926A

Doctor (a):
JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
CARRERA 6 26B 85 PISO 14
BOGOTA D.C-BOGOTA

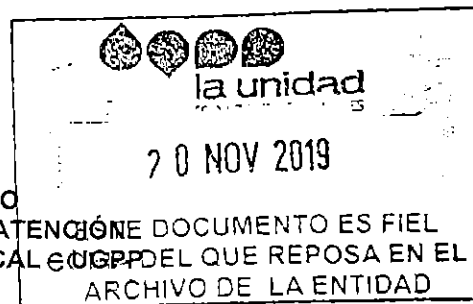
Por intermedio de este aviso se notifica la RDP7318 DEL 05 DE MARZO DE 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP



Causante: JIMENEZ MOYANO ARMANDO

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



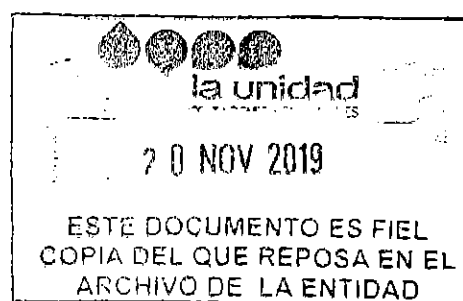
**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

54



Cédula Causante: CC 19140816
Radicado No. SOP201901001766



Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

59

43
72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 500.052.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo UAC CENTRO

Fecha de Emisión 13/09/2019 17:22:10



RA178666545C0

1111
755

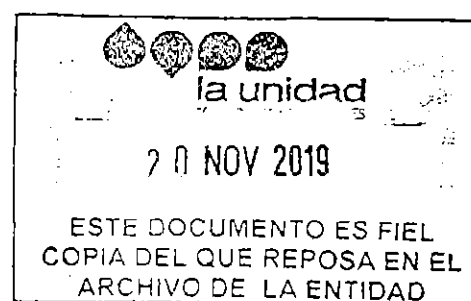
Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENITENCIARIA Y Dirección: CARRERA 69 No 14-77 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Referencia: 2019384012021001 Teléfono: 424-9595 Código Postal: 10931206		Estado: Cerrado Fecha de Emisión: 13/09/2019 Fecha de Entrega: 13/09/2019	
Nombre/ Razón Social: JORGE IVAN GONZALEZ Dirección: CARRERA 69 No 14-77 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 10931206 Código Operativo: 1111572		Estado: No entregado Fecha de Emisión: 13/09/2019 Fecha de Entrega: 13/09/2019	
Peso: 1.500 grs Peso Volumétrico: 1.500 grs Peso Facturado: 1.500 grs Valor Declarado: \$18.000 Valor Flete: \$5.200 Costo de envío: \$80 Valor Total: \$24.180		Clase: Certificado Clase: Certificado Clase: Certificado		Estado: No entregado Fecha de Emisión: 13/09/2019 Fecha de Entrega: 13/09/2019	



1111572511755RA178666545C0

Procedimiento de Emisión de Documentos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Penitenciaria y de Rehabilitación Social (UAGPRS) - Versión 1.0 - 13/09/2019

El presente documento es una copia fiel del original que reposa en el archivo de la entidad. Para verificar la autenticidad del documento, se debe consultar el código de verificación en el sitio web de la entidad.



56



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que las Resoluciones RDP007318 05 MARZO 2019, fue notificada el día 26 de MARZO de 2019, por medio de AVISO y la RDP014999 15 MAYO 2019, fue notificada el día 31 de MAYO de 2019, por medio de AVISO, pertenecientes al señor(a) JIMENEZ MOYANO ARMANDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19140816, quedaron debidamente ejecutoriadas a partir del día CUATRO (04) de JUNIO de 2019.

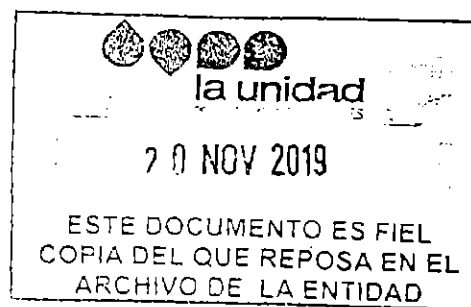
Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a los TRES (03) días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIECINUEVE (2019).

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO

Director de Servicios Integrados de Atención

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

CAUSANTE: JIMENEZ MOYANO ARMANDO
CC. No. 19140816
FONDO: CAJANAL





CONSTANCIA DE EJECUTORIA

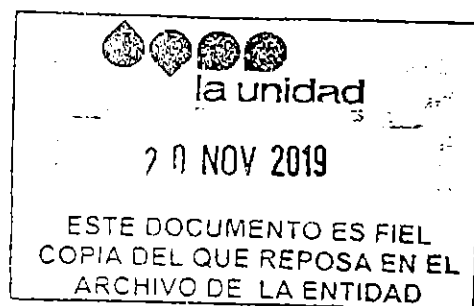
DIRECCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución RDP030599 26 JULIO 2018 perteneciente al señor(a). JIMENEZ MOYANO ARMANDO identificada con la Cédula de Ciudadanía 19140816, fue notificada el día 18 de OCTUBRE de 2018, por medio de AVISO y quedó debidamente ejecutoriada a partir del día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2018.

Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a los CATORCE (14) días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECINUEVE (2019).

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de gestión pensional y parafiscales – UGPP

CAUSANTE: JIMENEZ MOYANO ARMANDO
CC. No. 19140816
FONDO: CAJANAL



Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
{Bogotá, D.C.}

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 {Bogotá}
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



**El emprendimiento
es de todos**

Mintacalanda



Radicado No. 2019500500265862
 Fecha Rad: 25/01/2019 10:34:45
 Radicador: CAROLINA BENAVIDES
 Folios: 4 Anexos: 0



Canal de Recepción, Presencial
 Sede: Montevideo
 Remitente: JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
 Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 60
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

REF. DERECHO DE PETICIÓN
 A. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DI

ACTOR. ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO
 C.C. 19.140.816 de Bogotá.

ASUNTO. CUMPLIMIENTO DE FALLO- CORRECTA LIQUIDACIÓN

APODERADO. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
 C.C. 79.683.726 de Bogotá.
 T.P. 91.183 del C. S. de la J

COPIA
 OFICINAL

PETICIÓN ESPECIAL

SOLICITO SE DE APLICACIÓN INMEDIATA A LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DE LA LEY 1437 DE 2011, POR LO TANTO, NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE CORREO:

ivangonzalezlizarazonotificaciones@hotmail.com

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, apoderado del (la) referenciado (a), mediante el presente solicito se dé cumplimiento a la Sentencia emitida por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ fechado el 04 de abril de 2017, modificado mediante la sentencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A del 26 de Enero de 2018 dentro del proceso No. 110013335028-2014-00044-00, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y demás concordantes.

1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL dio cumplimiento al fallo judicial a través de la Resolución No. RDP 030599 del 26 de Julio de 2018.
2. Una vez revisado el acto administrativo en mención no incluye la totalidad de valores certificados por la Contraloría General de la República, esto es la prima técnica.
3. Teniendo en cuenta que la entidad cuenta con la capacidad de corregir los errores aritméticos y evitar así un injusto en la liquidación de mi poderdante, hago la presente solicitud.
4. Solicito que se me reconozca personería en el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia, de conformidad con el poder otorgado.

PETICIÓN.

1. Se corrija los valores reconocidos en la Resolución No. RDP 030599 del 26 de Julio de 2018, en consecuencia se incluyan los valores certificados por la Contraloría General de la República.

A.P. ASESORES
ABOGADOS

2. En consecuencia, se incremente el valor reliquidado en estricto cumplimiento del JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ fechado el 04 de abril de 2017, modificado mediante la sentencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A del 26 de Enero de 2018 dentro del proceso No. 110013335028-2014-00044-00.
3. Se cancelen los valores retroactivos dejados de cancelar por la no inclusión de la prima técnica.

Autorizo a LINA MARCELA ROMERO GUZMÁN con C.C. 1.014.273.134 de Bogotá, para que en mi nombre radique, revise y reciba información respecto del presente.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de factores salariales expedido por la Contraloría General de la República

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado y mi mandante en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos Carrera 6 No. 26B – 85 Piso 14 - PBX 3502018 en Bogotá D.C. 3006676730

Atentamente.

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. No. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

Cobitos
EXP. 1668

SEÑORES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Bogotá, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 19.140.816 de Bogotá, a usted comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación los tramites administrativos necesarios, tendientes al cumplimiento del fallo preferido por el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** fechado el 04 de abril de 2017, modificado mediante la sentencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A del 26 de Enero de 2018 dentro del proceso No. 110013335028-2014-00044-00; SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

Así como corrección del cumplimiento del fallo judicial que expidió la entidad a través de la Resolución No. RDP 030599 del 26 de Julio de 2018.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para DESISTIR, RECIBIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, REASUMIR, COBRAR, INTERPONER RECURSOS, DERECHOS DE PETICIÓN y en general todas aquellas diligencias que se estimen necesarias para el fiel cumplimiento de su mandato.

Sírvanse reconocerle Personería Jurídica a mi apoderado dentro del Acto Administrativo que da cumplimiento a la orden judicial.

Autorizo a LINA MARCELA ROMERO GUZMÁN identificada con C.C. 1.014.273.134 de Bogotá y/o JENIFFER ALEXANDRA RÍOS LEÓN con C.C. 1.033.743.094 de Bogotá, para que en mi nombre radique, revise y reciba información respecto del presente.

Atentamente,

ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO
C.C. 19.140.816 de Bogotá

ACEPTO:

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. De la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Jorge Ivan Gonzalez Lizarazo
Quién se identifico C C No. 79.683.726
T P No. 91.183 Bogotá D C 21 ENERO 2019
Responsable Centro de Servicios

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTA, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

Ante la Notaria 23 del circulo de
Bogotá, se PRESENTO

NOTARIA 23

JIMENEZ MOYANO ARMANDO

Identificado con: C.C. 19140816

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fe de lo
cual se firma esta diligencia.

El 04/10/2018 a las 11:18:39 a.m.

FIRMA

xv218xd12x151x3

ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTA, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

NOTARIA 23

El 04/10/2018

El Suscrito Notario 23 del Circulo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aqui aparece fue impresa por

JIMENEZ MOYANO ARMANDO

Identificado con: C.C. 19140816

ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO

Bogotá,

Contraloría General de la República :: SGD 06-12-2018 11:35
Al Contestar Cite Este No.: 2018EE0149544 Folio Anex: 0 FA: 0
ORIGEN 81118-DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO / LUIS FRANCISCO BALAGUERA
BARACALDO
DESTINO JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
ASUNTO CERTIFICACIÓN
OBS

2018EE0149544



Señor:(a)
JOSE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
Carrera 6 N° 26 B-85 Piso 14
PBX (571) 3502018
Bogotá, D.C

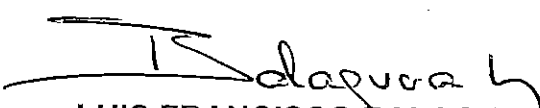
Asunto: CERTIFICACIÓN DE INFORMACION LABORAL.

De manera atenta y para dar respuesta a su solicitud CGR 2018ER0123040 del 22/11/2018, adjunto estamos remitiendo el certificado de Información Laboral No.2815 del 06/12/2018, para trámite de Pensión y Bono Pensional en Formato , 3B, certificación de salarios mes a mes para la liquidación de pensiones como lo ha solicitado en su petición y se remite copia de los certificados expedidos anteriormente de los últimos seis meses laborados y último año laborado de todo lo devengado que actualmente se encuentran vigentes a nombre del (la) señor(a) JIMENEZ MOYANO ARMANDO identificado con C.C. No. 19.140.816.

Así mismo le informo que de acuerdo a la Guía para el Diligenciamiento de las Certificaciones de Información Laboral emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerios de Hacienda y Crédito Público, en la página 17 señala que la Fecha de Nacimiento no es de carácter obligatorio, por lo que esta Entidad al carecer de documentación confiable que nos indique dicha fecha se abstiene de certificarla.

Es de señalar que la certificación en mención se ajusta a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1158 de 1994, por el cual se fijó el Salario Base para la emisión del Bono Pensional de los servidores públicos. Del mismo modo, se ajusta a la circular conjunta número 13 de abril 18 de 2007, proferida por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cordial saludo,


LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

Anexo: (3) Folios
Proyecto: Nancy Elvira Cedeño 
Reviso: Miguel A. Baquero Torres 
Código: 81118-025-08- Certificaciones\certificaciones para Bono Pensional



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2018

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

2 8 1 5

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		2. NIT: 899999067-2	
3. Dirección: Carrera 69 No. 44 - 35 Piso 16 Edificio Paralelo 26		4. Ciudad: BOGOTÁ, D.C.	
5. Departamento: CUNDINAMARCA		Código Dane: 11 0 0 1	
6. Teléfono: (1) 5187000 EXT EXT 16016	7. Fax: ()	8. E-Mail: cgr@contraloriagen.gov.co	
Código Dane: 2 5			

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		10. NIT: 899999067-2	
11. Dirección: Carrera 69 No. 44 - 35 Piso 16 Edificio Paralelo 26		12. Ciudad: BOGOTÁ, D.C.	
13. Departamento: CUNDINAMARCA		Código: 11 0 0 1	
Código: 2 5			
14. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal			
15. Teléfono: (1) 5187000 EXT EXT 16016	16. Fax: ()	17. E-Mail: cgr@contraloriagen.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: JIMENEZ MOYANO ARMANDO		19. Documento de identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 19.140.816		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año	
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)					
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alternativo TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐		23. No. Doc. Alternativo:	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24.	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad accesorial y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo domilral o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
2006	Enero		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Febrero		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Marzo		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Abril		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Mayo		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Junio		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Julio		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Agosto	Beneficiación por Servicios Prestados	\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Septiembre		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 796.362,00	\$ 3.071.601,00
2006	Octubre		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Noviembre		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Diciembre		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
		Total asignación Básica Anual	\$ 19.502.736,00	\$ 0,00	\$ 7.801.092,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 796.362,00	\$ 28.100.190,00
2007	Enero		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Febrero		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Marzo		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Abril		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Mayo		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Junio		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Julio		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Agosto	Beneficiación por Servicios Prestados	\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Septiembre		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 832.199,00	\$ 3.209.909,00
2007	Octubre		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Noviembre		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Diciembre		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
		Total asignación Básica Anual	\$ 20.380.360,00	\$ 0,00	\$ 8.152.152,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 832.199,00	\$ 29.364.719,00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1743/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO

DIRECTOR GESTIÓN
TALENTO HUMANO

Res. 2299 de 31/08/2018

2018 12 6

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 19.486.930

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

ELABORÓ: Nancy E. Cedeño

REVISÓ: Miguel A. Baquero Torres



Ref. RECURSO DE APELACIÓN en contra de Resolución RDP 007318 del 05 de Marzo de 2019.

A. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ACTOR. ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO
C.C. 20.984.957 de Tausa

APODERADO. JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.



Su solicitud #2019500500999662 fue radicada exitosamente, será tramitada #SOP201901008479 para consultar el término de respuesta www.ugpp.gov.co/Estado-tramites-pensional

PETICION ESPECIAL

SOLICITO SE DE APLICACIÓN INMEDIATA A LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DE LA LEY 1437 DE 2011, POR LO TANTO, NOTIFIQUESE ELECTRONICAMENTE A LA SIGUIENTE DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO:

ivangonzalezlizarazonotificaciones@hotmail.com

HECHOS

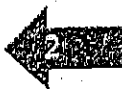
- 1- El día 25 de Enero de 2019, solicite CUMPLIMIENTO DE FALLO- CORRECTA LIQUIDACIÓN, para ello se debe incluir el factor de prima técnica..
- 2- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL reliquida la pensión al expedir la Resolución RDP 007318 del 05 de Marzo de 2019 , sin embargo, no incluye la prima técnica.
- 3- La Resolución fue notificada en términos de Ley, el día 22 de Marzo de 2019 por tanto procede el presente RECURSO DE APELACION.

OBJETO DEL RECURSO DE APELACION.

El recurso interpuesto tiene por objeto:

1. Se REVOQUE la Resolución RDP 048500 del 27 de diciembre de 2018 y en su lugar, se accedan a las pretensiones plasmadas en la Petición inicial.
2. Se corrija los valores reconocidos en la Resolución No. RDP 030599 del 26 de Julio de 2018, en consecuencia, se incluyan los valores certificados por la Contraloría General de la República, incluyendo la prima técnica, factor sobre el cual se descontó para pensión.
3. En consecuencia, se incremente el valor reliquidado en estricto cumplimiento del JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ fechado el 04 de abril de 2017, modificado mediante la sentencia expedida

CARRERA 6 No. 26B -85 PISO 14
BOGOTÁ D.C.
PBX: (571) 3502018
ivangonzalezlizarazonotificaciones@hotmail.com



por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA
– SUBSECCIÓN A del 26 de Enero de 2018 dentro del proceso No. 110013335028-
2014-00044-00.

4. Se cancelen los valores retroactivos dejados de cancelar por la no inclusión de la prima técnica.
5. Se me reconozca Personería Jurídica, por tanto se me notifique personalmente de cualquier decisión tomada.
6. Se resuelva de plano éste Recurso en la Subgerencia, pues cuentan con la totalidad de pruebas dentro del expediente, Art. 79 del C.P.A.C.A.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respeto mas no comparto los argumentos esgrimidos dentro de la *Resolución RDP 007318 del 05 de Marzo de 2019*, toda vez, que existe UNIFICACION JURISPRUDENCIAL del tema, no siendo otro camino que dar aplicación legal a la misma, situación contraria plasmada en el acto administrativo apelado, al manifestar:

"(...)

Que frente a la solicitud de inclusión de la Prima técnica es menester señalar que si bien la misma se encuentra certificada en el documento NO. 2815 del 6 de diciembre de 2018, también lo es que no se indica que la prima técnica sea factor salarial sobre el cual se realizaron aportes a la seguridad social.

(...)"

En este orden de ideas la entidad desconoce el Decreto 1158 de 1994 por medio del cual se establecen los Factores Salariales sobre los cuales se aporta para pensión, así como, la certificación No. 2018EE0149544 adjunta a la solicitud del 25 de Enero de 2019 indica: *"Es de señalar que la certificación en mención se ajusta a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1158 de 1994, por el cual se fija el Salario Base para la emisión del Bono pensional de los servidores públicos"*.

Por otra parte, en aras de contribuir a la labor de la entidad adjunto el Oficio No. 2018EE0126878 del 19 de Octubre de 2018., acto administrativo en el que se informa sobre las cotizaciones pensionales de mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos:

En referencia general a la solicitud: Art. 23 de C.N.

En lo atinente al recurso C.P.A.C.A. y demás normas concordantes



.PRUEBAS Y ANEXOS

Poder para actuar el cual obra en original dentro del expediente principal.

Solicito se tengan como medios probatorios, las razones de hecho y de Derecho anteriormente expuestas y:

- Las que su despacho crea convenientes de oficio.

NOTIFICACIONES

El apoderado y su mandante en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en *Carrera 6 No. 26B-85 PISO 14* de *Bogotá D.C.*

Y en el correo electrónico:

ivangonzalezlizarazonotificaciones@hotmail.com

Autorizo a LINA MARCELA ROMERO GUZMÁN identificada con C.C. 1.014.273.134 de Bogotá y/o LAURA VALENTINA CÓRDOBA GUERRERO con C.C. 1.018.508.766 de Bogotá, para que en mi nombre radique, revise y reciba información respecto del presente.

Agradezco la atención, el comedimiento y la rapidez con que se resuelva éste RECURSO según los términos establecidos por la Ley.

JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C.79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

R/ Cobilos
Exp: 1666

64

Contraloría General de la República :: SGD 19-10-2018 09:54	
Al Contestar Cite Este No.: 2018EE0126878 Fol:1 Anexo FA-0	
ORIGEN	81118-DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO / LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
DESTINO	ARMANDO JIMENEZ MOYANO
ASUNTO	CERTIFICACIÓN FACTORES SALARIALES SEGURIDAD SOCIAL ARMANDO JIMENEZ OBS
2018EE0126878	

81118-
Bogotá D. C.

Doctor
ARMANDO JIMENEZ MOYANO
Atte. GLADYS MURILLO HIGUERA
Bogotá D.C.

ASUNTO: Su solicitud de certificación Radicado No. 2018ER0103747

Con el objeto de dar respuesta a su solicitud referente a que factores salariales la Contraloría General de la Republica hizo los aportes a CAJANAL E.I.C.E., me permito informar lo siguiente:

Que verificado en el sistema de Información de Personal de la Entidad, al exfuncionario ARMANDO JIMENEZ MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.140.816, Profesional Universitario Grado 1, en la Oficina de Comunicaciones y Publicaciones en Bogotá DC, se le reportaron descuentos y cotizaciones en pensión, para los periodos comprendidos entre 1 diciembre 2006 y 30 noviembre de 2007, de acuerdo a la Ley 100 de 1993 y los factores salariales que se tuvieron en cuenta para efectuar los descuentos al funcionario y reportar las cotizaciones en pensión fueron los establecidos en el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que establece los factores salariales para los servidores públicos y que son los siguientes:

- Asignación básica mensual;
- Los gastos de representación;
- La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- La bonificación por servicios prestados;

Con SIGEDOC No. 2017EE0090095 de julio 27 de 2017, se le expidió el certificado de información laboral No.1251 de la misma fecha en formato No. 4, es decir, ultimo año laborado, según lo establece la Circular Conjunta No. 13 del 18 de abril de 2007 expedida por los Ministerios de Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se adoptan los formatos de información laboral y de salario,



69

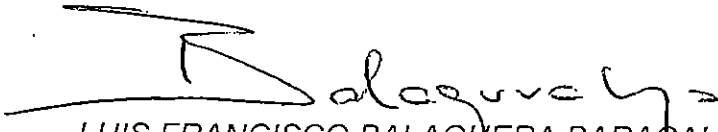
y que constituye el documento idóneo para certificar los factores salariales, sueldos y emolumentos para gestionar el Bono Pensional y/o para el reconocimiento de pensiones y que son obligatorios para las entidades públicas y en los cuales se encuentra la información clara sobre qué factores se tuvieron en cuenta para

conformar el IBC, (Ingreso Base de Cotización) mes a mes para pensión y los factores efectivos que se tuvieron en cuenta sobre esos valores reportados en el último año de su vinculación a nuestra entidad, es decir de diciembre 2006 a noviembre de 2007, fueron Sueldo, Prima Técnica y Bonificación por Servicios prestados.

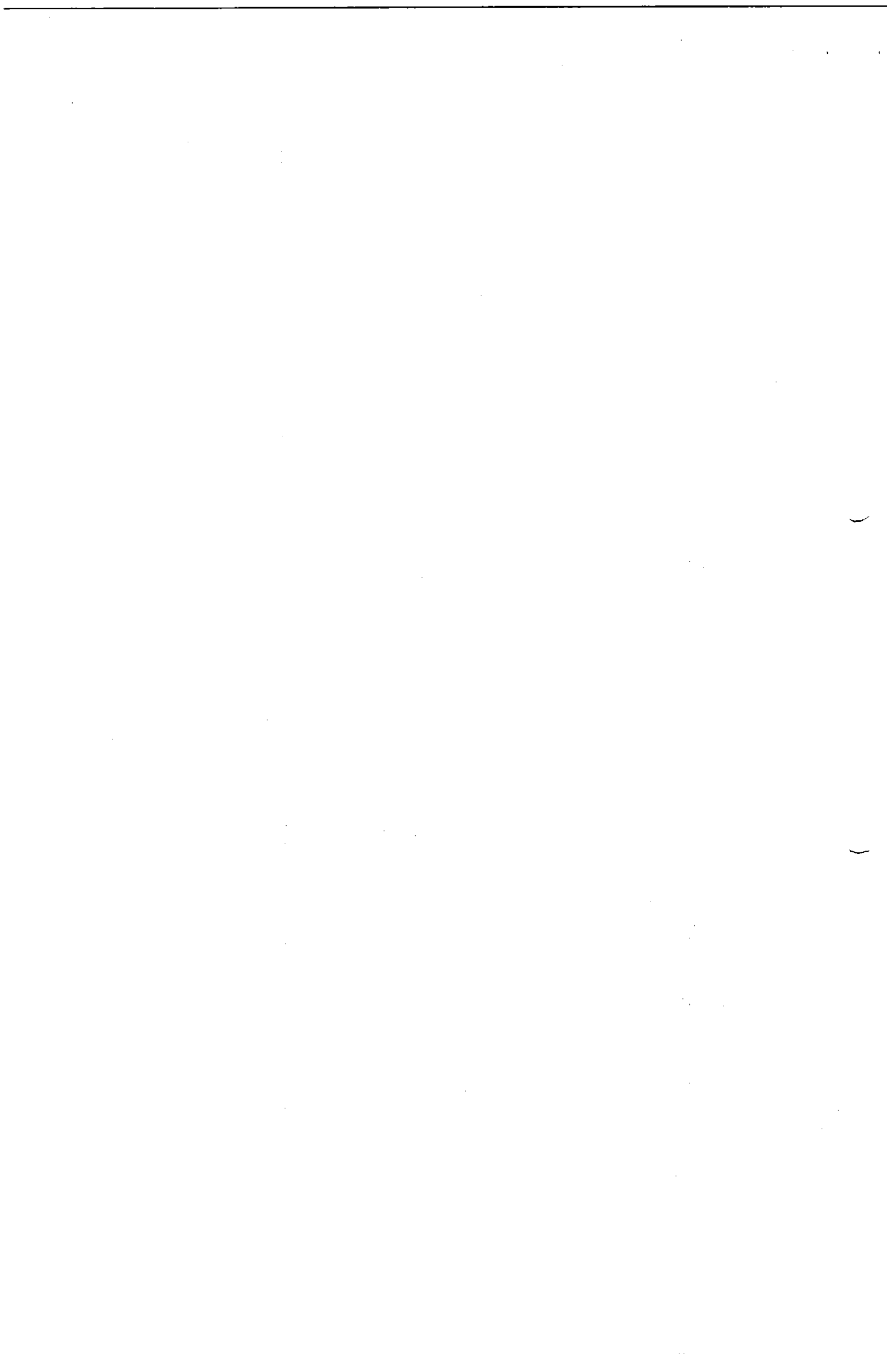
Todos los descuentos de ley efectuados al exfuncionario y las cotizaciones en pensión, fueron reportados para CAJANAL E.I.C.E. hasta noviembre 30 de 2007; fecha de su retiro de la entidad.

Se expide esta certificación el 19/10/2018.

Atentamente,


LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión Talento Humano

Proyectó: Efraín Arrieta Consuegra Profesional Grado 02 
Sub-serie Documental: 81118-094



81118-
Bogotá D. C.

Doctor
ARMANDO JIMENEZ MOYANO
Atte. GLADYS MURILLO HIGUERA
Bogotá D.C.

Contraloría General de la República :: SGD 31-10-2018 15:05
 Al Contestar Cite Este No.: 2018EE0133186 Folio Anexo FA:0
 ORIGEN 81118-DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO / LUIS FRANCISCO BALAGUERA
 BARACALDO
 DESTINO ARMANDO JIMENEZ MOYANO
 ASUNTO CERTIFICACIÓN FACTORES SALARIALES SEGURIDAD SOCIAL DE ARMANDO JIMENEZ
 OBS

2018EE0133186



ASUNTO: Su solicitud de certificación Radicado No. 2018ER0103747

Con el objeto de dar respuesta a su solicitud referente a que factores salariales la Contraloría General de la Republica hizo los aportes a CAJANAL E.I.C.E., me permito informar lo siguiente:

Que verificado en el sistema de Información de Personal de la Entidad, al exfuncionario ARMANDO JIMENEZ MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.140.816, Profesional Universitario Grado 1, en la Oficina de Comunicaciones y Publicaciones en Bogotá DC, se le reportaron descuentos y cotizaciones en pensión, para los periodos comprendidos entre 1 diciembre 2006 y 30 noviembre de 2007, de acuerdo a la Ley 100 de 1993 y los factores salariales que se tuvieron en cuenta para efectuar los descuentos al funcionario y reportar las cotizaciones en pensión fueron los establecidos en el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que establece los factores salariales para los servidores públicos y que son los siguientes:

- Asignación básica mensual;
- Los gastos de representación;
- La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- La bonificación por servicios prestados;

Con SIGEDOC No. 2017EE0090095 de julio 27 de 2017, se le expidió el certificado de información laboral No. 1251 de la misma fecha en formato No. 4, es decir, último año laborado, según lo establece la Circular Conjunta No. 13 del 18 de abril de 2007 expedida por los Ministerios de Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se adoptan los formatos de información laboral y de salario, y que constituye el documento idóneo para certificar los factores salariales, sueldos y emolumentos para gestionar el Bono Pensional y/o para el reconocimiento de pensiones y que son obligatorios para las entidades públicas y en los cuales se encuentra la información clara sobre qué factores se tuvieron en cuenta para

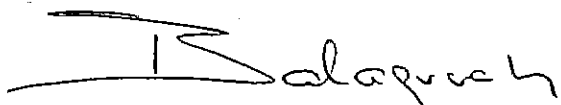
conformar el IBC, (Ingreso Base de Cotización) mes a mes para pensión y los factores efectivos que se tuvieron en cuenta sobre esos valores reportados en el último año de su vinculación a nuestra entidad, es decir de diciembre 2006 a noviembre de 2007, fueron Sueldo, Prima Técnica y Bonificación por Servicios prestados, los valores son los siguientes:

PERIODOS	ADMINISTRADORA	IBC	TARIFA	COTIZACION OBLIGATORIA	FSP	TOTAL COTIZACION
dic-06	CAJANAL E.I.C.E.	\$ 2.275.000,00	15.5%	\$352.600,00	\$22.800	\$375.400
ene-07	CAJANAL E.I.C.E.	\$ 2.378.000,00	15.5%	\$368.600,00	\$23.800	\$392.400
feb-07	CAJANAL E.I.C.E.	\$ 2.378.000,00	15.5%	\$368.600,00	\$23.800	\$392.400
mar-07	CAJANAL E.I.C.E.	\$ 2.378.000,00	15.5%	\$368.600,00	\$23.800	\$392.400
abr-07	CAJANAL E.I.C.E.	\$ 2.378.000,00	15.5%	\$368.600,00	\$23.800	\$392.400
may-07	CAJANAL E.I.C.E.	\$ 2.378.000,00	15.5%	\$368.600,00	\$23.800	\$392.400
jun-07	CAJANAL E.I.C.E.	\$ 2.378.000,00	15.5%	\$368.600,00	\$23.800	\$392.400
jul-07	CAJANAL E.I.C.E.	\$ 2.378.000,00	15.5%	\$368.600,00	\$23.800	\$392.400
ago-07	CAJANAL E.I.C.E.	\$ 3.210.000,00	15.5%	\$497.600,00	\$32.000	\$529.600
sep-07	CAJANAL E.I.C.E.	\$ 2.378.000,00	15.5%	\$368.600,00	\$23.800	\$392.400
oct-07	CAJANAL E.I.C.E.	\$ 2.378.000,00	15.5%	\$368.600,00	\$23.800	\$392.400
nov-07	CAJANAL E.I.C.E.	\$ 2.378.000,00	15.5%	\$ 368.600,00	\$23.800	\$392.400

Todos los descuentos de ley efectuados al exfuncionario y las cotizaciones en pensión, fueron reportados para CAJANAL E.I.C.E. hasta noviembre 30 de 2007.

Se expide esta certificación el 31/10/2018.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión Talento Humano

Proyectó: Efrain Arrieta Consuegra Profesional Grado 02
Sub-serie Documental: 81118-094



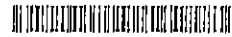


Bogotá,

Señor:(a)
JOSE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
Carrera 6 N° 26 B-85 Piso 14
PBX (571) 3502018
Bogotá, D.C

Contraloría General de la República :: SGD 06-12-2018 11:35
Al Contralor Cde Este No.: 2018EE0149544 Folio Anexo:0 F.A.0
ORIGEN 81118-DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO/LUIS FRANCISCO BALAGUERA
BARACALDO
DESTINO JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
ASUNTO CERTIFICACIÓN
OBS

2018EE0149544



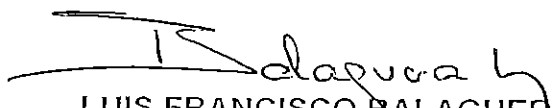
Asunto: CERTIFICACIÓN DE INFORMACION LABORAL.

De manera atenta y para dar respuesta a su solicitud CGR 2018ER0123040 del 22/11/2018, adjunto estamos remitiendo el certificado de Información Laboral No.2815 del 06/12/2018, para trámite de Pensión y Bono Pensional en Formato , 3B, certificación de salarios mes a mes para la liquidación de pensiones como lo ha solicitado en su petición y se remite copia de los certificados expedidos anteriormente de los últimos seis meses laborados y último año laborado de todo lo devengado que actualmente se encuentran vigentes a nombre del (la) señor(a) JIMENEZ MOYANO ARMANDO identificado con C.C. No. 19.140.816.

Así mismo le informo que de acuerdo a la Guía para el Diligenciamiento de las Certificaciones de Información Laboral emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerios de Hacienda y Crédito Público, en la página 17 señala que la Fecha de Nacimiento no es de carácter obligatorio, por lo que esta Entidad al carecer de documentación confiable que nos indique dicha fecha se abstiene de certificarla.

Es de señalar que la certificación en mención se ajusta a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1158 de 1994, por el cual se fijó el Salario Base para la emisión del Bono Pensional de los servidores públicos. Del mismo modo, se ajusta a la circular conjunta número 13 de abril 18 de 2007, proferida por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cordial saludo,


LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

Anexo: (3) Folios
Proyecto: Nancy Elvira Cedeño 
Reviso: Miguel A. Baquero Torres 
Código: 81118-025-08- Certificaciones\certificaciones para Bono Pensional



REPUBLICA DE COLOMBIA
FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación
Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2018

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 2 8 1

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		2. NIT: 899999067-2	
3. Dirección: Carrera 69 No. 44 - 35 Piso 16 Edificio Paralelo 26		4. Ciudad, BOGOTÁ, D.C.	
5. Departamento: CUNDINAMARCA		Código Dane: 11 0 0 1	
6. Teléfono: (1) 5187000 EXT EXT 16016		7. Fax: ()	
8. E-Mail: cgr@contraloriagen.gov.co		Código Dane: 2	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		10. NIT: 899999067-2	
11. Dirección: Carrera 69 No. 44 - 35 Piso 16 Edificio Paralelo 26		12. Ciudad: BOGOTÁ, D.C.	
13. Departamento: CUNDINAMARCA		Código: 11 0 0 1	
14. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☒ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal		Código: 2	
15. Teléfono: (1) 5187000 EXT EXT 16016		16. Fax: ()	
17. E-Mail: cgr@contraloriagen.gov.co			

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: JIMENEZ MOYANO ARMANDO		19. Documento de identidad: TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 19.140.816		20. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año	
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		22. Tipo Documento alerno: TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐		23. No. Doc. Alerno:	
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:					

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fué declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad, exoneración y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
2006	Enero		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Febrero		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 660.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Marzo		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Abril		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 660.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Mayo		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Junio		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Julio		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Agosto	Destitución por Servicios Prestados	\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Septiembre		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 796.362,00	\$ 3.071.681,00
2006	Octubre		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Noviembre		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2006	Diciembre		\$ 1.625.228,00	\$ 0,00	\$ 650.091,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
		Total asignación Básica Anual	\$ 19.502.736,00	\$ 0,00	\$ 7.801.092,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.275.319,00
2007	Enero		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Febrero		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Marzo		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Abril		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Mayo		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Junio		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Julio		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Agosto	Destitución por Servicios Prestados	\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Septiembre		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 832.199,00	\$ 3.209.909,00
2007	Octubre		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Noviembre		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
2007	Diciembre		\$ 1.698.364,00	\$ 0,00	\$ 679.346,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.377.710,00
		Total asignación Básica Anual	\$ 20.380.368,00	\$ 0,00	\$ 8.152.152,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 832.199,00	\$ 29.364.719,00

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO

DIRECTOR GESTIÓN

TALENTO HUMANO

Res. 2299 de 31/08/2018

2018 12 6

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

Acto administrativo

Fecha de expedición

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

LABORÓ: Nancy E. Cedeño

REVISÓ: Miguel A. Baquero Torres

JIMENEZ MOYANO ARMANDO

Hoja 1 de 1

472

Remitente

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Destinatario

0
Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2019

Destinatario	Nombre/Razón Social:	Documentos de Identidad:	Dirección/ Correo: CARRERA 6 No. 26 B - 85 Piso 14
	Dirección:	C.C. 79.683.726	
	Ciudad:	N/A	
	Departamento:	Tel/Cel: 3502018	
	Código postal:	Ciudad: Bogotá	

Radicado: 2019142013508811



Asunto: Respuesta a Derecho de Petición con UGPP No. 2019500503367512
Causante: ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO C.C. 19.140.816

Respetado Doctor:

Por medio del presente escrito, me permito dar respuesta al radicado de la referencia donde solicita información sobre los valores liquidados en la Resolución RDP030599 del 26 de julio de 2018, con la cual se reliquido la pensión de Vejez, en cumplimiento a fallo judicial, en cuantía de \$1.574.975, efectiva a partir del 24 de agosto de 2011. Al respecto se informa se informa:

Verificados los aplicativos de consulta de la Unidad, se evidencia que la resolución RDP030599 del 26 de julio de 2018, fue reportada en la nómina de mes de **Septiembre de 2018**, sin pago de retroactivo, por cuanto al efectuar la proyección del valor de la mesada reliquidada ordenada por el fallador a partir del año 2011, no se generó pago de diferencias en mesadas, ya que el valor de la mesada reliquidada, resultó ser MENOR a la mesada con la cual se reconoció la pensión a favor del causante, es decir con la resolución RDP31116 del 10 de julio de 2013, en cuantía de \$1.688.486; tal como se evidencia en la liquidación detallada adjunta.

Igualmente, en el mismo derecho de petición solicita la certificación de pagos de las resoluciones RDP007318 de marzo de 2019 y RDP14999 de mayo de 2019.

Es así que a favor del causante se liquidó lo siguiente, en virtud de la resolución RDP07318 de 2019, reportada en nómina de abril de 2019:

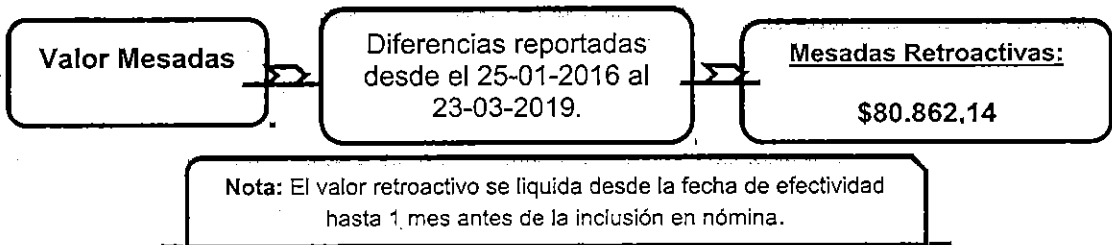
° Valor Mesadas: Diferencias generadas en el reajuste de la mesada pensional:

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co

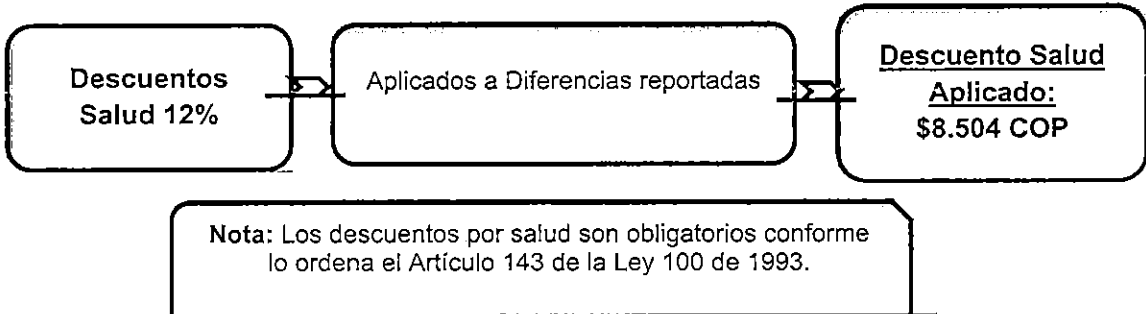


El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

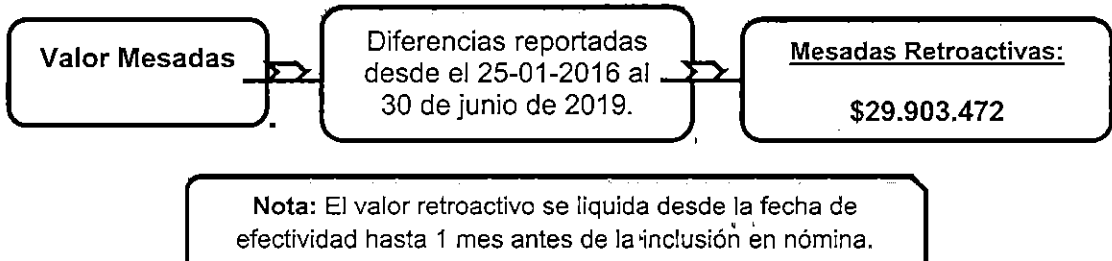


3° Descuentos por Salud: Se generan para cada uno de los periodos liquidados:



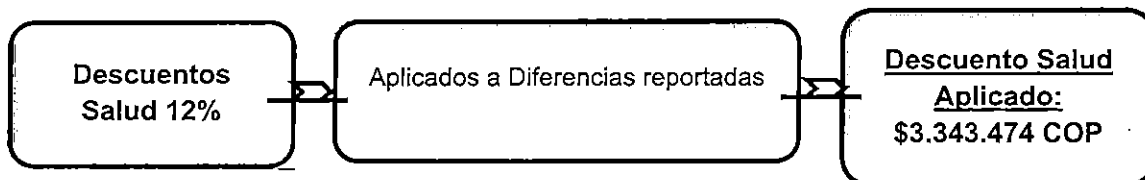
Por lo anterior se reportó a favor del causante la suma de \$72.357,32.

Valores liquidados en virtud de la resolución RDP07318 de 2019, reportada en julio de 2019:





3° Descuentos por Salud: Se generan para cada uno de los periodos liquidados:



Por lo anterior se reportó a favor del causante la suma de \$26.559.998.

En cuanto a la solicitud de copias de las resoluciones, es preciso indicar que el área competente se encuentra adelantando el respectivo trámite.

Se adjunta las liquidaciones detalladas y el histórico de pagos.

En estos términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO
Subdirectora de Nómina de Pensionados
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Adjunto 5 folios

Elaboró: María Aurora Castaño

Revisó: Julián Alberto Orejuela

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpb.gov.co

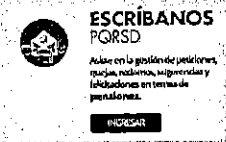
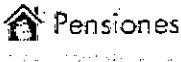


El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



CANALES DE COMUNICACIÓN
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES

 Vía telefónica	 A través de nuestra página web	 A través de nuestra sede
<u>Línea Gratuita Nacional</u> 01 8000 423 423	<u>Web Site:</u> www.ugpp.gov.co	<u>Centro de Atención al Ciudadano</u> <u>Bogotá</u> Calle 19 No. 68 A – 18
<u>Desde Bogotá</u> 4926090		<u>Medellín:</u> Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 123
<u>Llamada Virtual</u> 	https://www.ugpp.gov.co/pensiones 	<u>Cali:</u> Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte No. 6N - 35 Local 8- 224
<u>Línea de cobros-embargo:</u> 492 60 99	<u>Correo Notificaciones Judiciales:</u> notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co	<u>Barranquilla:</u> Centro Empresarial Américas 2 Calle 77 B No. 59 - 61 Local 6

Horario de Atención al Público en
Nuestras Sedes

Días hábiles de lunes a viernes
de 8:00 am a 6:00 pm
Jornada continua.

En Bogotá:

Días hábiles de lunes a viernes
de 7:00 am a 4:00 pm

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Resolución Nro.	7318	Fecha Resolución	05/03/2019	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2019	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	32721
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	19140816				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	JIMENEZ MOYANO ARMANDO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	24/08/1951				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	567 BOGOTA BOGOTA D.C. VENECIA				Tipo Relación	0 %			
EPS	6 SANITAS				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria				
Fecha de Status	24/08/2011				Valor Pensión	1.582.544,00			
Fecha Efectividad	24/08/2011				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	25/01/2016				Aplica Mesada 14	N			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
31116	2013	19140816	10	24/08/2011		1	1.688.486,00	2013	12
30599	2018	19140816	10	24/08/2011		1	1.574.975,00	2018	9
14999	2019	19140816	10	24/08/2011	25/01/2016	1	2.190.647,00	2019	7

VALORES LIQUIDACIÓN											
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
24/08/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	1.574.975,00	1.582.544,00	7.569,00	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	1.633.721,57	1.641.572,89	7.851,32	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2013 - 30/11/2013	0	589.500,00	100	1.673.584,37	1.681.627,27	8.042,90	0,00	0,00	12	0,00	
01/12/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	1.673.584,37	1.681.627,27	8.042,90	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2014 - 31/12/2014	0	616.000,00	100	1.706.051,91	1.714.250,84	8.198,93	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2015 - 31/12/2015	0	644.350,00	100	1.768.493,41	1.776.992,42	8.499,01	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2016 - 24/01/2016	0	689.455,00	100	1.888.220,41	1.897.294,81	9.074,39	0,00	0,00	12	0,00	
25/01/2016 - 31/12/2016	336	689.455,00	100	2.024.307,52	1.897.294,81	0,00	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	2.140.705,20	2.006.389,26	0,00	0,00	0,00	12	0,00	
01/01/2018 - 31/08/2018	240	781.242,00	100	2.228.260,04	2.088.450,58	0,00	0,00	0,00	12	0,00	
11/09/2018 - 31/12/2018	120	781.242,00	100	2.078.461,93	2.088.450,58	9.988,65	39.954,61	9.988,65	12	4.794,55	
01/01/2019 - 31/03/2019	90	828.116,00	100	2.144.557,01	2.154.863,31	10.306,29	30.918,88	0,00	12	3.710,27	

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	70.373,49	0,00	0,00	70.373,49	8.504,82	62.368,67
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	9.988,65	0,00	0,00	9.988,65	0,00	9.988,65
Totales	80.362,14	0,00	0,00	80.362,14	8.504,82	72.357,32



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de reliquidaciones

Página: 2
Fecha: 13/11/2019
Hora: 02:25:46 p.m.

Resolución Nro.	7318	Fecha Resolución	05/03/2019	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2019	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	32721
-----------------	------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	-------

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 24/08/2011 Valor Inicial 1.582.544,0 Valor Final 1574975 Usuario Liquidación ERAMIRE1

Observaciones:

Resolución Nro.	14999	Fecha Resolución	15/05/2019	Fecha Inclusión Nómina	JULIO de 2019	Nro. Relación	6	Nro. Reparto	33158
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	19140816				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	JIMENEZ MOYANO ARMANDO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	24/08/1951				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	567 BOGOTA BOGOTA D.C. VENECIA				Tipo Relación	0 %			
EPS	6 SANITAS				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	13/02/2018			
Fecha de Status	24/08/2011				Valor Pensión	2.190.647,00			
Fecha Efectividad	24/08/2011				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	25/01/2016				Aplica Mesada 14	N			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

DESCUENTOS		
Concepto	A descontar	Descontado
Descuentos por aportes	38.763.965,00	38.763.965,00
TOTALES	38.763.965,00	38.763.965,00

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
31116	2013	19140816	10	24/08/2011		1	1.688.486,00	2013	12
30599	2018	19140816	10	24/08/2011		1	1.574.975,00	2018	9
7318	2019	19140816	10	24/08/2011	25/01/2016	1	1.582.544,00	2019	4

VALORES LIQUIDACIÓN										
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
25/01/2016 - 31/12/2016	336	689.455,00	100	2.024.307,52	2.626.342,89	602.035,37	6.742.796,11	602.035,37	12	809.135,53
01/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	2.140.705,20	2.777.357,60	636.652,40	7.639.828,80	636.652,40	12	916.779,46
01/01/2018 - 31/08/2018	240	781.242,00	100	2.228.260,04	2.890.951,53	662.691,48	5.301.531,87	0,00	12	636.183,82
01/09/2018 - 31/12/2018	120	781.242,00	100	2.088.450,58	2.890.951,53	802.500,95	3.210.003,80	802.500,95	12	385.200,46
01/01/2019 - 31/03/2019	90	828.116,00	100	2.154.863,31	2.982.883,79	828.020,48	2.484.061,44	0,00	12	298.087,37
01/04/2019 - 30/06/2019	90	828.116,00	100	2.154.863,31	2.982.883,79	828.020,48	2.484.061,44	0,00	12	298.087,37

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	27.862.283,45	0,00	0,00	27.862.283,45	3.343.474,01	24.518.809,44
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	2.041.188,72	0,00	0,00	2.041.188,72	0,00	2.041.188,72
Totales	29.903.472,17	0,00	0,00	29.903.472,17	3.343.474,01	26.559.998,16



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de reliquidaciones

Página: 2
Fecha: 13/11/2019
Hora: 02:06:22 p.m.

Resolución Nro.	14999	Fecha Resolución	15/05/2019	Fecha Inclusión Nómina	JULIO de 2019	Nro. Relación	6	Nro. Reparto	33158
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	-------

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 24/08/2011 Valor Inicial 2.190.647,0 Valor Final 2024307,51 Usuario Liquidación HMORA

Observaciones:

Resolución Nro.	14999	Fecha Resolución	15/05/2019	Fecha Inclusión Nómina	JULIO de 2019	Nro. Relación	6	Nro. Reparto	33158
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	19140816				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	JIMENEZ MOYANO ARMANDO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	24/08/1951				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	567 BOGOTA BOGOTA D.C. VENECIA				Tipo Relación	0 %			
EPS	6 SANITAS				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	13/02/2018			
Fecha de Status	24/08/2011				Valor Pensión	2.190.647,00			
Fecha Efectividad	24/08/2011				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	25/01/2016				Aplica Mesada 14	N			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

DESCUENTOS		
Concepto	A descontar	Descontado
Descuentos por aportes	38.763.965,00	38.763.965,00
TOTALES	38.763.965,00	38.763.965,00

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
31116	2013	19140816	10	24/08/2011		1	1.688.486,00	2013	12
30599	2018	19140816	10	24/08/2011		1	1.574.975,00	2018	9
7318	2019	19140816	10	24/08/2011	* 25/01/2016	1	1.582.544,00	2019	4

VALORES LIQUIDACIÓN											
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
25/01/2016 - 31/12/2016	336	689.455,00	100	2.024.307,52	2.626.342,89	602.035,37	6.742.796,11	602.035,37	12	809.135,53	
01/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	2.140.705,20	2.777.357,60	636.652,40	7.639.828,80	636.652,40	12	916.779,46	
01/01/2018 - 31/08/2018	240	781.242,00	100	2.228.260,04	2.890.951,53	662.691,48	5.301.531,87	0,00	12	636.183,82	
01/09/2018 - 31/12/2018	120	781.242,00	100	2.088.450,58	2.890.951,53	802.500,95	3.210.003,80	802.500,95	12	385.200,46	
01/01/2019 - 31/03/2019	90	828.116,00	100	2.154.863,31	2.982.883,79	828.020,48	2.484.061,44	0,00	12	298.087,37	
01/04/2019 - 30/06/2019	90	828.116,00	100	2.154.863,31	2.982.883,79	828.020,48	2.484.061,44	0,00	12	298.087,37	

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	27.862.283,45	0,00	0,00	27.862.283,45	3.343.474,01	24.518.809,44
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	2.041.188,72	0,00	0,00	2.041.188,72	0,00	2.041.188,72
Totales	29.903.472,17	0,00	0,00	29.903.472,17	3.343.474,01	26.559.998,16



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de reliquidaciones

Página: 2
Fecha: 13/11/2019
Hora: 02:31:15 p.m.

Resolución Nro.	14999	Fecha Resolución	15/05/2019	Fecha Inclusión Nómina	JULIO de 2019	Nro. Relación	6	Nro. Reparto	33158
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	-------

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 24/08/2011 Valor Inicial 2.190.647,0 Valor Final 2024307,51 Usuario Liquidación HMORA

Observaciones:

75



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) ARMANDO JIMENEZ MOYANO IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 19140816, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	731819	05/03/2019	24/08/2011	CAJANAL	01/07/2019	01/04/2019	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	1499919	15/05/2019	24/08/2011	CAJANAL		01/07/2019	ACTIVA	2,982,883.79
10	JUBILACION NAL	3059918	26/07/2018	24/08/2011	CAJANAL	01/04/2019	01/09/2018	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	3111613	10/07/2013	24/08/2011	CAJANAL	01/09/2018	01/12/2013	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	19140816
Primer Apellido	JIMENEZ	Segundo Apellido	MOYANO
Primer Nombre	ARMANDO	Segundo Nombre	
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			
Banco Sucursal			
3 - BANCOLOMBIA : 567 - VENECIA			
90 - CONSORCIO FOPEP : 103 - PAGO EN CONTROL POR SUPERVIVENCIA			
3 - BANCOLOMBIA : 31 - CENTRO INTERNACIONAL			
Codigo Nombre EPS			
6 - EPS SANITAS			

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201911	6	3	567	56713776390	5,965,767.58	1,491,441.00	4,474,326.58	0.00		0.00
201910	6	3	567	56713776390	2,982,883.79	1,491,441.00	1,491,442.79	0.00		0.00
201909	6	3	567	56713776390	2,982,883.79	1,491,441.00	1,491,442.79	0.00		0.00
201908	6	3	567	56713776390	2,982,883.79	1,491,441.00	1,491,442.79	0.00		0.00
201907	6	3	567	56713776390	32,886,355.76	31,394,912.00	1,491,443.76	0.00		0.00
201906	6	3	567	56713776390	2,154,863.31	0.00	2,154,863.31	0.00		0.00
201905	6	3	567	56713776390	2,154,863.31	0.00	2,154,863.31	0.00		0.00
201904	6	3	567	56713776390	2,255,702.75	0.00	2,255,702.75	0.00		0.00
201903	6	3	567	56713776390	2,144,557.02	0.00	2,144,557.02	0.00		0.00
201902	6	3	567	56713776390	2,144,557.02	0.00	2,144,557.02	0.00		0.00
201901	6	3	567	56713776390	2,144,557.02	0.00	2,144,557.02	0.00		0.00
201812	6	3	567	56713776390	2,078,461.93	0.00	2,078,461.93	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devoluciones	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201811	6	3	567	56713776390	4,156,923.86	0.00	4,156,923.86	0.00		0.00
201810	6	3	567	56713776390	2,078,461.93	0.00	2,078,461.93	0.00		0.00
201809	6	3	567	56713776390	6,235,385.77	0.00	6,235,385.77	0.00		0.00
201808	6	3	567	56713776390	2,228,260.03	0.00	2,228,260.03	0.00		0.00
201807	6	90	103	0	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
201806	6	90	103	0	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
201805	6	3	567	56713776390	2,228,260.03	0.00	2,228,260.03	0.00		0.00
201804	6	3	567	56713776390	2,228,260.03	0.00	2,228,260.03	0.00		0.00
201803	6	3	567	56713776390	2,228,260.03	0.00	2,228,260.03	0.00		0.00
201802	6	3	567	56713776390	2,228,260.03	0.00	2,228,260.03	0.00		0.00
201801	6	3	567	56713776390	2,228,260.03	0.00	2,228,260.03	0.00		0.00
201712	6	3	567	56713776390	2,140,705.19	0.00	2,140,705.19	0.00		0.00
201711	6	3	567	56713776390	4,281,410.38	0.00	4,281,410.38	0.00		0.00
201710	6	3	567	56713776390	2,140,705.19	0.00	2,140,705.19	0.00		0.00
201709	6	3	567	56713776390	2,140,705.19	0.00	2,140,705.19	0.00		0.00
201708	6	3	567	56713776390	2,140,705.19	0.00	2,140,705.19	0.00		0.00
201707	6	3	567	56713776390	2,140,705.19	0.00	2,140,705.19	0.00		0.00
201706	6	3	567	56713776390	2,140,705.19	0.00	2,140,705.19	0.00		0.00
201705	6	3	567	56713776390	2,140,705.19	0.00	2,140,705.19	0.00		0.00
201704	6	3	567	56713776390	2,140,705.19	0.00	2,140,705.19	0.00		0.00
201703	6	3	567	56713776390	2,140,705.19	0.00	2,140,705.19	0.00		0.00
201702	6	3	567	56713776390	2,140,705.19	0.00	2,140,705.19	0.00		0.00
201701	6	3	567	56713776390	2,140,705.19	0.00	2,140,705.19	0.00		0.00
201612	6	3	567	56713776390	2,024,307.51	0.00	2,024,307.51	0.00		0.00
201611	6	3	567	56713776390	4,048,615.02	0.00	4,048,615.02	0.00		0.00
201610	6	3	567	56713776390	2,024,307.51	0.00	2,024,307.51	0.00		0.00
201609	6	3	567	56713776390	2,024,307.51	0.00	2,024,307.51	0.00		0.00
201608	6	3	567	56713776390	2,024,307.51	0.00	2,024,307.51	0.00		0.00
201607	6	3	567	56713776390	2,024,307.51	0.00	2,024,307.51	0.00		0.00
201606	6	3	567	56713776390	2,024,307.51	0.00	2,024,307.51	0.00		0.00
201605	6	3	567	56713776390	2,024,307.51	0.00	2,024,307.51	0.00		0.00
201604	6	3	567	56713776390	2,024,307.51	0.00	2,024,307.51	0.00		0.00
201603	6	3	567	56713776390	2,024,307.51	20,200.00	2,004,107.51	0.00		0.00
201602	6	3	567	56713776390	2,024,307.51	20,200.00	2,004,107.51	0.00		0.00
201601	6	3	567	56713776390	2,024,307.51	20,200.00	2,004,107.51	0.00		0.00
201512	6	3	567	56713776390	1,895,951.59	19,000.00	1,876,951.59	0.00		0.00
201511	6	3	567	56713776390	3,791,903.18	19,000.00	3,772,903.18	0.00		0.00
201510	6	3	567	56713776390	1,895,951.59	19,000.00	1,876,951.59	0.00		0.00
201509	6	3	567	56713776390	1,895,951.59	19,000.00	1,876,951.59	0.00		0.00
201508	6	3	567	56713776390	1,895,951.59	19,000.00	1,876,951.59	0.00		0.00
201507	6	3	567	56713776390	1,895,951.59	19,000.00	1,876,951.59	0.00		0.00
201506	6	3	567	56713776390	1,895,951.59	19,000.00	1,876,951.59	0.00		0.00
201505	6	3	567	56713776390	1,895,951.59	19,000.00	1,876,951.59	0.00		0.00
201504	6	3	567	56713776390	1,895,951.59	19,000.00	1,876,951.59	0.00		0.00
201503	6	3	567	56713776390	1,895,951.59	19,000.00	1,876,951.59	0.00		0.00
201502	6	3	567	56713776390	1,895,951.59	19,000.00	1,876,951.59	0.00		0.00
201501	6	3	567	56713776390	1,895,951.59	19,000.00	1,876,951.59	0.00		0.00
201412	6	3	567	56713776390	1,829,009.83	18,300.00	1,810,709.83	0.00		0.00
201411	6	3	567	56713776390	3,658,019.66	18,300.00	3,639,719.66	0.00		0.00
201410	6	3	567	56713776390	1,829,009.83	18,300.00	1,810,709.83	0.00		0.00
201409	6	3	567	56713776390	1,829,009.83	18,300.00	1,810,709.83	0.00		0.00
201408	6	3	567	56713776390	1,829,009.83	18,300.00	1,810,709.83	0.00		0.00
201407	6	3	567	56713776390	1,829,009.83	18,300.00	1,810,709.83	0.00		0.00
201406	6	3	567	56713776390	1,829,009.83	18,300.00	1,810,709.83	0.00		0.00
201405	6	3	567	56713776390	1,829,009.83	18,300.00	1,810,709.83	0.00		0.00
201404	6	3	567	56713776390	1,829,009.83	18,300.00	1,810,709.83	0.00		0.00
201403	6	3	567	56713776390	1,829,009.83	18,300.00	1,810,709.83	0.00		0.00
201402	6	3	567	56713776390	1,829,009.83	18,300.00	1,810,709.83	0.00		0.00

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201401	6	3	31	0	1,829,009.83	219,500.00	1,609,509.83	0.00		0.00
201312	6	3	31	0	54,930,104.02	5,962,480.00	48,967,624.02	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 319 88 20

Página Web: www.fopep.gov.co

Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá

1/7/2020

SUBSANACIÓN DE DEMANDA - notificacionesjudiciales.ap@gmail.com - Gmail



Gmail



in:sent

Redactar

Recibidos 6

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 4

Bac up -revision

Meet

Iniciar una reunión

Unirse a una reunión

Chat



NOTIFICACION



No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo

SUBSANACIÓN DE DEMANDA

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>
para correscanbta, admin28bt

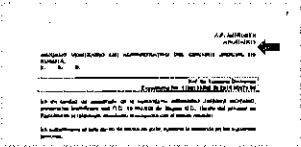
Cordial saludo

En atención al correo informando sobre la radicación de memoriales frente al juzgado, r
referido, para su respectivo conocimiento.

Número de Proceso: 11001333502820190047800
Demandante: ARMANDO JIMENEZ MOYANO. C.C: 19.140.816 DE BTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CC
Asunto del Memorial: SE SUBSANA DEMANDA

Gracias y quedo atento a cualquier respuesta frente a la petición

Cordialmente
Jorge Ivan Gonzalez Lizarazo



A.P. ASESORES
ABOGADOS



JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref. Se Subsana Demanda
Expediente No. 1100133350 28 2019 00478 00

En mi calidad de apoderado de la demandante **ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO**, plenamente identificado con C.C. 19.140.816 de Bogotá D.C., dentro del proceso de Ejecutivo de la referencia, manifiesto al despacho con el debido respeto:

En cumplimiento al auto del 06 de marzo de 2020, subsano la demanda en los siguientes términos:

1. El acápite de hechos, pretensiones y pruebas quedarán así:

HECHOS Y OMISIONES

1. Mediante sentencia de fecha 04 de abril de 2017, el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, en el proceso No. 110013335028-2014-00044-00, donde el (la) demandante fue **ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**; ordena la reliquidación de la pensión por aportes a favor de mi poderdante.

2. El JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, en el proceso falló y ordenó:

"(...)

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 031116 del 10 de julio de 2013, por la cual se reconoció la pensión del accionante.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución RDP 37332 del 14 de agosto de 2013 que despachó de forma desfavorable el recurso de apelación contra el acto administrativo de reconocimiento y en consecuencia negó la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a lo siguiente:

- a) *Reliquidar el valor de la mesada pensional reconocida al señor **ARMANDO JIMENEZ MOYANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.816, sobre el 75% del promedio de todo lo devengado por el demandante en el último año de prestación de servicios, que para efectos de la misma, se entenderá comprendido entre 3 de diciembre de 2006 al 2 de diciembre de 2007, es decir, que además de la asignación básica y la bonificación por servicios deberá incluir la prima técnica y una doceava parte de la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, y en lo que respecta a la bonificación especial o quinquenio se fraccionará en una doceava parte, entendiendo que este*

C ARRERA 6 No. 26B 85 piso 14
BOGOTA D.C.
PBX: (571) 3502018
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

A.P. ASESORES
ABOGADOS



corresponde a un mes de remuneración, con efectividad a partir del 24 de agosto de 2011 (día en que adquirió su status pensional por edad).

b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales en el último año de servicios de la demandante que no fueron incluidos.

c) Actualizar en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia los emolumentos computados en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor ARMANDO JIMENEZ MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.816, de manera que se obtenga la indexación de la primera mesada pensional frente a los factores denominados asignación básica y la bonificación por servicios hasta el momento en que adquirió su status jurídico de pensionado (24 de agosto de 2011), como quiera que únicamente se realizó hasta el año 2010 y así mismo se ordena que respecto de aquellos factores que no fueron incluidos en el reconocimiento de la pensión de jubilación del accionante, es decir, la prima técnica y una doceava parte de la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, y en lo que respecta a la bonificación especial o quinquenio se fraccionará en un doceava parte entendiendo que este corresponde a un mes de remuneración, sean actualizados desde el retiro del servicio (3 de diciembre de 2007) a la adquisición del status pensional (24 de agosto de 2011), sin que se acredite la prescripción de algún valor, a partir del 24 de agosto de 2011.

d) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Negar el llamamiento en garantía propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SÉPTIMO: No condenar en costas a la entidad demandada de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia.

OCTAVO: En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

A.P. ASESORES
ABOGADOS



NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHIVÉSE el expediente. (...)"

3. La sentencia proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ fue objeto de interposición del recurso de apelación

4. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A, a través de la sentencia del 26 de enero de 2018 que señaló:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal TERCERO de la sentencia escrita proferida el 4 de abril de 2017 por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Armando Jiménez Moyano en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el que quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a lo siguiente:

- a) Reliquidar la pensión por aportes del señor Armando Jiménez Moyano, identificado con C.C. No. 19.140.816 con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicios, es decir, del 3 de diciembre de 2006 al 2 de diciembre de 2007, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, a partir del 24 de agosto de 2011.*
- b) Actualizar en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia los emolumentos computados en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Armando Jiménez Moyano, de manera que obtenga la indexación de la primera mesada pensional hasta el momento en que adquirió su status jurídico de pensionado, esto es, el 24 de agosto de 2011, como quiera que únicamente se realizó hasta 2010, sin que se acredite la prescripción de algún valor.*
- c) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los Índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

A.P. ASESORES
ABOGADOS



TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

CUARTO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

5. La sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A del 26 de enero de 2018 quedó debidamente ejecutoriada 13 de febrero de 2018.
6. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** a través de la Resolución No. 30599 del 26 de Julio de 2018 da cumplimiento a un fallo judicial disminuyendo la cuantía inicial de la mesada pensional.
7. El 25 de enero de 2019 a través de Derecho de petición solicité a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** el estricto cumplimiento del fallo judicial para ello se adjuntó el certificado de factores salariales.
8. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** a través de la Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019 reliquida la pensión en cumplimiento a un fallo judicial, aplica una prescripción al 25 de enero de 2016.
9. El 29 de marzo de 2019 se radicó recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019 en el que se solicitó la corrección de los valores reconocidos y en consecuencia, se incluyeran los valores certificados por la Contraloría General de la República, incluyendo la prima técnica, factor sobre el cual se descontó para pensión.
10. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a través de la Resolución No. RDP 014999 del 15 de mayo de 2019 resolvió el recurso de apelación modificó la Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019 en la que incrementó la mesada pensional incluyendo la prima técnica a partir del 25 de enero de 2016, desconociendo que los fallos no ordenaron la prescripción de las mesadas pensionales.
11. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, realizó la



inclusión de la retroactividad desde el 25 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2019, en nómina de la pensión en el mes de Julio de 2019, incluyendo un valor de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$29.903.472,17)

12. La entidad ejecutada adeuda a mi poderdante por concepto de diferencias pensionales **DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2011 HASTA EL 24 DE ENERO DE 2016 TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$37.827.617,85)** por concepto de diferencias en las mesadas pensionales desde el 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de enero de 2016, tal como se evidencia en la tabla adjunta.

PERIODO	Hasta	Pensión Ordenada	I.P.C.	Pensión pagada	Reajuste	Dif. Mesadas	No. De Meses	Total Diferencia	No.	Mesadas Adicionales
4/08/2011	30/12/2011	\$ 2.190.647,00	3,73%	\$ 1.582.544,00	3,73%	\$ 608.103,00	4,2	\$ 2.574.302,70	1	\$ 608.103,00
01/01/2012	30/12/2012	\$ 2.272.358,13	2,44%	\$ 1.641.572,89	2,44%	\$ 630.785,24	12	\$ 7.569.422,90	1	\$ 630.785,24
01/01/2013	31/12/2013	\$ 2.327.803,67	1,94%	\$ 1.681.627,27	1,94%	\$ 646.176,40	12	\$ 7.775.656,04	1	\$ 646.176,40
01/01/2014	30/12/2014	\$ 2.372.963,06	3,66%	\$ 1.714.250,84	3,66%	\$ 658.712,22	12	\$ 7.904.546,69	1	\$ 658.712,22
01/01/2015	30/12/2015	\$ 2.459.813,51	6,77%	\$ 1.776.992,42	6,77%	\$ 682.821,09	12	\$ 8.193.853,10	1	\$ 682.821,09
01/01/2016	24/01/2016	\$ 2.626.342,89	5,75%	\$ 1.897.294,81	5,75%	\$ 729.048,08	0,8	\$ 583.238,46	0	\$ 0,00
								\$ 34.601.019,89		\$ 3.226.597,96
				Total diferencia mesadas + Total mesadas adicionales						\$ 37.827.617,85

13. Por otra parte, la Resolución No. RDP014999 del 15 de mayo de 2019 modifica el artículo Séptimo en el que ordena descontar de las mesadas atrasadas la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.763.965) por concepto de aportes para pensión, aportes que son asumidos por mi poderdante.

14. La inconformidad del descuento sobre aportes es debido a que la prima técnica es un factor salarial sobre el cual la Contraloría General de la Republica realizó los descuentos a mi poderdante de acuerdo con lo certificado a través del Oficio No. 2018EE0133186 del 31 de octubre de 2018, por lo que la entidad ejecutada incurre en un doble descuento que ha afectado paulatinamente a mi poderdante.

15. Los descuentos sobre aportes para pensión fueron realizados de manera progresiva por la entidad en la mesada pensional, lo que ocasionó que la mesada pensional disminuyera hasta en un cincuenta por ciento (50%), afectando los derechos al mínimo vital de mi poderdante.



16. Así mismo, el descuento realizado por la entidad en el mes de Julio de 2019 fue por valor \$ 31.394.912,00, lo que no permitió que mi poderdante observará una mejoría en la pensión y disfrutar del pago de la retroactividad que fue calculada en VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$29.903.472,17), ya que la ejecutada para completar es primer descuento disminuyó la mesada pensional de mi poderdante al 50%.
17. Es decir que, por causa del descuento practicado mi poderdante no disfruto de las diferencias pensionales que reconoció la entidad a través de la Resolución No. RDP 014999 del 15 de mayo de 2019.
18. Los descuentos denominados aportes Nación se realizaron desde el mes de Julio de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019 de manera progresiva hasta cubrir el valor ordenado en el acto administrativo por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.763.965), descuentos indebidamente practicados así:

DESCUENTOS	
MESADA	VALOR
jul-19	\$ 31.394.912,00
ago-19	\$ 1.491.441,00
sep-19	\$ 1.491.441,00
oct-19	\$ 1.491.441,00
nov-19	\$ 1.491.441,00
dic-19	\$ 1.403.289,00
TOTAL DESCONTADO	\$ 38.763.965,00

19. Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no realizó pagos por concepto de indexación de fallo, la misma adeuda de conformidad con los IPC's reportados por el DANE en el histórico empalme: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.602.874,68):

		AÑO	MES	INDICE FINAL			
		2018	2	90,33			
INDEXACION DE FALLO							
Año	Mes	Mes	VALOR PENSION	VALOR PENSION ORDENADA. FALLO CONTENCIOSO	DIFERENCIA DE CAPITAL - RH	Indice Inicial	R= RH <u>INDICE FINAL</u> INDICE INICIAL = TOTAL CAPITAL INDEXADO MES A MES
2011	8	Agosto	\$ 1.582.544,00	\$ 2.190.647,00	\$ 608.103,00	75,39	\$ 728.610,48

A.P. ASESORES
ABOGADOS



2011	9	Septiembre	\$ 1.582.544,00	\$ 2.190.647,00	\$ 608.103,00	75,62	\$ 726.394,39
2011	10	Octubre	\$ 1.582.544,00	\$ 2.190.647,00	\$ 608.103,00	75,77	\$ 724.956,37
2011	11	Noviembre	\$ 1.582.544,00	\$ 2.190.647,00	\$ 608.103,00	75,87	\$ 724.000,84
2011	12	Diciembre	\$ 1.582.544,00	\$ 2.190.647,00	\$ 608.103,00	76,19	\$ 720.960,02
2011	12	Diciembre	\$ 1.582.544,00	\$ 2.190.647,00	\$ 608.103,00	76,19	\$ 720.960,02
2012	1	Enero	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	76,75	\$ 742.395,19
2012	2	Febrero	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	77,22	\$ 737.876,60
2012	3	Marzo	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	77,31	\$ 737.017,60
2012	4	Abril	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	77,42	\$ 735.970,43
2012	5	Mayo	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	77,66	\$ 733.695,99
2012	6	Junio	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	77,72	\$ 733.129,58
2012	6	Junio	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	77,72	\$ 733.129,58
2012	7	Julio	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	77,70	\$ 733.318,29
2012	8	Agosto	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	77,73	\$ 733.035,26
2012	9	Septiembre	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	77,96	\$ 730.872,64
2012	10	Octubre	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	78,08	\$ 729.749,37
2012	11	Noviembre	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	77,98	\$ 730.685,19
2012	12	Diciembre	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	78,05	\$ 730.029,86
2012	12	Diciembre	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	78,05	\$ 730.029,86
2013	1	Enero	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	78,28	\$ 745.645,30
2013	2	Febrero	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	78,63	\$ 742.326,27
2013	3	Marzo	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	78,79	\$ 740.818,81
2013	4	Abril	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	78,99	\$ 738.943,09
2013	5	Mayo	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	79,21	\$ 736.890,73
2013	6	Junio	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	79,39	\$ 735.219,98
2013	6	Junio	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	79,39	\$ 735.219,98
2013	7	Julio	\$ 1.641.572,89	\$ 2.272.358,13	\$ 630.785,24	79,43	\$ 717.346,48
2013	8	Agosto	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	79,50	\$ 734.202,70
2013	9	Septiembre	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	79,73	\$ 732.084,72
2013	10	Octubre	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	79,52	\$ 734.018,04
2013	11	Noviembre	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	79,35	\$ 735.590,60
2013	12	Diciembre	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	79,56	\$ 733.649,00
2013	12	Diciembre	\$ 1.681.627,27	\$ 2.327.803,67	\$ 646.176,40	79,56	\$ 733.649,00
2014	1	Enero	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	79,95	\$ 744.233,59

A.P. ASESORES
ABOGADOS

2014	2	Febrero	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	80,45	\$ 739.608,14
2014	3	Marzo	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	80,77	\$ 736.677,91
2014	4	Abril	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	81,14	\$ 733.318,65
2014	5	Mayo	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	81,53	\$ 729.810,81
2014	6	Junio	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	81,61	\$ 729.095,40
2014	6	Junio	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	81,61	\$ 729.095,40
2014	7	Julio	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	81,73	\$ 728.024,90
2014	8	Agosto	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	81,90	\$ 726.513,74
2014	9	Septiembre	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	82,01	\$ 725.539,27
2014	10	Octubre	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	82,14	\$ 724.390,98
2014	11	Noviembre	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	82,25	\$ 723.422,19
2014	12	Diciembre	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	82,47	\$ 721.492,36
2014	12	Diciembre	\$ 1.714.250,84	\$ 2.372.963,06	\$ 658.712,22	82,47	\$ 721.492,36
2015	1	Enero	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	83,00	\$ 743.123,24
2015	2	Febrero	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	83,96	\$ 734.626,36
2015	3	Marzo	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	84,45	\$ 730.363,87
2015	4	Abril	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	84,90	\$ 726.492,69
2015	5	Mayo	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	85,12	\$ 724.615,00
2015	6	Junio	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	85,21	\$ 723.849,66
2015	6	Junio	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	85,21	\$ 723.849,66
2015	7	Julio	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	85,37	\$ 722.493,02
2015	8	Agosto	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	85,78	\$ 719.039,74
2015	9	Septiembre	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	86,39	\$ 713.962,60
2015	10	Octubre	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	86,98	\$ 709.119,67
2015	11	Noviembre	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	87,51	\$ 704.824,92
2015	12	Diciembre	\$ 1.776.992,42	\$ 2.459.813,51	\$ 682.821,09	88,05	\$ 700.502,32
2016	1	Enero	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	89,19	\$ 738.366,55
2016	2	Febrero	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	90,33	\$ 729.048,08
2016	3	Marzo	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	91,18	\$ 722.251,73
2016	4	Abril	\$ 1.897.294,81	\$ 2.272.358,13	\$ 375.063,32	91,63	\$ 369.742,11
2016	5	Mayo	\$ 1.897.294,81	\$ 2.327.803,67	\$ 430.508,86	92,10	\$ 422.235,24
2016	6	Junio	\$ 1.897.294,81	\$ 2.372.963,06	\$ 475.668,25	92,54	\$ 464.308,55
2016	7	Julio	\$ 1.897.294,81	\$ 2.459.813,51	\$ 562.518,70	93,02	\$ 546.251,50
2016	8	Agosto	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	92,73	\$ 710.179,15

2016	9	Septiembre	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	92,68	\$ 710.562,29
2016	10	Octubre	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	92,62	\$ 711.022,59
2016	11	Noviembre	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	92,73	\$ 710.179,15
2016	12	Diciembre	\$ 1.897.294,81	\$ 2.626.342,89	\$ 729.048,08	93,11	\$ 707.280,77
2017	1	Enero	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	89,19	\$ 780.822,63
2017	2	Febrero	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	90,33	\$ 770.968,34
2017	3	Marzo	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	91,18	\$ 763.781,21
2017	4	Abril	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	91,63	\$ 760.030,23
2017	5	Mayo	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	92,10	\$ 756.151,69
2017	6	Junio	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	92,54	\$ 752.556,41
2017	7	Julio	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	93,02	\$ 748.673,08
2017	8	Agosto	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	92,73	\$ 751.014,45
2017	9	Septiembre	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	92,68	\$ 751.419,62
2017	10	Octubre	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	92,62	\$ 751.906,39
2017	11	Noviembre	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	92,73	\$ 751.014,45
2017	12	Diciembre	\$ 2.006.389,26	\$ 2.777.357,60	\$ 770.968,34	93,11	\$ 747.949,42
2018	1	Enero	\$ 2.088.450,58	\$ 2.890.951,53	\$ 802.500,95	89,19	\$ 812.758,28
2018	2	Febrero	\$ 2.088.450,58	\$ 2.890.951,53	\$ 802.500,95	90,33	\$ 802.500,95
TOTAL CAPITAL INDEXADO							\$ 62.744.975,59
TOTAL CAPITAL PAGADOS SIN INDEXAR							\$ 58.142.100,91
TOTAL INDEXACIÓN A REPORTAR							\$ 4.602.874,68

20. La Entidad demandada no practica descuentos por concepto de salud a mi poderdante ya que este tiene su residencia en España desde hace muchos años, por tanto, no hace uso de dicho servicio asistencial.

21. La ejecutada no reconoció y pago valores por concepto de intereses moratorios del valor bruto pagado en Julio de 2019 (VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$29.903.472,17)) sin descuentos por aportes a pensión por las razones ya esbozadas desde la fecha de ejecutoria hasta el mes anterior al pago un total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$4.358.431,07) así:

AÑO	MES	CAPITAL	DTF MENSUAL	MORATORIO 1.5 BANCARIO	IBC /360 DIARIO	Nº DIAS	% MES- DIA	TOTAL INTERESES DTF
2018	FEBRERO	\$ 29.903.472,17	5,07%	31,52%	0,0141%	30	0,42%	\$ 126.342,17
2018	MARZO	\$ 29.903.472,17	5,01%	31,02%	0,0139%	30	0,42%	\$ 124.847,00
2018	ABRIL	\$ 29.903.472,17	4,90%	30,72%	0,0136%	30	0,41%	\$ 122.105,84
2018	MAYO	\$ 29.903.472,17	4,70%	30,66%	0,0131%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	JUNIO	\$ 29.903.472,17	4,60%	46,08%	0,0128%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	JULIO	\$ 29.903.472,17	4,57%	30,05%	0,0127%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	AGOSTO	\$ 29.903.472,17	4,53%	29,91%	0,0126%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	SEPTIEMBRE	\$ 29.903.472,17	4,53%	29,72%	0,0126%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	OCTUBRE	\$ 29.903.472,17	4,43%	29,45%	0,0123%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	NOVIEMBRE	\$ 29.903.472,17	4,42%	29,24%	0,0123%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	DICIEMBRE	\$ 29.903.472,17	4,54%	29,10%	0,0126%	0	0,00%	\$ 0,00
2019	ENERO	\$ 29.903.472,17	4,56%	28,74%	0,0798%	15	1,20%	\$ 358.094,08
2019	FEBRERO	\$ 29.903.472,17	4,57%	29,55%	0,0821%	30	2,46%	\$ 736.373,00
2019	MARZO	\$ 29.903.472,17	4,55%	29,06%	0,0807%	30	2,42%	\$ 724.162,42
2019	ABRIL	\$ 29.903.472,17	4,54%	28,98%	0,0805%	30	2,42%	\$ 722.168,85
2019	MAYO	\$ 29.903.472,17	4,50%	29,01%	0,0808%	30	2,42%	\$ 722.916,44
2019	JUNIO	\$ 29.903.472,17	4,52%	28,95%	0,0804%	30	2,41%	\$ 721.421,27
TOTAL INTERESES DTF								\$ 4.358.431,07

22. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, adeuda por concepto de intereses moratorios sobre la retroactividad no pagada más la indexación, (\$ 42.430.492,53) valores que se deben calcular desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago, sin embargo, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha realizado ningún pago por parte de la entidad, se realiza la liquidación de intereses hasta el febrero de 2020 obteniendo como resultado **LA SUMA DE ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.278.732,09).**

AÑO	MES	CAPITAL	DTF MENSUAL	MORATORIO 1.5 BANCARIO	IBC /360 DIARIO	Nº DIAS	% MES- DIA	TOTAL INTERESES DTF
2018	FEBRERO	\$ 42.430.492,53	5,07%	31,52%	0,0141%	30	0,42%	\$ 179.268,83
2018	MARZO	\$ 42.430.492,53	5,01%	31,02%	0,0139%	30	0,42%	\$ 177.147,31
2018	ABRIL	\$ 42.430.492,53	4,90%	30,72%	0,0136%	30	0,41%	\$ 173.257,84
2018	MAYO	\$ 42.430.492,53	4,70%	30,66%	0,0131%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	JUNIO	\$ 42.430.492,53	4,60%	46,08%	0,0128%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	JULIO	\$ 42.430.492,53	4,57%	30,05%	0,0127%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	AGOSTO	\$ 42.430.492,53	4,53%	29,91%	0,0126%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	SEPTIEMBRE	\$ 42.430.492,53	4,53%	29,72%	0,0126%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	OCTUBRE	\$ 42.430.492,53	4,43%	29,45%	0,0123%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	NOVIEMBRE	\$ 42.430.492,53	4,42%	29,24%	0,0123%	0	0,00%	\$ 0,00
2018	DICIEMBRE	\$ 42.430.492,53	4,54%	29,10%	0,0126%	0	0,00%	\$ 0,00
2019	ENERO	\$ 42.430.492,53	4,56%	28,74%	0,0798%	15	1,20%	\$ 508.105,15

2019	FEBRERO	\$ 42.430.492,53	4,57%	29,55%	0,0821%	30	2,46%	\$ 1.044.850,88
2019	MARZO	\$ 42.430.492,53	4,55%	29,06%	0,0807%	30	2,42%	\$ 1.027.525,09
2019	ABRIL	\$ 42.430.492,53	4,54%	28,98%	0,0805%	30	2,42%	\$ 1.024.696,39
2019	MAYO	\$ 42.430.492,53	4,50%	29,01%	0,0806%	30	2,42%	\$ 1.025.757,16
2019	JUNIO	\$ 42.430.492,53	4,52%	28,95%	0,0804%	30	2,41%	\$ 1.023.635,63
2019	JULIO	\$ 42.430.492,53	4,47%	28,92%	0,0803%	30	2,41%	\$ 1.022.574,87
2019	AGOSTO	\$ 42.430.492,53	4,43%	28,98%	0,0805%	30	2,42%	\$ 1.024.696,39
2019	SEPTIEMBRE	\$ 42.430.492,53	4,48%	28,98%	0,0805%	30	2,42%	\$ 1.024.696,39
2019	OCTUBRE	\$ 42.430.492,53	4,41%	28,65%	0,0796%	30	2,39%	\$ 1.013.028,01
2019	NOVIEMBRE	\$ 42.430.492,53	4,43%	28,55%	0,0793%	30	2,38%	\$ 1.009.492,13
2019	DICIEMBRE	\$ 42.430.492,53	4,52%	28,16%	0,0782%	30	2,35%	\$ 995.702,22
2020	ENERO	\$ 42.430.492,53	4,54%	28,16%	0,0782%	30	2,35%	\$ 995.702,22
2020	FEBRERO	\$ 42.430.492,53	4,46%	28,59%	0,0794%	29	2,30%	\$ 977.209,60
TOTAL INTERESES DTF								\$ 11.278.732,09

23. La ejecutada no dio estricto cumplimiento a la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo, en razón a que mediante **Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019 y la Resolución No. 014999 del 15 de mayo de 2019**, trasgrede sin sustento legal alguno, las órdenes emanadas del JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ fechado el 04 de abril de 2017 y CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A el 26 de enero de 2018, en el proceso No. 110013335028-2014-00044-00 **al aplicar una prescripción no ordenada, realizar descuentos sobre factores salariales sobre los que se aportó para pensión, así como no pagar los intereses moratorios e indexación de fallo.**

La presente acción la impetramos con las siguientes:

PRETENSIONES

1. Muy comedidamente, le solicito a su señoría, se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ fechado el 04 de abril de 2017 y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A el 26 de Enero de 2018, en el proceso No. 110013335028-2014-00044-00, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.763.965) POR CONCEPTO DE DESCUENTOS DE APORTES PARA PENSIÓN INDEBIDAMENTE PRACTICADOS.**

A.P. ASESORES
ABOGADOS



- 1.2. Por la suma de **LA SUMA DE TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$37.827.617,85)** por **CONCEPTO DE RETROACTIVO DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2011 HASTA EL 24 DE ENERO DE 2016.**
- 1.3. Por la suma de **LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.602.874,68)** por concepto de **INDEXACIÓN DE FALLO.**
- 1.4. Por la suma de **LA SUMA DE CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$4.358.431,07)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 192 Y 195 C.P.A.C.A.** calculados sobre el valor bruto pagado en Julio de 2019.
- 1.5. Por la suma de **LA SUMA DE ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.278.732,09)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 192 Y 195 C.P.A.C.A.** calculados sobre el valor bruto que no ha sido cancelado conformado por las diferencias pensionales de 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de enero de 2016 más la suma de la indexación no pagada.
2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el **artículo 1653 del Código Civil.**
3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Poder para actuar. 1 FOLIO.
2. **LA PRIMERA COPIA** auténtica de la sentencia proferida dentro del proceso de **ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, expedida por el **JUZGADO VEINTIOCHO**



ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ fechado el 04 de abril de 2017 y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A el 26 de Enero de 2018, en el proceso No. 110013335028-2014-00044-00, con sus respectivos sellos y firmas de autenticidad y ejecutoriada. 19 Folios.

3. Resolución No. 30599 del 26 de Julio de 2018, Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019 y Resolución No. 014999 del 15 de mayo de 2019 en primer ejemplar con constancia de ejecutoria expedida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por medio de la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo. ORIGINAL en 28 Folios.
4. Copia del radicado de cumplimiento de fallo con fecha 25 de Enero de 2019. En 4 Folio.
5. Recurso de apelación radicado el 29 de marzo de 2019. 8 Folios.
6. Desglose de pago expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP respecto a los pagados a favor de mi mandante. ORIGINAL en 06 Folios.
7. Desprendibles de pago del mes de julio de 2019 a enero de 2020.

ACLARACIÓN ADICIONAL: Se informa al despacho que en lo que respecta al IPC de los años 2016 a 2018 de la tabla de diferencias de las mesadas pensionales los liquidados coinciden con los indicados por el Ministerio de Trabajo que han sido publicados anualmente en la circular que expide dicha entidad, consulta realizada el 13 de Marzo de 2020 en la siguiente pagina web: <http://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/pensiones/historico-de-incrementos-pensionales>. Así mismo, se informa que cotejado el valor liquidado por el suscrito coincide con los ajustes practicados por la entidad ejecutada de conformidad con el folio 73 del cuaderno principal.

Se precisa que en la tabla de indexación de fallo se utilizó el IPC “índices- serie- empalme” ordenada por el despacho.

ANEXOS

- Original y 6 copias del presente para el cuaderno principal de la Demanda, y Traslados de Ley.

A.P. ASESORES
ABOGADOS

14

Agradezco la atención prestada, solicitando respetuosamente se libre el mandamiento de pago, fijando las expensas requeridas, para correr traslados de la misma, en vena de los principios de Celeridad y Eficacia profesados por el C.P.A.C.A

De Usted.

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO

C.C. 79.683.726 de Bogotá D.C.

T.P. 91.183 del C. S. de la J.

Expediente: 1668
Cobitos



CUPÓN DE PAGO

BANCOLOMBIA 56713776390

Número 179908

Mes Año Pague Hasta

12 2019 2020-03-24

Ciudad/Departamento

BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)

Sucursal

VENEZIA(567)

Dg. 46A Sur # 50 - 83

Identificación

CC 19140816

Nombre Pensionado

JIMENEZ MOYANO ARMANDO

Código	Concepto	Ingresos	Egresos
10	JUBILACION NAL	\$ 2,982,883.79	
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 de 1)		\$ 1,403,289.00
		\$ 2,982,883.79	\$ 1,403,289.00
		Neto a pagar	\$ 1,579,594.79

EN ENERO 2020 LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 27. POR FAVOR
REVISE EN SU CUPÓN DE PAGO QUE LA EPS REGISTRADA,
CORRESPONDA A LA QUE SE ENCUENTRA AFILIADO(A). EN CASO DE
NO SER LA ESCOGIDA DIRIJASE A LA EPS Y LEGALICE SU

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la
consulta en <https://www.fopep.gov.co/validacion-de-certificados> citando el siguiente
código: **ffqy-2316-nnro-3109-CC**

Dado a solicitud del(a) interesado(a) a los (2) días del mes (1) del año (2020) Hora:
(06:34 am)

Línea de atención al pensionado (1)3198820
Página Web: www.fopep.gov.co opción Contáctenos
Única sede: Cra. 7 N° 31-10 Piso 8 Edif. Torre
Bancolombia



CUPÓN DE PAGO

BANCOLOMBIA 56713776390		Número	178910	
		Mes	Año	Pague Hasta
		01	2020	2020-04-27
Ciudad/Departamento		Sucursal		
BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		VENECIA(567) Dg. 46A Sur # 50 - 83		
Identificación		Nombre Pensionado		
CC 19140816		JIMENEZ MOYANO ARMANDO		
Código	Concepto	Ingresos	Egresos	
10	JUBILACION NAL	\$ 3,096,233.37		
		\$ 3,096,233.37	\$ 0.00	
		Neto a pagar	\$ 3,096,233.37	

EN FEBRERO LOS PAGOS INICIAN EL MARTES 25. LO INVITAMOS A CONSULTAR NUESTRA PÁGINA WEB WWW.FOPEP.GOV.CO DONDE ENCONTRARÁ INFORMACIÓN DE INTERÉS SOBRE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y LA ÚLTIMA EDICIÓN DEL BOLETÍN MANO

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la consulta en <https://www.fopep.gov.co/validacion-de-certificados> citando el siguiente código: **lqug-3424-qejk-8593-CC**

Dado a solicitud del(a) interesado(a) a los (27) días del mes (1) del año (2020)
Hora: (03:55 am)

Línea de atención al pensionado (1)3198820
Página Web: www.fopep.gov.co opción Contáctenos
Única sede: Cra. 7 N° 31-10 Piso 8 Edif. Torre
Bancolombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2019-00478-00
EJECUTANTE : ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

El Despacho procede, a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso¹ en concordancia con lo dispuesto en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 concordante con la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por **ARMANDO JIMENEZ MOYANO**, por conducto de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

I. DEMANDA

1. PRETENSIONES:

La demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*“Muy comedidamente, le solicito a su señoría, se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de mi representada y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** de acuerdo con el fallo proferido por el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** fechado 04 de abril de 2017 y **CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A”** del 26 de Enero de 2018, en el proceso No. 1100133350282014-00044-00, por las siguientes sumas de dinero:*

1.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$38.763.965)

¹ Respecto de las sentencias anticipadas en procesos ejecutivos, se pronunció, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, proceso 11001-31-03-042-2016-00737-01, demandantes, ANGELA PAOLA PULIDO SÁNCHEZ y otros, demandados, EXPRESO PAZ DEL RIO y JORGE MARTÍNEZ ALAYÓN, Magistrado Ponente Dr. JULIÁN SOSA ROMERO, en la cual, a su vez se cita, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, No. SC4599/2018, expediente 11001-02-03-000-2016-00045-00, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Proceso ejecutivo
No. 1100133350282019-00478
Armando Jiménez Moyano Vs UGPP

POR DESCUENTO POR APORTES PARA PENSIÓN INDEBIDAMENTE PRACTICADOS,

1.2. Por la suma de LA SUMA (SIC) DE TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$37.827.617,85), por CONCEPTO DE RETROACTIVO DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2011 HASTA EL 24 DE ENERO DE 2016.

1.3. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.602.874.68) por concepto de INDEXACIÓN DE FALLO.

1.4. Por la suma de LA SUMA (SIC) CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$4.358.431,07) por concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 192 Y 195 DEL C.P.A.C.A, calculados sobre el valor bruto en julio de 2019.

1.5. Por la suma de LA SUMA DE ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (11.278.732,09), por concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 192 Y 195 DEL C.P.A.C.A., calculados sobre el valor bruto que no ha sido cancelado conformado por las diferencias pensionales del 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de enero de 2016 más la suma de indexación no pagada.”²

2. Hechos

El demandante indica que inició proceso declarativo bajo el radicado 2014-00044, contra la UGPP, con el objetivo que se reliquidara su pensión, por lo que en fallo del 4 de abril de 2017, en la que se ordenó la reliquidación de la mesada pensional con inclusión de los factores denominados asignación básica y bonificación por servicios, también ordenó incluir los factores de prima técnica, doceava prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, bonificación especial y quinquenio, con efectividad fiscal a partir del 24 de agosto de 2011 y se ordenó el descuento por aportes no realizados.

Señala que por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “A”, en el fallo del 26 de enero de 2018, revocó parcialmente la sentencia para determinar que en el caso del demandante debía reliquidarse la pensión únicamente con el 75% del promedio de los factores base de aportes en el último año de servicios de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 del 1994 con efectividad fiscal a partir del 24 de agosto de 2011. Agrega que se ordenó indexar la primera mesada pues el retiro se verificó en el año 2007 y el estatus jurídico de pensionado lo adquirió el demandante el 24 de agosto de 2011, siendo preciso en que no aplicaba prescripción.

Indica que la UGPP dio cumplimiento a los prenombrados fallos, mediante Resolución No. 30599 del 26 de julio de 2018, pero la pensión fue reliquidada por medio de la Resolución RDP-007318 del 5 de marzo de 2019, aplicando una prescripción trienal hasta el 25 de enero de 2016.

² Fols. 92 a 92 vto

Refiere que frente a esta última Resolución la parte demandante interpuso el recurso de apelación, para que se incluyera la prima técnica sobre la cual indica también efectuó aportes pensionales, por lo que la UGPP con la Resolución No. 014999 del 15 de mayo de 2019, resolvió acoger la solicitud de la parte, incrementó la mesada pensional pero determinó que debía descontar la suma de \$38'763.965 por concepto de aportes pensionales no efectuados. Concluye que dichas Resoluciones trasgredieron los fallos base de la acción, al aplicar una prescripción trienal no ordenada, realizar descuentos por aportes pensionales sobre factores respecto a los cuales se efectuó cotización así como no pagar intereses moratorios e indexación del fallo.

Por lo anterior considera que le adeudan todas las sumas que reclama en las pretensiones de la demanda.

3. Trámite del proceso

La demanda fue inadmitida mediante auto del 6 de marzo de 2020, para que entre otras cosas, se aclarara el desacuerdo del demandante con los descuentos por aportes pensionales, además se precisaran las sumas liquidadas en las pretensiones porque se incluyeron valores posteriores al 25 de enero de 2016, fecha de efectividad aplicada por la entidad demandada.

La parte demandante subsanó de manera oportuna la demanda, razón por la cual mediante auto del 22 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, pero en este caso el Despacho precisó, que únicamente se considerarían los valores adeudados hasta la ejecutoria de los fallos base de la acción, interregno comprendido entre el 24 de agosto de 2011 y el 13 de febrero de 2018, determinándose entonces que se adeudaba la suma de \$59.813.473.84, por diferencia de capital y por intereses a abril de 2021, la suma de \$36'980.580, así:

“a) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$59.813.473,84), por concepto de diferencias de mesadas pensionales, debidamente indexadas, causadas entre el 24 de agosto de 2011 y el 13 de febrero de 2018.

b) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS QUINIENTOS OCHENTA (\$36'980.580), por intereses moratorios causados entre el 14 de febrero de 2018 y la fecha de este auto.

c) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen, liquidados sobre el capital inicialmente mencionado y con observación de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente a la fecha de esta providencia hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

Así mismo, se negó el mandamiento de pago de manera parcial, por la siguiente razón:

“SEXTO.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión asociada con el pago de diferencias de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la

Proceso ejecutivo
No. 1100133350282019-00478
Armando Jiménez Moyano Vs UGPP

fecha de ejecutoria de los fallos base de la acción y las que fueron objeto de descuentos por aportes pensionales de los meses de julio 2019 a diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Dicha providencia cobró firmeza para el demandante y se notificó al extremo pasivo, que inicialmente concurrió proponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante auto del 19 de mayo de 2022, que mantuvo el auto, pero a su vez corrió traslado de las excepciones de mérito oportunamente propuestas.

3.1. Excepciones de mérito

La UGPP, por intermedio de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito de “pago de la sentencia”, cuya argumentación se contrae a que mediante Resolución 014999 del 15 de mayo de 2019, en la que se determinó una mesada pensional de \$2'190.647 con efectividad 24 de agosto de 2011, pero con efectos fiscales del 25 de enero de 2016, por prescripción trienal, por lo que se reconoció un total por el retroactivo pensional por la suma de \$100.839,44, inicialmente.

Luego en julio de 2019, se determinó un retroactivo pensional por valor de \$29.903.471.97, no obstante se determinó un descuento por aportes pensionales equivalente a la suma de \$31'394.912, por lo que en esa fecha tan sólo se canceló al demandante la suma de \$1'491.443.76 y eso porque ya se había causado la mesada del mes respectivo que ascendía a la suma de \$2'982.883.79. .

Sobre los intereses moratorios advierte que no pueden ordenarse hasta el 22 de abril de 2021, porque el pago fue reportado en el mes de julio de 2018, por lo que ya se había cumplido la sentencia para la fecha que determinó el mandamiento de pago, por lo que considera no existe obligación de reconocer tales importes en los términos del mandamiento de pago, pues si operara dicha figura debería aplicarse hasta la inclusión en nómina de la resolución No. RDP 030599 del 26 de julio de 2018.

Por lo anterior considera que esta llamada a prosperar esta defensa.

3.2. Trámite de las excepciones de mérito.

Como se advirtió en auto del 19 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas y una vez descrito el traslado, mediante auto del 23 de junio de 2022, se anunció a las partes que se proferiría sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Atendiendo a los argumentos plasmados en la demanda y su contestación, el objeto del presente proceso radica en determinar si la entidad demandada UGPP, dio cumplimiento efectivo a la condena que se le impuso de reliquidar la mesada pensional del señor Armando Jiménez Moyano, reconocida a partir del 24 de agosto

de 2011. Para el efecto, se deberá determinar si a la entidad demandada le asistió razón al haber (i) aplicado la figura de la prescripción y (ii) realizar descuentos por aportes no cotizados y (iii) abstenerse de pagar los intereses moratorios a partir del 22 de abril de 2021.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

Como primera medida debe indicarse que como en el presente caso la condena hizo referencia al pago de una suma de dinero y a sus correspondientes intereses de mora, resultan aplicables los artículos 192 a 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, que rigen lo pertinente a la ejecución de condenas impuestas en fallos judiciales, siempre y cuando la condena haga referencia al pago de una suma de dinero.

En punto del procedimiento que se surtió al interior del proceso, debe decirse que el mismo se llevó a cabo observando lo regulado al respecto en el Código General del Proceso y este Despacho conserva la competencia de la ejecución por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de dicha codificación y las precisiones que al respecto el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, que antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, sólo hacía referencia a la cuantía, hoy hace precisiones sobre el factor de conexidad que impone a la autoridad judicial que profirió la condena procurar el cumplimiento de la misma, inicialmente requiriendo a la entidad obligada como así lo prevé el artículo 298 ibidem y conociendo por supuesto de la demanda ejecutiva propuesta por el servidor público favorecido con la condena.

2. De lo probado en el proceso

El Despacho advierte que en el plenario se encuentra acreditado que la entidad demandada profirió diferentes actos administrativos, a fin de dar cumplimiento al título ejecutivo, así:

- Mediante **Resolución No. RDP 030599 del 26 de julio de 2018**, que se determinó la siguiente liquidación de la mesada pensional:

ANO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO IBL
2006	ASIGNACION BASICA MES	1,515,879.00	1,415,754.00	1,695,392.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	832,199.00	832,199.00	996,574.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	18,795,228.00	18,795,228.00	22,507,632.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%

$$\text{IBL: } 2,099,967 \times 75.0 = \$1,574,975$$

Respecto de esta Resolución no se encuentra acreditado pago alguno, ya que la mesada se redujo ostensiblemente a la inicialmente reconocida, es decir, con la Resolución No. 31116 del 10 de julio de 2013, se fijó una mesada por \$1'688.486, que

Proceso ejecutivo
No. 1100133350282019-00478
Armando Jiménez Moyano Vs UGPP

era superior a la reliquidada con esta Resolución, reducción que afectó al demandante, entre septiembre de 2018 y junio de 2019.

En efecto, de acuerdo con el informe del FOPEP, en el año 2018, se le venía reconociendo al demandante una mesada por valor de \$2'228.260.03 y con ocasión a la prenombrada reliquidación se redujo a \$2.078.461.93 a partir de septiembre de 2018 y para el 2019, se determinó una mesada de \$2'144.557.02, también inferior a la inicialmente pagada en el 2018.

Por lo que se concluye respecto de esta Resolución, que no hubo saldos a favor del demandante, todo lo contrario, pérdidas, que ascendieron a diez (10) meses.

- Por medio de la **Resolución RDP 007318 del 5 de marzo de 2019**, expedida por la UGPP, se reliquidó nuevamente la mesada pensional, determinando el siguiente valor para el año 2011:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO IBL
2006	ASIGNACIÓN BASICA MES	1,625,228.00	1,516,879.00	1,816,491.00
2007	ASIGNACIÓN BASICA MES	18,795,228.00	18,795,228.00	22,507,632.00
2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	832,199.00	832,199.00	996,574.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%

IBL: 2,110,058 x 75.0 = \$1,582,544

Esta mesada, sigue siendo inferior a la fijada con la Resolución No. 31116 del 10 de julio de 2013, sin embargo, se reconoció un retroactivo pensional por **\$100.839.34**, cuyo pago se acreditó en el mes de abril de 2019, monto que conforme con la hoja de liquidación de esa Resolución (fol. 72), se hace referencia a la mesada reconocida en la Resolución No. RDP 030599 del 26 de julio de 2018 y no la señalada en el año 2013 la cual, de haber sido aplicada habría arrojado saldos negativos en cuanto allí de disminuyó el monto de la prestación.

A lo anterior se añade, que en esa Resolución se determinó como fecha de efectos fiscales, lo sería el 25 de enero de 2016, pues al respecto precisó lo siguiente:

“...Efectiva a partir del 24 de agosto de 2011, con efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2016, por prescripción trienal (...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) JIMENEZ MOYANO ARMANDO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a suma de \$1'582,544 (UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 24 de agosto de 2011 con efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2016, por prescripción trienal.” (Fols. 39 a 42).

la fecha 26 de enero de 2018 y por tanto se procederá a ordenar el reintegro de los mismos el presente acto administrativo.

(...)

RESUELVE

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar los artículos SÉPTIMO y OCTAVO a la Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019, los cuales quedarán así:

(...) **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor(a) **JÍMEZ MOYANO ARMANDO**, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO** pesos (\$38.763.965.00 m/cte) por concepto de aportes para la pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que son con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, en consecuencia se proceda adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (Fols. 43 a 48).

3. De las excepciones de mérito propuestas

3.1. De la excepción de "pago de la sentencia"

La entidad demandada insiste en que dio cumplimiento a las sentencias base de la ejecución, al expedir las Resoluciones RDP 030599 del 26 de julio de 2018, RDP-007318 del 5 de marzo de 2019 y RDP 014999 del 15 de mayo de 2019.

No obstante, el demandante se opone al anterior argumento pues considera que los motivos que sustentan la interposición de la demanda ejecutiva recaen en que si bien en el año 2021 se reflejan unos pagos, aún se le adeudan diferencias de la mesada pensional del capital consolidado (i) entre el 24 de agosto de 2011 y el 13 de febrero de 2018 (que fueron objeto declaratoria oficiosa de prescripción), (ii) el capital que corresponde a los descuentos por aportes efectuados por la entidad y (iii) los intereses moratorios sobre este capital, por lo que considera que estos argumentos no se encuentran llamados a prosperar.

En primer término, para precisar los alcances que se le dio a la orden de reliquidación pensional, se tiene que la parte resolutive de la sentencia del 26 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "A", proferida dentro del proceso declarativo No. 2014-00044, cuyo demandante y demanda eran las mismas partes de este proceso, de manera textual dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal **TERCERO** de la sentencia escrita proferida el 4 de abril de 2017 por el Juzgado Veintiocho Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Armando Jiménez Moyano en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el que quedará de la siguiente manera:

• A través de la **Resolución No. RDP 014999 del 15 de mayo de 2019**, también expedida por la UGPP, se determinó el siguiente valor por la mesada para el año 2011:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2006	ASEGNACION BASICA MES	\$1,516,879.00	\$1,516,879.00	\$1,816,491.00
2006	PRIMA TECNICA	\$606,752.00	\$606,752.00	\$726,597.00
2007	ASEGNACION BASICA MES	RDP 014999 15 MAY 2019	\$18,795,228.00	\$22,507,632.00
2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$832,199.00	\$832,199.00	\$996,574.00
2007	PRIMA TECNICA	\$7,518,096.00	\$7,518,096.00	\$9,003,052.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%

IBL: 2,920,863 x 75.0 = \$2,190,647

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

El Despacho observa que la obtención de esta mesada ya se determinó un monto superior al fijado en la Resolución No. 31116 del 10 de julio de 2013, no obstante, el cálculo de las diferencias se efectuó tomando en cuenta la mesada fijada en la prenombrada Resolución, también la señalada en la Resolución No. RDP 030599 del 26 de julio de 2018 y la fijada en la Resolución No. RDP 007318 del 5 de marzo de 2019, como se desprende de la hoja de liquidación visible a folio 73.

Con esta nueva Resolución, se acreditó que se reconoció a favor del demandante la suma de \$29'903.471.97, para el mes de julio de 2019, pero a su vez le fue descontada en su totalidad ese valor, junto con el 50% de la mesada de ese mes que ascendía a la suma de \$2'982.883.79, para reconocerle simplemente la suma de \$1'491.443.76, pues en ese mes se le descontó la suma de \$31'394.912, por concepto de aportes pensionales adeudados, cuyo valor total determinado en el numeral segundo de la aludida Resolución asciende a la suma de \$38'763.965.

Se destaca que esta Resolución reiteró lo pertinente a la prescripción trienal mencionada pues mantuvo la fecha de efectos fiscales en el 25 de enero de 2016 y sobre los aportes pensionales de manera textual refirió:

“...Que en ese orden de ideas, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados, durante la vida laboral del trabajador y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados en el fondo de pensiones respectivo.

(...)

Que así mismo es preciso advertir que esta unidad a partir del 28 de febrero de 2017, da aplicación al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se establece la metodología para el cálculo de las cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de las reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no se había realizado cotización.

(...)

Así las cosas hay lugar al cobro de aportes pensionales debidos por el causante y la entidad empleadora en virtud del cumplimiento del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA de

TERCERO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a lo siguiente:

- a) Reliquidar la pensión por aportes del señor Armando Jiménez Moyano, identificado con C.C. No. 19.140.816 con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicios, es decir del 3 de diciembre de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, a partir del 24 de agosto de 2011.
- b) Actualizar en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia los emolumentos computados en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Armando Jiménez Moyano de manera que obtenga la indexación de la primera mesada pensional hasta el momento en que adquirió su status jurídico de pensionado esto es, el 24 de agosto de 2011, como quiera que únicamente se realizó hasta el 2010, sin que acredite prescripción del algún valor.
- c) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia." (Fols. 28 a 29, Negrillas y subrayas del Despacho).

Para resolver los argumentos expuestos por la parte demandante, de cara a las excepciones planteadas es del caso señalar que el monto adeudado debe establecerse de manera más específica a como fue planteado en el auto de mandamiento de pago, no sin dejar de lado los parámetros generales allí establecidos y que no fueron objeto de reparo contra tal decisión, tales como (i) que el capital solo se calcula a la fecha de ejecutoria de la sentencia sin hacer ningún análisis sobre las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria y (ii) los extremos de liquidación de los intereses moratorios.

3.1.1. Sobre la aplicación oficiosa de la prescripción

El Despacho encuentra que como indica claramente el Tribunal, la pensión del demandante debía reliquidarse con el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, incluyendo los factores que hayan sido objeto de aportes de conformidad con la Ley 71 de 1988, con efectividad a partir del 24 de agosto de 2011, sin que haya operado ningún tipo de prescripción.

Con base en lo expuesto, el Despacho considera que al expedir las resoluciones RDP -007318 del 5 de marzo 2019 y RDP-014999 del 15 de mayo 2019 y aplicar el fenómeno de la prescripción de las diferencias por mesadas causadas desde el 24 de agosto de 2011 y 24 de enero de 2016, la entidad desconoció la literalidad del título en el que se decidió lo pertinente sobre este fenómeno extintivo concluyendo:

Proceso ejecutivo
No. 1100133350282019-00478
Armando Jiménez Moyano Vs UGPP

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal **TERCERO** de la sentencia escrita proferida el 4 de abril de 2017 por el Juzgado Veintiocho Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Armando Jiménez Moyano en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el que quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a lo siguiente:

- b) *Actualizar en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia los emolumentos computados en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Armando Jiménez Moyano de manera que obtenga la indexación de la primera mesada pensional hasta el momento en que adquirió su status jurídico de pensionado esto es, el 24 de agosto de 2011, como quiera que únicamente se realizó hasta el 2010, sin que acredite prescripción del algún valor.” (Fols 23 a 24, resaltado y subrayado del Despacho).*

Tanto este Juzgado como el Tribunal concluyeron que no se encontraba probada ninguna fecha de prescripción, sin abundar en mayores consideraciones al respecto. Sin embargo, si en gracia de discusión se analizara este fenómeno extintivo, solo sería posible concluir que el mismo no operó, si se tiene en cuenta que la Resolución No. 031116 del **10 de julio de 2013**, expedida por la UGFP, fue la que le reconoció la pensión al demandante y fijó como fecha de efectividad de la misma el 24 de agosto de 2011 y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 2014-00044, se promovió el **21 de febrero de 2014**, resulta evidente que no transcurrieron tres (3) años entre la fecha del prenombrado acto administrativo y la aludida demanda que dio lugar al título ejecutivo base de la acción.

En consecuencia, al encontrarse demostrado que la entidad aplicó el fenómeno jurídico de la prescripción de manera oficiosa y en contravención de la norma aplicable y de lo expresamente ordenado en la sentencia base de la ejecución y atendiendo a que no se realizó ningún pago después de la expedición del auto de mandamiento de pago por este concepto, es claro que a la fecha la entidad adeuda la totalidad de las diferencias por las mesadas que se declararon irregularmente extintas del período comprendido entre el 24 agosto de 2011 y 24 de enero de 2016, así como la indexación y los intereses moratorios que se derivan de tal suma y que se ordenó pagar, por lo tanto no tiene vocación de prosperidad la excepción de “pago de la sentencia” y en tal sentido, le asiste razón a la parte demandante, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en este aspecto.

3.1.2. Sobre los aportes por descuentos pensionales aplicados por la entidad demandada

Como se precisó en precedencia, la entidad demandada aplicó descuentos por aportes pensionales a la parte demandante, por la suma total de **\$38'763.965** conforme con la Resolución No. RDP 014999 del 15 de mayo de 2019, lo que no era procedente por orden expresa del Tribunal Administrativo, ya que en la sentencia que sirve de base de la ejecución, el régimen pensional que amparó la situación

del demandante, fue el contenido en la Ley 71 de 1988, que regula lo pertinente a la pensión por aportes que debe armonizarse con el Decreto 2709 de 1994, por lo que era deber de la entidad demandada al momento de reliquidar la pensión **incluir únicamente los factores salariales respecto a los cuales se haya efectuado cotización**, punto que dio lugar a la revocatoria del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que si contemplaba tales descuentos, por lo que no encuentra asidero el descuento aplicado.

Al respecto, es necesario citar la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, que precisó lo siguiente:

*“...En consecuencia, procede la reliquidación de la pensión por aportes de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, es decir, con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) **del salario promedio que sirvió de base para los aportes** del último año de servicios, razón por la cual se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, ya que ésta ordenó reliquidar la pensión por aportes del demandante teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.*

*5. Conclusión. Siendo así las cosas, hay lugar a revocar parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, ya que la pensión del demandante debe reliquidarse en la forma antes descrita **no con la totalidad de lo devengado sino con el salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicios**, de conformidad con lo establecido en la LEY 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, siendo confirmada en lo demás...” (Fols. 28 a 29).*

Ninguna duda deja este tipo de consideraciones, en el sentido que la entidad demandada sólo estaba facultada para reliquidar la pensión del demandante, observando el régimen regulado en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, lo que implicaba entonces tener en cuenta únicamente el salario promedio devengado en el último año de servicios que sirvió de base para los aportes pensionales, es decir, sobre los factores salariales que el accionante reportó cotizaciones al sistema.

Luego si la reliquidación pensional incluyó los factores cotizados (aspecto que no es controvertido por ninguna de las partes), ningún asidero legal encuentra el descuento por aportes pensionales aplicado al demandante por la suma de **\$38'763.965** conforme con la Resolución No. RDP 014999 del 15 de mayo de 2019, pues el lenguaje utilizado por el Tribunal en la sentencia base de este proceso, es completamente claro, no admite interpretación alguna y precisamente fue revocada la autorización de descuentos por aportes pensionales que había sido otorgada en la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, no prospera la excepción de mérito de “*pago de la sentencia*”, en lo que tiene que ver con los descuentos por aportes pensionales, pues le asiste razón al demandante y dicha suma no le debió ser descontada, por lo cual la parte demandada debe pagar las diferencias de mesadas pensionales afectadas con ese descuento al demandante, lo que justifica la orden de seguir adelante con la ejecución.

Proceso ejecutivo
No. 1100133350282019-00478
Armando Jiménez Moyano Vs UGPP

3.1.3. De los intereses moratorios

Los dos capitales correspondientes a las diferencias que afectó la entidad demandada con la prescripción correspondientes al período comprendido entre el 24 de agosto de 2011 y 24 de enero de 2016, así como las diferencias causadas a partir del 25 de enero de 2016 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 13 de febrero de 2018, descontadas por la entidad demandada bajo el argumento de adeudarse unos aportes pensionales, sumados generan unos intereses moratorios conforme con el artículo 195 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que implica que los primeros diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia deben liquidarse observando las tasas certificadas y variables para la DTF y luego a partir del mes once será la ½ veces la tasa corriente conforme con el artículo 884 del Código de Comercio.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que en este proceso, se acreditó que la parte demandante presentó la reclamación de cumplimiento de las sentencias base de la acción el **25 de enero de 2019** (Fols. 58 a 59), es decir, superados los tres meses de ejecutoria de la sentencia, por lo que la causación de intereses moratorios se interrumpió a partir del 14 de abril de 2018 hasta el día anterior de la presentación de la solicitud que es el **24 de enero de 2019**, en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, interregno que no se tendrá en cuenta para la causación de intereses moratorios, y que deberá observarse al momento de efectuar la liquidación del crédito siguiendo los parámetros fijados en esta sentencia.

Es pertinente reiterar, que el capital pendiente de pago sigue devengando intereses moratorios hasta tanto se efectuó el pago total de la obligación.

Luego para concluir este punto, es claro que la entidad adeuda capital e intereses moratorios, respecto a lo cual a la fecha no ha registrado el pago, como en derecho corresponde lo que justifica la orden de seguir adelante la ejecución como se precisará.

2.3. Desembolso realizado por la entidad

La entidad demandada demostró que desembolsó **\$100.839.34**, que fueron reconocidos con fundamento en la **Resolución RDP 007318 del 5 de marzo de 2019 de la UGPP**, en el mes de abril de 2019, no obstante ese valor no puede tenerse en cuenta para ser descontado del monto adeudado, en razón a que (i) fue aplicado a mesadas causadas entre septiembre de 2018 y junio de 2019, interregno que supera la ejecutoria de la sentencia, y que no fue tenido en cuenta como capital base de la ejecución en el mandamiento de pago y (ii) se trata de sumas que no tienen en cuenta las mesadas que se declararon prescritas y solo se pagaron como capital que la entidad consideró se adeudaba, lo que evidencia que no tiene relación con los descuentos por aportes que se efectuaron.

Proceso ejecutivo
No. 1100133350282019-00478
Armando Jiménez Moyano Vs UGPP

3. Conclusión

En suma, queda claro que no es posible tener por probada la excepción de *“pago de la sentencia”*, por lo que se impone seguir adelante con la ejecución conforme los parámetros señalados en el mandamiento de pago del 22 de abril 2021 y teniendo en cuenta las consideraciones que se dejan desarrolladas en esta providencia.

4. De las costas

En este caso no se condenará en costas al extremo actor, pues la causación de las mismas no aparece probada, en los términos del artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito de *“pago de la sentencia”*, como se indicó en la parte motiva de este fallo.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme con el mandamiento de pago del 22 de abril 2021 y lo considerado en esta sentencia.
- TERCERO:** **EFFECTÚESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.
- CUARTO:** **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a73b5b50e6561d0b426ae52804851d5d6293ca93ef7a7b82812e0669081233c**

Documento generado en 19/08/2022 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., 27 de abril de 2023.

Magistrado ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso:	Ejecutivo laboral.
Radicación N°:	110013335028- 2019-00478-01.
Ejecutante:	Armando Jiménez Moyano.
Ejecutada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Controversia:	Reliquidación pensional en virtud a sentencia judicial.
Asunto:	Sentencia de segunda instancia.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada (Documento electrónico denominado “*201900478 10.1 RecursoApelaciónUGPP.pdf*”), contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, por la cual el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda declaró no probada la excepción formulada por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en dicha providencia y en el mandamiento de pago y puso de presente el artículo 446 del C. G. del P. para presentar la liquidación del crédito (Documento electrónico denominado “*201900478 08 SentenciaPrimeraInstancia.pdf*”).

I. RESUMEN DE LA DEMANDA

En el libelo, se formulan las siguientes **pretensiones** (fols. 17-18 del documento electrónico denominado “*201900478 02 Expediente Digital Parte 2.pdf*”): 1) Librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos: i) Descuentos de aportes para pensión indebidamente practicados por la suma de \$38.763.965 ii) retroactivo desde el 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de enero de 2016 por la suma de \$37.827.617,85, iii) indexación por la suma de \$4.602.674, iv) intereses moratorios previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA por la suma de \$4.358.431,07 calculados sobre el capital cancelado en julio de 2019; y v) intereses moratorios sobre el capital que no ha sido cancelado conformado por las diferencias pensionales del 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de enero de 2016 más la

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
 EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
 EJECUTADA: UGPP.

indexación no pagada; 2) en caso que la entidad alegue pago se dé aplicación al artículo 1653 del Código Civil; y 3) se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

Como **fundamento fáctico** de estas súplicas (fols. 7-17 ib.) se encuentra que, mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de enero de 2018, se ordenó reliquidar la pensión por aportes del ejecutante con el 75% del salario promedio que sirvió de aportes en el último año de servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994. La ejecutada, mediante Resolución N° RDP 30599 del 26 de julio de 2018, da cumplimiento a los fallos disminuyendo el monto de la pensión del ejecutante. El 25 de enero de 2019 le solicitó a la UGPP dar estricto cumplimiento a los fallos judiciales, adjuntando copia del certificado de factores salariales. La UGPP a través de la Resolución N° RDP 007318 del 5 de marzo de 2019, reliquidó la pensión y aplicó prescripción al 25 de enero de 2016. El 29 de marzo de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior resolución. La UGPP por Resolución N° 014999 del 15 de mayo de 2019, resolvió el recurso de apelación y modificó la Resolución N° RDP 007318 del 5 de marzo de 2019 y en el artículo séptimo ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$38.763.965 por concepto de aportes para pensión. La UGPP pagó en julio de 2019 el retroactivo desde el 25 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2019 por la suma de \$29.903.472,17. La UPP efectuó descuentos de aportes sobre la prima técnica, factor sobre el cual la Contraloría General de la República realizó descuentos al ejecutante, de conformidad con lo certificado en el Oficio N° 2018EE0133186 del 31 de octubre de 2018, esto es, la entidad efectuó en un doble descuento.

El apoderado de la parte ejecutante ha señalado como **fundamento de derecho** (fol. 11 ib.) los artículos 53 de la Constitución Política; 115, 334, 335, 488 del Código de Procedimiento Civil; 22, numeral 7 de la Ley 446 de 1998; 177 y siguientes del C.C.A.; y 169 del Decreto 1211 de 1990; y los Decretos 335 de 1992, 65 de 1994 y 133 de 1995.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
 EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
 EJECUTADA: UGPP.

II. MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante providencia del 22 de abril de 2021 (fols. 47-57 ib.), libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en forma parcial en contra de la UGPP y a favor del señor Armando Jiménez Moyano, en los siguientes términos:

De otro lado, en lo que toca a las diferencias de las mesadas causadas a partir del 13 de febrero de 2018, así como los descuentos por aportes pensionales que efectuó la entidad demandada sobre mesadas causadas entre julio y diciembre de 2019, **SE NEGARÁ** el mandamiento de pago, en la medida que dichos rubros no hacen parte de un proceso ejecutivo, cuyo capital se limita al causado e indexado entre la fecha de efectividad reconocida en la sentencia y fecha de ejecutoria, previos los descuentos legales en salud y sobre ese mismo se liquidan intereses moratorios en la forma que se ha expuesto.

No significa lo anterior, que la entidad demandada no adeude tales valores descontados sin contar ni con autorización legal como tampoco judicial, sin embargo, esta no es la vía para el cobro de los mismos y por ello debe ser claro el Despacho desde el principio.

En suma, el mandamiento de pago se librará por las siguientes sumas de dinero que corresponden a la ejecución de las sentencias base de la acción:

- Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$59.813.473,84)**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales, debidamente indexadas, causadas entre el 24 de agosto de 2011 y el 13 de febrero de 2018.
- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS QUINIENTOS OCHENTA (\$36'980.580)**, por intereses moratorios causados entre el 14 de febrero de 2018 y la fecha de este auto.
- Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen, liquidados sobre el capital inicialmente mencionado y con observación de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente a la fecha de esta providencia hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTADA

La apoderada de la entidad ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de pago de la sentencia. Para el efecto argumentó que a través de los actos administrativos proferidos por la entidad dio cabal cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo. Adicionalmente, indica que los fallos judiciales no ordenaron el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados en la demanda ejecutiva. Por otro lado, señala que en el presente caso no es posible dar

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
 EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
 EJECUTADA: UGPP.

aplicación a lo previsto en el artículo 1653 del C.C., en la medida que solo opera para las obligaciones civiles (fols. 86-103 ib.).

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 (Documento electrónico denominado “201900478 08 SentenciaPrimeraInstancia.pdf”), declaró no probada la excepción de pago formulada por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en dicha providencia y en el mandamiento de pago, y puso de presente el artículo 446 del C. G. del P. para presentar la liquidación del crédito.

En dicha providencia se indicó:

3.1.1. Sobre la aplicación oficiosa de la prescripción

El Despacho encuentra que como indica claramente el Tribunal, la pensión del demandante debía reliquidarse con el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, incluyendo los factores que hayan sido objeto de aportes de conformidad con la Ley 71 de 1988, con efectividad a partir del 24 de agosto de 2011, sin que haya operado ningún tipo de prescripción.

Con base en lo expuesto, el Despacho considera que al expedir las resoluciones RDP -007318 del 5 de marzo 2019 y RDP-014999 del 15 de mayo 2019 y aplicar el fenómeno de la prescripción de las diferencias por mesadas causadas desde el 24 agosto de 2011 y 24 de enero de 2016, la entidad desconoció la literalidad del título en el que se decidió lo pertinente sobre este fenómeno extintivo concluyendo:

...

En consecuencia, al encontrarse demostrado que la entidad aplicó el fenómeno jurídico de la prescripción de manera oficiosa y en contravención de la norma aplicable y de lo expresamente ordenado en la sentencia base de la ejecución y atendiendo a que no se realizó ningún pago después de la expedición del auto de mandamiento de pago por este concepto, es claro que a la fecha la entidad adeuda la totalidad de las diferencias por las mesadas que se declararon irregularmente extintas del período comprendido entre el 24 agosto de 2011 y 24 de enero de 2016, así como la indexación y los intereses moratorios que se derivan de tal suma y que se ordenó pagar, por lo tanto no tiene vocación de prosperidad la excepción de “pago de la sentencia” y en tal sentido, le asiste razón a la parte demandante, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en este aspecto.

3.1.2. Sobre los aportes por descuentos pensionales aplicados por la entidad demandada

Como se precisó en precedencia, la entidad demandada aplicó descuentos por aportes pensionales a la parte demandante, por la suma total de \$38'763.965 conforme con la Resolución No. RDP 014999 del 15 de mayo de 2019, lo que no era procedente por orden expresa del Tribunal Administrativo, ya que en la sentencia que sirve de base de la ejecución, el régimen pensional que amparó la situación

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
 EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
 EJECUTADA: UGPP.

del demandante, fue el contenido en la Ley 71 de 1988, que regula lo pertinente a la pensión por aportes que debe armonizarse con el Decreto 2709 de 1994, por lo que era deber de la entidad demandada al momento de reliquidar la pensión incluir únicamente los factores salariales respecto a los cuales se haya efectuado cotización, punto que dio lugar a la revocatoria del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que si contemplaba tales descuentos, por lo que no encuentra asidero el descuento aplicado.

Ninguna duda deja este tipo de consideraciones, en el sentido que la entidad demandada sólo estaba facultada para reliquidar la pensión del demandante, observando el régimen regulado en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, lo que implicaba entonces tener en cuenta únicamente el salario promedio devengado en el último año de servicios que sirvió de base para los aportes pensionales, es decir, sobre los factores salariales que el accionante reportó cotizaciones al sistema.

Luego si la reliquidación pensional incluyó los factores cotizados (aspecto que no es controvertido por ninguna de las partes), ningún asidero legal encuentra el descuento por aportes pensionales aplicado al demandante por la suma de \$38'763.965 conforme con la Resolución No. RDP 014999 del 15 de mayo de 2019, pues el lenguaje utilizado por el Tribunal en la sentencia base de este proceso, es completamente claro, no admite interpretación alguna y precisamente fue revocada la autorización de descuentos por aportes pensionales que había sido otorgada en la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, no prospera la excepción de mérito de *"pago de la sentencia"*, en lo que tiene que ver con los descuentos por aportes pensionales, pues le asiste razón al demandante y dicha suma no le debió ser descontada, por lo cual la parte demandada debe pagar las diferencias de mesadas pensionales afectadas con ese descuento al demandante, lo que justifica la orden de seguir adelante con la ejecución.

3.1.3. De los intereses moratorios

Los dos capitales correspondientes a las diferencias que afectó la entidad demandada con la prescripción correspondientes al período comprendido entre el 24 de agosto de 2011 y 24 de enero de 2016, así como las diferencias causadas a partir del 25 de enero de 2016 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 13 de febrero de 2018, descontadas por la entidad demandada bajo el argumento de adeudarse unos aportes pensionales, sumados generan unos intereses moratorios conforme con el artículo 195 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, que implica que los primeros diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia deben liquidarse observando las tasas certificadas y variables para la DTF y luego a partir del mes once será la ½ veces la tasa corriente conforme con el artículo 884 del Código de Comercio.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que en este proceso, se acreditó que la parte demandante presentó la reclamación de cumplimiento de las sentencias base de la acción el 25 de enero de 2019 (Fols. 58 a 59), es decir, superados los tres meses de ejecutoria de la sentencia, por lo que la causación de intereses moratorios se interrumpió a partir del 14 de abril de 2018 hasta el día anterior de la presentación de la solicitud que es el 24 de enero de 2019, en los términos del artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, interregno que no se tendrá en cuenta para la causación de intereses moratorios, y que deberá observarse al momento de efectuar la liquidación del crédito siguiendo los parámetros fijados en esta sentencia.

Es pertinente reiterar, que el capital pendiente de pago sigue devengando intereses moratorios hasta tanto se efectuó el pago total de la obligación.

Luego para concluir este punto, es claro que la entidad adeuda capital e intereses moratorios, respecto a lo cual a la fecha no ha registrado el pago, como en derecho corresponde lo que justifica la orden de seguir adelante la ejecución como se precisará.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
EJECUTADA: UGPP.

V. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación (Documento electrónico denominado “201900478 10.1 RecursoApelaciónUGPP.pdf”) contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES SUPUESTAMENTE DEJADAS DE CANCELAR POR MI REPRESENTADA Y SU INDEXACIÓN.

Mediante Resolución No. RDP 030599 del 26 de Julio de 2018 (fol. 146 del expediente administrativo), modificada por la Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019, se dio cumplimiento al fallo judicial, objeto de la ejecución, reliquidando la pensión del actor, señor JIMÉNEZ MOYANO ARMANDO, identificado (a) con CC No. 19.140.816 de BOGOTÁ D.C., siguiendo los lineamiento del fallo judicial proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", del 26 de enero de 2018, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.582.544 M/CTE, efectiva a partir del 24 de agosto de 2011 pero con efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2016, por prescripción trienal, la reliquidando de la pensión del actor se realizó de la siguiente manera:

...

ANO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO IBL
2006	ASIGNACION BASICA MES	1,516,879.00	1,415,754.00	1,695,392.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	832,199.00	832,199.00	996,574.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	18,795,228.00	18,795,228.00	22,507,632.00

LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DEL H. TRIBUNAL FUERON: 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%

IBL: 2,099,967 x 75.0 = \$1,574.975

SON: UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Posteriormente con Resolución RDP 014999 del 15 de mayo de 2019, en atención a un certificado de factores salariales de fecha 31-10-2018 expedido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, se reliquido la pensión incluyendo el factor salarial PRIMA TECNICA, teniendo en cuenta que sobre el mismo se realizaron aportes pensionales, en consecuencia se estableció una mesada pensional por la suma de \$2.190.647 efectiva a partir del 24 de agosto de 2011, con efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2016 por prescripción trienal.

Como se puede apreciar, mediante la resolución mencionada, mi representada dio cabal cumplimiento a la sentencia judicial proferida por H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A".

Dicha orden ingreso en la nómina de pensionados en el mes de abril de 2019, con los siguientes valores:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12.5	70,873.49	0.00	0.00	70,873.49	8,204.82	62,668.67
12.5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Mesada Adicional	9,988.00	0.00	0.00	9,988.00	0.00	9,988.00
Totales	80,861.49	0.00	0.00	80,861.49	8,204.82	72,656.67

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 181282	
60713776390		MES 4	ANO 2019
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		PAGUESE HASTA 25/07/2019	
IDENTIFICACION CC 19140816		SUCURSAL VENEZIA(967) Of. 45A Sur # 50 - B3	
NOMBRE PENSIONADO JIMENEZ MOYANO ARMANDO			
COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	2,154,863.31	
23	RELIQUIDACION AL 12%	90,860.79	
25	RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 5%	9,988.05	
Línea de Atención al Pensionado:		2,255,702.75	0.00
Camera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3196320 Página Web: www.fopeo.gov.co - Servicios en línea / Contactenos		NETO A PAGAR	2,255,702.75

Posteriormente con Resolución RDP 014999 del 15 de mayo de 2019, en atención a un certificado de factores salariales de fecha 31-10-2018 expedido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, se reliquido la pensión incluyendo el factor salarial PRIMA TECNICA, teniendo en cuenta que sobre el mismo se realizaron aportes pensionales, en consecuencia se estableció una mesada pensional por la suma de \$2.190.647 efectiva a partir del 24 de agosto de 2011, con efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2016 por prescripción trienal.

Dicha orden ingreso en la nómina de pensionados en el mes de julio de 2019, con los siguientes valores:

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
EJECUTADA: UGPP.

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
125	27.852.283.45	0.00	0.00	27.852.283.45	3.343.474.01	24.508.809.44
128	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Mesadas Adicionales	2.041.188.73	0.00	0.00	2.041.188.73	0.00	2.041.188.73
Totales	29.893.472.17	0.00	0.00	29.893.472.17	3.343.474.01	26.550.000.16

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 180142	
66713770390		MES 7	ANO 2010
		PAGUESE HASTA 25/10/2010	
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		SUCURSAL VENEZIA(067) Cg. 40A Sur# 50.- 83	
IDENTIFICACION CC 19140818		NOMBRE PENSIONADO JIMENEZ MOYANO ARMANDO	
COD		CONCEPTOS	INGRESOS EGRESOS
10	JUBILACIONAL	2.982.683.79	
23	RELIQUIDACION AL 12%	27.862.263.25	
25	RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 0%	2.041.188.73	
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR PAGO DE		31.394.912.00
Línea de Atención al Pensionado:		32.886.355.76	31.394.912.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3108520 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contactenos		NETO A PAGAR	1.491.443.76

Por lo tanto, mi representada dio cumplimiento al fallo, dicho pago fue realizado por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, para lo cual me permito solicitar de manera respetuosa se sirva, oficiar al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP para que certifique a que cuenta bancaria se ha realizado los pagos y a su vez envíe una relación detallada de los pagos efectuados al ejecutante.

FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS.

Mediante Resolución RDP 030599 del 26 de Julio de 2018 (fol. 146 del expediente administrativo), modificada por la Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019, mi representada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP dio cumplimiento al fallo judicial, objeto de la ejecución, reconociendo y ordenando el pago a favor de la ejecutante de una pensión mensual de jubilación Gracia, en cuantía de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1,574,975), efectiva a partir del 24 de agosto de 2011 pero con efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2016, por prescripción trienal.

Los artículos TERCERO y SEXTO de la resolución ya señalada, dispuso:

“... ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP	5509	\$760,633.00
COLPENSIONES	5998	\$814,342.00

(...)

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado (a).”

Como se puede apreciar, mediante la Resolución mencionada se dio cabal cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” el 26 de enero de 2018.

Ahora, frente a los intereses moratorios es de señalar que en el artículo séptimo de la RDP 030599 del 26 de Julio de 2018 se dispuso:

Por lo tanto, este artículo imponía al demandante acudir ante mi representada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo contrario cesará la causación de intereses, es de señalar que la sentencia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” fue proferida el 26 de Enero de 2018 y ejecutoriada el 13 de Febrero de 2018 y fue hasta el 25 de Enero de 2019 con consecutivo No. 2019500500265862 que el actor radicó la solicitud, tal y como lo afirma el demandante en el hecho séptimo de la demanda ejecutiva y de la subsanación a la demanda ejecutiva, es un (1) año después de la ejecutoria de la sentencia que efectuó la solicitud ante mi representada, por lo que cesaron el cobro de intereses por parte de mi representada.

Es de señalar que la sentencia del 23 de abril de 2010, no ordenó el reconocimiento de los intereses a favor del demandante y a cargo de la Unidad, por lo anterior se adjunta la orden dada, así

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, es necesario resaltar que solo procede el reconocimiento y pago de intereses de que trata el artículo 192 del CPACA cuando medie una sentencia judicial, por tanto se puede establecer que para que haya lugar a la misma se requiere que la decisión para el presente caso haya sido resuelta mediante sentencia judicial ordinario, lo cual no sucedió en el caso en concreto toda vez que LA SENTENCIA BASE DE EJECUCION, NO condeno a CAJANAL hoy la Unidad al reconocimiento de los mismos, ya que como antes se anotó,

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
 EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
 EJECUTADA: UGPP.

VI. TRÁMITE ADELANTADO EN SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, fue admitido el recurso de apelación, mediante auto del 29 de noviembre de 2022 (Documento electrónico denominado “2019 00478 Admite Nuevo.pdf”). Sin pronunciamiento de la parte ejecutante hasta la ejecutoria de esa providencia y sin emisión de concepto del Ministerio Público hasta el ingreso del proceso al Despacho.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Revisado el expediente sin que se adviertan causales de nulidad, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia que declaró no probada la excepción de pago formulada por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en dicha providencia y en el mandamiento de pago y puso de presente el artículo 446 del C. G. del P. para presentar la liquidación del crédito.

1. Problema jurídico. De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, la discusión dentro del *sub lite* se circunscribe en determinar si la entidad ejecutada dio cabal cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo.

2. Fundamento normativo. Mediante el proceso ejecutivo se busca que el deudor cumpla con una obligación de dar, hacer o no hacer, que se encuentre en un título ejecutivo.

Al respecto, el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

En relación con el cobro de intereses moratorios los artículos 192 y 195 del CPACA establecen:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
 EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
 EJECUTADA: UGPP.

contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...

ARTÍCULO 195.-TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES:

El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:...

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012, declaró exequible el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, por las siguientes razones:

4.5.3.1. En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001[38].

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
 EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
 EJECUTADA: UGPP.

las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

3. Fundamento fáctico y caso concreto. La apoderada de la entidad ejecutada considera que ya se dio cabal cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo.

Ahora, en el caso *sub-lite* se encuentra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral el 4 de abril de 2017 confirmada parcialmente por esta Sala el 26 de enero de 2018 (fols. 41-55). En la parte considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, se indicó:

Resulta pertinente advertir que la posición del Magistrado Ponente para la pensión por aportes era aplicar lo dicho por la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁹, en el sentido de liquidar la pensión no solamente con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios sino también incluyendo todas aquellas sumas que habitualmente recibía como retribución de sus servicios, pero acogió la posición mayoritaria de la Sala, en cuanto a que se deben tener en cuenta únicamente los salarios que sirvieron de base para los aportes en el último año de servicios, de conformidad con lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, ya que es la norma que expresamente regula el salario base para la liquidación de la pensión por aportes, y lo dicho por la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resultaba aplicable cuando se trataba de la Ley 33 de 1985, razón por la cual no es posible dar aplicación al principio de favorabilidad como lo pretende el demandante.

En consecuencia, procede la reliquidación de la pensión por aportes de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, es decir, con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicios, razón por la cual se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, ya que esta ordenó reliquidar la pensión por aportes del demandante teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal TERCERO de la sentencia escrita proferida el 4 de abril de 2017 por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Armando Jiménez Moyano en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, el que quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a lo siguiente:

- Reliquidar la pensión por aportes del señor Armando Jiménez Moyano, identificado con C.C. No. 19.140.016 con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicios, es decir, del 3 de diciembre de 2006 al 2 de diciembre de 2007, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, a partir del 24 de agosto de 2011.
- Actualizar en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia los emolumentos computados en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Armando Jiménez Moyano, de manera que obtenga la indexación de la primera mesada pensional hasta el momento en que adquirió su status jurídico de pensionado esto es, el 24 de agosto de 2011, como quiera que únicamente se realizó hasta 2010, sin que se acredite la prescripción de algún valor.
- La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se afectará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E. teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron, ~~cada~~ una de las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

CUARTO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
 EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
 EJECUTADA: UGPP.

Las sentencias base de recaudo ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 13 de febrero de 2018 (fol. 62).

La UGPP procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en las precitadas sentencias, mediante las Resoluciones N° RDP 030599 del 26 de julio de 2018, 007318 del 5 de marzo de 2019, 014999 del 15 de mayo de 2019 (fols. 59-75), en los siguientes términos:

Resolución N° RDP 030599 del 26 de julio de 2018

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA** el 26 de enero de 2018, se Reliquida la pensión de JUBILACIÓN del (a) señor (a) **JIMENEZ MOYANO ARMANDO...** elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,574,975..., efectiva a partir del 24 de agosto de 2011, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Resolución N° RDP 007318 del 5 de marzo de 2019

ARTICULO PRIMERO: Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) **JIMENEZ MOYANO ARMANDO...** elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,582,544..., efectiva a partir del 24 de agosto de 2011 con efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2016, por prescripción trienal.

Resolución N° RDP 014999 del 15 de mayo de 2019

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar en todas y cada una de sus partes la parte motiva pertinente y los artículos TERCERO de la Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019, los cuales quedaran así:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Reliquidar la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **JIMENEZ MOYANO ARMANDO...** en los siguientes términos:

Cuantía	2,190,647
Cuantía Letras	DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
Fecha Efectividad	24 de agosto de 2011
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2016 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar los artículos SEPTIMO y OCTAVO a la Resolución No. RDP 007318 del 05 de marzo de 2019, los cuales quedarán así:

(...) **ARTÍCULO SEPTIMO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **JIMENEZ MOYANO ARMANDO**, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO pesos (\$38,763,965.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación del algún tipo de actualización o ajuste en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente...

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
 EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
 EJECUTADA: UGPP.

Igualmente, reposa certificado expedido por el FOPEP en el que se verifican los pagos efectuados al ejecutante (fols. 163-165 del documento electrónico denominado "*ARMANDO JIMENEZ MOYANO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO – 28-04-2021.pdf*").

Ahora bien, como se dijo en párrafos precedentes, la inconformidad de la parte ejecutada radica en que la UGPP ya dio cabal cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo.

En primer lugar, es pertinente precisar que el ejecutante en las pretensiones de la demanda solicitó se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos: i) Descuentos de aportes para pensión indebidamente practicados por la suma de \$38.763.965 ii) retroactivo desde el 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de enero de 2016 por la suma de \$37.827.617,85, iii) indexación por la suma de \$4.602.674, iv) intereses moratorios previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA por la suma de \$4.358.431,07 calculados sobre el capital cancelado en julio de 2019; y v) intereses moratorios sobre el capital que no ha sido cancelado conformado por las diferencias pensionales del 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de enero de 2016 más la indexación no pagada.

Se observa además, que el *a quo* negó el mandamiento de pago relacionado con la pretensión encaminada a obtener el pago de los descuentos de aportes para pensión indebidamente practicados por la suma de \$38.763.695 y libró mandamiento de pago por la suma de \$58.813.473.84 por concepto de diferencias de mesadas pensionales indexadas entre el 24 de agosto de 2011 y el 13 de febrero de 2018, la suma de \$36.980.580 por concepto de intereses moratorios causados entre el 14 de febrero de 2018 y la fecha de esa providencia, y por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre el capital inicialmente mencionado, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente a la fecha de la providencia hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Y en la sentencia de primera instancia ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y del fallo, esto es, incluyó el valor que se le descontó por aportes a pensión de los factores y señaló que los intereses moratorios se deben liquidar respecto a los capitales que la entidad pagó en el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2011 y el 24 de enero de 2016 y desde el 25 de enero de 2016 hasta 13 de febrero de 2018

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
EJECUTADA: UGPP.

(ejecutoria de la sentencia), de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la parte ejecutada alega pago total de la obligación, la Sala procederá a efectuar las operaciones aritméticas para efectos de establecer los valores que la ejecutada tenía que haberle cancelado a la parte ejecutante, en cumplimiento de la sentencia base de recaudo ejecutivo y así determinar si hubo o no cabal cumplimiento a los fallos judiciales.

Para ello en primer lugar, se deberá liquidar la primera mesada pensional del ejecutante, teniendo en cuenta el certificado de factores salariales percibidos por el ejecutante en el último año de servicios (3 de diciembre de 2006 al 2 de diciembre de 2007) allegado al Despacho (fol. 90 del documento electrónico denominado “201900478 01 Expediente Digital Parte 1.pdf”) de la siguiente manera:

Concepto	dic-06	ene-07	feb-07	mar-07	abr-07	may-07	jun-07	jul-07	ago-07	sept-07	oct-07	nov-07	dic-07	Total	Promedio mensual
Total Mes	\$2.047.787,10	\$2.377.710,00	\$2.377.710,00	\$2.377.710,00	\$2.377.710,00	\$2.377.710,00	\$2.377.710,00	\$2.377.710,00	\$3.209.909,00	\$2.377.710,00	\$2.377.710,00	\$2.377.710,00	\$237.771,00	\$29.272.567,10	\$2.439.380,59
TOTAL															\$2.439.380,59
\$2.439.380,59 X 75% = \$1.829.535,44															

Ahora, se procederá a indexar la primera mesada pensional en los términos que fue ordenado en las sentencias base de recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que el ejecutante se retiró en diciembre de 2007 y adquirió el estatus jurídico de pensionado el 24 de agosto de 2011, de la siguiente manera:

Valor primera mesada	IPC inicial noviembre 2007	IPC final julio 2011	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado
\$1.829.535,44	92,415836	108,045370	1,1691218	309.414,36	\$ 2.138.949,80

En este orden de ideas, a la parte ejecutante le corresponde como primera mesada pensional la suma de \$2.138.949,80, a partir del 24 de agosto de 2011, la que resulta inferior a la solicitada por el ejecutante (\$2.190.647).

Precisado lo anterior, se procederá a calcular las diferencias desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como se solicitó en las pretensiones de la demanda, en virtud de la prescripción aplicada de oficio por la entidad ejecutada) entre lo que reconoció inicialmente por la entidad ejecutada antes de dar cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo y lo que realmente le correspondía.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
EJECUTADA: UGPP.

Pero para ello, la Sala procederá a reajustar en forma anual la mesada pensional conforme al IPC desde 2011 hasta 2016 (como fue solicitado por la parte ejecutante), al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y posteriormente establecer las diferencias entre lo reconocido por la ejecutada antes de dar cumplimiento y lo que realmente le correspondía:

Tabla Diferencia Pensional				
Periodo	Incremento %	Valor reconocido por la ejecutada	Valor ordenado en la sentencia	Diferencias mesadas
2011	3,17%	\$1.582.544,00	\$2.138.949,80	\$497.376,91
2012	3,73%	\$1.641.572,89	\$2.218.732,63	\$577.159,74
2013	2,44%	\$1.681.627,27	\$2.272.869,70	\$591.242,43
2014	1,94%	\$1.714.250,84	\$2.316.963,38	\$602.712,54
2015	3,66%	\$1.776.992,42	\$2.401.764,24	\$624.771,82
2016	6,77%	\$1.897.294,81	\$2.564.363,67	\$667.068,87

Ahora, se procederá a liquidar e indexar las diferencias de las mesadas pensionales causadas por el ejecutante desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como se solicitó en las pretensiones de la demanda, en virtud de la prescripción aplicada de oficio por la entidad ejecutada), así:

Tabla Retroactivo Diferencias Pensionales								
Fecha Inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Neto Diferencias
24/08/11	31/08/11	\$99.475,38	108,045370	139,724688	1,2932038	29.166,56	\$ 128.641,94	\$128.641,94
01/09/11	30/09/11	\$497.376,91	108,011911	139,724688	1,2936044	146.032,07	\$ 643.408,98	\$643.408,98
01/10/11	31/10/11	\$497.376,91	108,345398	139,724688	1,2896227	144.051,66	\$ 641.428,57	\$641.428,57
01/11/11	30/11/11	\$497.376,91	108,551001	139,724688	1,2871801	142.836,75	\$ 640.213,66	\$640.213,66
Mesada Adicional		\$497.376,91	108,551001	139,724688	1,2871801	142.836,75	\$ 640.213,66	\$640.213,66
01/12/11	31/12/11	\$497.376,91	108,702051	139,724688	1,2853915	141.947,12	\$ 639.324,03	\$639.324,03
01/01/12	31/01/12	\$577.159,74	109,157400	139,724688	1,2800295	161.621,73	\$ 738.781,47	\$738.781,47
01/02/12	28/02/12	\$577.159,74	109,955031	139,724688	1,2707439	156.262,50	\$ 733.422,24	\$733.422,24
01/03/12	31/03/12	\$577.159,74	110,626601	139,724688	1,2630297	151.810,18	\$ 728.969,92	\$728.969,92
01/04/12	30/04/12	\$577.159,74	110,761636	139,724688	1,2614899	150.921,46	\$ 728.081,20	\$728.081,20
01/05/12	31/05/12	\$577.159,74	110,921543	139,724688	1,2596713	149.871,84	\$ 727.031,58	\$727.031,58
01/06/12	30/06/12	\$577.159,74	111,254356	139,724688	1,2559031	147.696,95	\$ 724.856,69	\$724.856,69
01/07/12	31/07/12	\$577.159,74	111,346458	139,724688	1,2548642	147.097,38	\$ 724.257,12	\$724.257,12
01/08/12	31/08/12	\$577.159,74	111,322414	139,724688	1,2551353	147.253,81	\$ 724.413,55	\$724.413,55
01/09/12	30/09/12	\$577.159,74	111,368070	139,724688	1,2546207	146.956,83	\$ 724.116,57	\$724.116,57
01/10/12	31/10/12	\$577.159,74	111,686944	139,724688	1,2510387	144.889,42	\$ 722.049,16	\$722.049,16
01/11/12	30/11/12	\$577.159,74	111,869421	139,724688	1,2489980	143.711,65	\$ 720.871,39	\$720.871,39
Mesada Adicional		\$577.159,74	111,869421	139,724688	1,2489980	143.711,65	\$ 720.871,39	\$720.871,39
01/12/12	31/12/12	\$577.159,74	111,716480	139,724688	1,2507079	144.698,53	\$ 721.858,27	\$721.858,27
01/01/13	31/01/13	\$591.242,43	111,815759	139,724688	1,2495975	147.572,61	\$ 738.815,04	\$738.815,04
01/02/13	28/02/13	\$591.242,43	112,148955	139,724688	1,2458849	145.377,58	\$ 736.620,01	\$736.620,01
01/03/13	31/03/13	\$591.242,43	112,647051	139,724688	1,2403759	142.120,44	\$ 733.362,87	\$733.362,87
01/04/13	30/04/13	\$591.242,43	112,878811	139,724688	1,2378292	140.614,71	\$ 731.857,14	\$591.242,43
01/05/13	31/05/13	\$591.242,43	113,164324	139,724688	1,2347062	138.768,24	\$ 730.010,67	\$591.242,43
01/06/13	30/06/13	\$591.242,43	113,479727	139,724688	1,2312744	136.739,27	\$ 727.981,70	\$591.242,43
01/07/13	31/07/13	\$591.242,43	113,746217	139,724688	1,2283898	135.033,72	\$ 726.276,15	\$591.242,43
01/08/13	31/08/13	\$591.242,43	113,797274	139,724688	1,2278386	134.707,86	\$ 725.950,29	\$591.242,43
01/09/13	30/09/13	\$591.242,43	113,892182	139,724688	1,2268154	134.102,92	\$ 725.345,35	\$591.242,43
01/10/13	31/10/13	\$591.242,43	114,225785	139,724688	1,2232325	131.984,50	\$ 723.226,93	\$591.242,43
01/11/13	30/11/13	\$591.242,43	113,929280	139,724688	1,2264160	133.866,73	\$ 725.109,16	\$591.242,43
Mesada Adicional		\$591.242,43	113,929280	139,724688	1,2264160	133.866,73	\$ 725.109,16	\$591.242,43
01/12/13	31/12/13	\$591.242,43	113,682917	139,724688	1,2290737	135.438,11	\$ 726.680,54	\$591.242,43

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
 EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
 EJECUTADA: UGPP.

01/01/14	31/01/14	\$602.712,54	113,982542	139,724688	1,2258429	136.118,34	\$ 738.830,88	\$738.830,88
01/02/14	28/02/14	\$602.712,54	114,536780	139,724688	1,2199111	132.543,17	\$ 735.255,71	\$735.255,71
01/03/14	31/03/14	\$602.712,54	115,259239	139,724688	1,2122645	127.934,50	\$ 730.647,04	\$730.647,04
01/04/14	30/04/14	\$602.712,54	115,713580	139,724688	1,2075047	125.065,67	\$ 727.778,21	\$602.712,54
01/05/14	31/05/14	\$602.712,54	116,243213	139,724688	1,2020030	121.749,73	\$ 724.462,27	\$602.712,54
01/06/14	30/06/14	\$602.712,54	116,805552	139,724688	1,1962162	118.261,94	\$ 720.974,48	\$602.712,54
01/07/14	31/07/14	\$602.712,54	116,914409	139,724688	1,1951024	117.590,65	\$ 720.303,19	\$602.712,54
01/08/14	31/08/14	\$602.712,54	117,091300	139,724688	1,1932969	116.502,48	\$ 719.215,02	\$602.712,54
01/09/14	30/09/14	\$602.712,54	117,329190	139,724688	1,1908775	115.044,24	\$ 717.756,78	\$602.712,54
01/10/14	31/10/14	\$602.712,54	117,488580	139,724688	1,1892619	114.070,50	\$ 716.783,04	\$602.712,54
01/11/14	30/11/14	\$602.712,54	117,682194	139,724688	1,1873053	112.891,23	\$ 715.603,77	\$602.712,54
Mesada Adicional		\$602.712,54	117,682194	139,724688	1,1873053	112.891,23	\$ 715.603,77	\$602.712,54
01/12/14	31/12/14	\$602.712,54	117,837298	139,724688	1,1857425	111.949,31	\$ 714.661,85	\$602.712,54
01/01/15	31/01/15	\$624.771,00	118,151658	139,724688	1,1825876	114.075,45	\$ 738.846,45	\$624.771,00
01/02/15	28/02/15	\$624.771,00	118,912895	139,724688	1,1750171	109.345,62	\$ 734.116,62	\$624.771,00
01/03/15	31/03/15	\$624.771,00	120,279927	139,724688	1,1616626	101.002,08	\$ 725.773,08	\$624.771,00
01/04/15	30/04/15	\$624.771,00	120,984564	139,724688	1,1548968	96.775,04	\$ 721.546,04	\$624.771,00
01/05/15	31/05/15	\$624.771,00	121,634366	139,724688	1,1487271	92.920,36	\$ 717.691,36	\$624.771,00
01/06/15	30/06/15	\$624.771,00	121,954330	139,724688	1,1457132	91.037,39	\$ 715.808,39	\$624.771,00
01/07/15	31/07/15	\$624.771,00	122,082360	139,724688	1,1445117	90.286,71	\$ 715.057,71	\$624.771,00
01/08/15	31/08/15	\$624.771,00	122,308510	139,724688	1,1423955	88.964,56	\$ 713.735,56	\$624.771,00
01/09/15	30/09/15	\$624.771,00	122,895610	139,724688	1,1369380	85.554,89	\$ 710.325,89	\$624.771,00
01/10/15	31/10/15	\$624.771,00	123,775010	139,724688	1,1288602	80.508,14	\$ 705.279,14	\$624.771,00
01/11/15	30/11/15	\$624.771,00	124,619290	139,724688	1,1212124	75.729,97	\$ 700.500,97	\$624.771,00
Mesada Adicional		\$624.771,00	124,619290	139,724688	1,1212124	75.729,97	\$ 700.500,97	\$624.771,00
01/12/15	31/12/15	\$624.771,00	125,370750	139,724688	1,1144919	71.531,23	\$ 696.302,23	\$624.771,00
01/01/16	24/01/16	\$533.655,10	126,149450	139,724688	1,1076123	57.427,88	\$ 591.082,98	\$533.655,10
Total								\$ 37.781.570,71

En este orden de ideas, a la parte ejecutante se le tenía que haber cancelado la suma de \$37.781.570,71 por concepto de diferencias indexadas de las mesadas pensionales desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como se solicitó en las pretensiones de la demanda, en virtud de la prescripción aplicada de oficio por la entidad ejecutada). No obstante, es relevante destacar que en el presente caso no se efectuaron descuentos a salud del 12% sobre las diferencias pensionales, como quiera que el ejecutante reside en el exterior y la mesada pensional no excede a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 806 de 1998 y el artículo 8 de la Ley 797 de 2003.

En este punto, es pertinente precisar que como quiera que el presente caso se trata de una pensión por aportes, es decir, como su nombre lo indica se incluyen la totalidad de los salarios y factores salariales sobre los cuales la entidad efectuó aportes a pensión, por lo que en el *sub-lite* no había lugar a que la entidad ejecutada efectuara los descuentos de los factores incluidos, como en efecto ocurrió, pues se insiste, solamente se le incluyeron los factores salariales sobre los cuales se cotizó a pensión, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma de \$38.763.965 por concepto de los descuentos a pensión de los factores salariales, tal como fue ordenado en la sentencia de primera instancia.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
 EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
 EJECUTADA: UGPP.

Por otro lado, en cuanto a los intereses moratorios, la Sala estudiará su procedencia conforme lo estatuido en los artículos 192 y 195 del CPACA, por ser la norma vigente al momento de proferirse la providencia. Siendo así tenemos que en relación con el cobro de intereses moratorios los artículos 192 y 195 del CPACA establecen:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

...

ARTÍCULO 195.-TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES:
 El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:...

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Aplicando el artículo anterior al caso *sub exámine*, la Sala encuentra que la ejecutoria de la providencia se produjo el 13 de febrero de 2018. Hay lugar a reconocer intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses.

Teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de febrero de 2018, los 3 meses para presentar la petición vencieron el 13 de mayo de 2018, y como la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 25 de enero de 2019, la misma se encuentra fuera del término legal, se reconocerán intereses desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de mayo de 2018 (vencimiento de los 3 meses) a una tasa equivalente al DTF y desde el 25 de enero de 2019 (presentación de la petición de cumplimiento) hasta el 30 de junio

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
EJECUTADA: UGPP.

de 2019 (mes anterior al pago), sobre el capital reconocido por la entidad en julio de 2019 por la suma de \$29.903.472,17.

Tabla liquidación Intereses								
AÑO	Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tipo de Interés	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Base de liquidación	Subtotal
2018	14-feb-18	28-feb-18	15	DTF	5,07%	0,0136%	\$29.903.472,17	\$ 60.781,83
	1-mar-18	31-mar-18	31	DTF	5,04%	0,0135%	\$29.903.472,17	\$ 124.890,42
	1-abr-18	30-abr-18	30	DTF	4,85%	0,0130%	\$29.903.472,17	\$ 116.411,29
	1-may-18	13-may-18	13	DTF	4,63%	0,0124%	\$29.903.472,17	\$ 48.207,53
2019	25-ene-19	31-ene-19	7	MORA	28,74%	0,0692%	\$29.903.472,17	\$ 144.928,19
	1-feb-19	28-feb-19	28	MORA	29,55%	0,0710%	\$29.903.472,17	\$ 594.110,69
	1-mar-19	31-mar-19	31	MORA	29,06%	0,0699%	\$29.903.472,17	\$ 648.134,27
	1-abr-19	30-abr-19	30	MORA	28,98%	0,0697%	\$29.903.472,17	\$ 625.701,66
	1-may-19	31-may-19	31	MORA	29,01%	0,0698%	\$29.903.472,17	\$ 647.149,45
	1-jun-19	30-jun-19	30	MORA	28,95%	0,0697%	\$29.903.472,17	\$ 625.129,52
Total Intereses								\$ 3.635.444,86

Adicionalmente, se reconocerán intereses desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de mayo de 2018 (vencimiento de los 3 meses) a una tasa equivalente al DTF y desde el 25 de enero de 2019 (presentación de la petición de cumplimiento) hasta el 29 de febrero de 2020 (fecha solicitada en la demanda), sobre la suma de \$37.781.570,71 que corresponde a las diferencias indexadas de las mesadas pensionales desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como fue solicitado en las pretensiones de la demanda).

Tabla liquidación Intereses								
AÑO	Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tipo de Interés	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Base de liquidación	Subtotal
2018	14-feb-18	28-feb-18	15	DTF	5,07%	0,0136%	\$37.781.570,71	\$ 76.794,86
	1-mar-18	31-mar-18	31	DTF	5,04%	0,0135%	\$37.781.570,71	\$ 157.792,92
	1-abr-18	30-abr-18	30	DTF	4,85%	0,0130%	\$37.781.570,71	\$ 147.079,96
	1-may-18	13-may-18	13	DTF	4,63%	0,0124%	\$37.781.570,71	\$ 60.907,85
2019	25-ene-19	31-ene-19	7	MORA	28,74%	0,0692%	\$37.781.570,71	\$ 183.109,66
	1-feb-19	28-feb-19	28	MORA	29,55%	0,0710%	\$37.781.570,71	\$ 750.629,73
	1-mar-19	31-mar-19	31	MORA	29,06%	0,0699%	\$37.781.570,71	\$ 818.885,87
	1-abr-19	30-abr-19	30	MORA	28,98%	0,0697%	\$37.781.570,71	\$ 790.543,36
	1-may-19	31-may-19	31	MORA	29,01%	0,0698%	\$37.781.570,71	\$ 817.641,60
	1-jun-19	30-jun-19	30	MORA	28,95%	0,0697%	\$37.781.570,71	\$ 789.820,49
	1-jul-19	31-jul-19	31	MORA	28,92%	0,0696%	\$37.781.570,71	\$ 815.400,70
	1-ago-19	31-ago-19	31	MORA	28,98%	0,0697%	\$37.781.570,71	\$ 816.894,81
	1-sept-19	30-sept-19	30	MORA	28,98%	0,0697%	\$37.781.570,71	\$ 790.543,36
	1-oct-19	31-oct-19	31	MORA	28,65%	0,0690%	\$37.781.570,71	\$ 808.668,63
	1-nov-19	30-nov-19	30	MORA	28,55%	0,0688%	\$37.781.570,71	\$ 780.166,16
	1-dic-19	31-dic-19	31	MORA	28,37%	0,0684%	\$37.781.570,71	\$ 801.672,33
2020	1-ene-20	31-ene-20	31	MORA	28,16%	0,0680%	\$37.781.570,71	\$ 796.415,11
	1-feb-20	29-feb-20	29	MORA	28,59%	0,0689%	\$37.781.570,71	\$ 755.095,18
Total Intereses								\$ 10.881.267,74

sería del caso liquidar los intereses sobre el saldo insoluto de \$8.860.492,83 (\$38.763.965 descuento realizado por la entidad - \$29.903.472,17 valor que le iba a pagar la entidad) por concepto de los descuentos a pensión efectuados por la

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
 EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
 EJECUTADA: UGPP.

ejecutada sobre los factores salariales incluidos en la reliquidación de la pensión. No obstante, como ello no fue solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva no es posible efectuar dicha liquidación.

Finalmente, es de advertir que los intereses moratorios sobre los saldos pendientes por cancelar se deberían liquidar hasta el pago total de la obligación, no obstante, como ello no fue solicitado no es posible ordenarlo, aunado el hecho que la parte ejecutada es apelante único, en atención al principio de la *no reformatio in pejus*.

4. Conclusión. Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que la sentencia de primera instancia deberá ser revocada parcialmente, toda vez que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la presente providencia.

5. Condena en costas. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó un inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, según el cual habrá lugar a condenar en costas cuando la demanda fuere interpuesta con manifiesta carencia de fundamento legal, siendo esa una situación que también debe extenderse a la interposición del recurso de apelación, la Sala prescindirá de condenar en costas en esta instancia, pues no logra verificarse que el recurso de alzada fue interpuesto con manifiesta carencia de fundamento legal.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, la Sala suscribirá la presente providencia mediante firma escaneada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda en el proceso ejecutivo promovido por el señor Armando Jiménez Moyano en contra de la UGPP, de conformidad con lo antes expuesto, el cual queda así:

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACIÓN N°: 11001333502820190047801.
 EJECUTANTE: Armando Jiménez Moyano.
 EJECUTADA: UGPP.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor de Armando Jiménez Moyano en contra de la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

- \$37.781.570,71 por concepto de diferencias indexadas de las mesadas pensionales desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como se solicitó en las pretensiones de la demanda, en virtud de la prescripción aplicada de oficio por la entidad ejecutada).
- \$38.763.965 por concepto de los descuentos a pensión de los factores salariales.
- \$3.635.444,86 por concepto de intereses desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de mayo de 2018 (vencimiento de los 3 meses) a una tasa equivalente al DTF y desde el 25 de enero de 2019 (presentación de la petición) hasta el 30 de junio de 2019 (mes anterior al pago), sobre el capital neto reconocido por la entidad en julio de 2019 por la suma de \$29.903.472,17.
- \$10.881.267,74 por concepto de intereses moratorios desde el 1 de julio de 2019 (fecha del pago parcial) hasta el 29 de febrero de 2020 (fecha solicitada en la demanda), sobre la suma de \$37.781.570,71 que corresponde a las diferencias indexadas de las mesadas pensionales desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como fue solicitado en las pretensiones de la demanda).

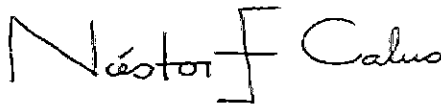
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

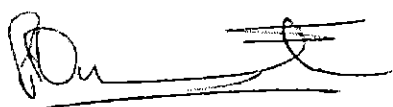
CUARTO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

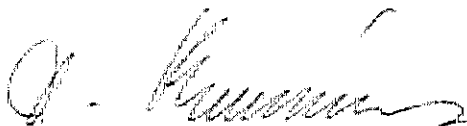
Aprobado en sesión realizada en la fecha.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
 Magistrado



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
 Magistrado



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
 Magistrada



NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>

SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN

2 mensajes

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com> 24 de mayo de 2023, 9:29
Para: dortegon@ugpp.gov.co, Recepcion Memoriales Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>, jcamacho@ugpp.gov.co

Cordial saludo:

En atención a la modalidad virtual adjunto memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Ref. SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN de la Sentencia del 27 de abril de 2023, notificada por estados el 18 de mayo de 2023.

A. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A- M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

PROCESO. 11001-33-35-028-2019-00478-00

DEMANDANTE. ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO

DEMANDADO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Agradezco su atención al presente.

Atentamente

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C.79.683.726 de Bogotá
T.P. 91.183 del C.S. de la J

 SOLCIITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN.pdf
252K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com> 24 de mayo de 2023, 9:30
Para: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com



Address not found

Your message wasn't delivered to jcamacho@ugpp.gov.co because the address couldn't be found, or is unable to receive mail.

LEARN MORE

Ref. SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN de la Sentencia del 27 de abril de 2023, notificada por estados el 18 de mayo de 2023.

A. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

PROCESO. 11001-33-35-028-2019-00478-00

DEMANDANTE. ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO

DEMANDADO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

APODERADO. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

En mí calidad de apoderado, dentro del proceso debidamente referenciado, con el debido comedimiento, en atención a que:

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A, con Ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, en Sentencia de Segunda Instancia del 27 de abril de 2023, **REVOCÓ PARCIALMENTE** el ordinal segundo de la Sentencia proferida en Primera Instancia el 19 de agosto de 2022 y confirmó en lo demás; sin embargo, existen imprecisiones que ofrecen verdadera duda, por lo cual procede la corrección y aclaración de la providencia, para la corrección de los yerros, a fin de salvaguardar los derechos de mi representado, en todo sentido Constitucional.

- Solicito a este despacho de manera respetuosa, aclaración y corrección de la Sentencia de Segunda Instancia, en aplicación a lo preceptuado en los artículos 285 y 286 del Código General de Proceso, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

OBJETO DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN:

Se solicita respetuosamente corrección respecto a lo siguiente:

1. En la página 14, el Despacho procede a reajustar en forma anual la mesada pensional conforme al IPC desde 2011 hasta 2016, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo anterior con la finalidad de liquidar e indexar las diferencias de las mesadas pensionales causadas por el ejecutante desde el 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de enero de 2016; sin embargo, en la tabla que hace el Despacho con las diferencias pensionales, se evidencia que el valor de la diferencia pensional del año 2011 está incorrecto, toda vez que al restar del valor ordenado en la sentencia el valor que fue reconocido por la ejecutada, da un total de \$556.405,80 y no 497.376,91 como lo dispuso el Despacho. La anterior operación matemática se puede apreciar a continuación:

Valor Ordenado en la Sentencia..... \$2.138.949,80 –
Valor reconocido por la ejecutada..... \$1.582.544,00

\$ 556.405,80

Así las cosas, se hace necesario que el Despacho corrija el valor de la diferencia pensional del año 2011, toda vez que el valor correcto es más alto al tenido en cuenta por el Despacho y esto afecta la liquidación e indexación de las diferencias de las mesadas pensionales causadas, además, el error obedece a un error aritmético, ya que al momento de hacer la operación matemática el Despacho puso un valor que no era el correcto.

Por lo anterior, se le solicita al Despacho que haga la corrección del valor de la diferencia de la mesada del año 2011, la cual corresponde a \$556.405,80, y por consiguiente que haga el respectivo ajusta en la liquidación e indexación de las diferencias de las mesadas pensionales causadas.

2. En la página 14 y 15 el Despacho procede a liquidar e indexar las diferencias de las mesadas pensionales causadas por el ejecutante desde el 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de enero de 2016, tal y como se puede evidenciar en la “tabla retroactivo diferencias pensionales”. El error encontrado en esta tabla obedece a que a partir del 01 de abril de 2013 el Despacho aplica la indexación, pero en la casilla de “neto diferencias” no se evidencia dicha indexación, ya que desde el 01/04/2013 hasta el 31/12/2013 y desde el 01/04/2014 hasta el 24/01/2016 en la casilla de “neto diferencias” el Despacho puso el valor de la diferencia pensional sin aplicar la correspondiente indexación.

Por lo anterior, se hace necesario que el Despacho haga la corrección de los valores consignados en la casilla de “neto diferencias”, teniendo en cuenta que el IPC para cada mes varía y, consignando en dicha casilla el valor que corresponde al valor indexado y no a la diferencia pensional.

OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

Se solicita respetuosamente aclaración respecto de lo siguiente:

En lo que respecta a los intereses, el Despacho en la página 17 y en el resuelve establece que:

"(...) se reconocerán intereses desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de mayo de 2018 (vencimiento de los 3 meses) a una tasa equivalente al DTF y desde el 25 de enero de 2019 (presentación de la petición de cumplimiento) hasta el 29 de febrero de 2019 (fecha solicitada en la demanda) (...)"

Como se puede evidenciar, el Despacho tuvo en cuenta los intereses hasta una fecha que no fue solicitada con la demanda, esto es, hasta el 29 de febrero de 2020, desconociendo que la norma es muy clara al decir que los intereses se causan hasta la fecha efectiva del pago.

Así las cosas, es importante traer a colación que en las pretensiones 1.4 y 1.5 de la demanda se solicitó el pago de los intereses de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., además, de acuerdo con la Sentencia de unificación SUJ-028-CE-S2-2022 del 28 de julio de 2022, del Honorable Consejo de Estado, los intereses moratorios operan por ministerio de la ley, al respecto dijo lo siguiente:

"Según estas normas las sumas resultantes de la condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. Esta Sala comparte el criterio de no incluir expresamente dicha orden, por cuanto la entidad administrativa condenada al dar cumplimiento a la sentencia judicial ejecutoriada está obligada legalmente a reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios en la forma regulada por el CPACA".

Los intereses moratorios al operar por ministerio de la ley cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída y no como lo indicó el Despacho, quien los tuvo en cuenta hasta el 29 de febrero de 2020 "fecha solicitada en la demanda". No se entiende el razonamiento hecho por parte del Despacho, toda vez que en la demanda NO se solicitó que los intereses se tuvieran en cuenta hasta la fecha dicha por el Despacho, lo que se solicitó es que su pago se diera de conformidad a lo estipulado en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., es decir, que estos cesan hasta el momento en que la Entidad cancele la obligación.

Finalmente, es necesario que el Despacho haga la aclaración sobre la fecha de causación de los intereses moratorios, los cuales se causan desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de mayo de 2018 (vencimiento de los tres meses) y desde el 25 de enero de 2019 (radicación de la petición de cumplimiento) hasta diciembre de 2022 (fecha en la cual la Entidad hizo un pago por concepto de cumplimiento del fallo).

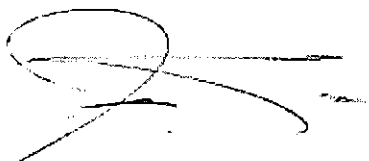
De conformidad con lo antes señalado, solicito respetuosamente se tenga en cuenta la solicitud de corrección y aclaración para la Sentencia del 27 de abril de 2023 proferida dentro del proceso 11001-33-35-028-2019-00478-01.

www.apasesorescolombia.com

A.P. ASESORES
ABOGADOS

4

Agradezco la atención prestada.



JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

C.C. 79.683.726 de Bogotá.

T.P. 91.183 del C. S. De la J.

KYMP
Exp. 1668



NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00478-01

SCS02SB01TADMINCDM@notificacionesrj.gov.co <SCS02SB01TADMINCDM@notificacionesrj.gov.co>

3 de agosto de 2023,
8:22

Para: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, a.p.asesores@hotmail.com, ivangonzalezlizarazonotificaciones@hotmail.com

Sección Segunda Subsección A

CUNDINAMARCA, jueves, 3 de agosto de 2023

NOTIFICACIÓN No.90024

Señor(a):

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

email: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; a.p.asesores@hotmail.com; ivangonzalezlizarazonotificaciones@hotmail.com

Tel: 3202018

Cel: 3006676730

Carrera 6 No. 26 B- 85 Piso 14-

BOGOTÁ

ACTOR: ARMANDO JIMENEZ MOYANO

DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S

RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2019-00478-01

EJECUTIVO - APELACION EJECUTIVO

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 06/07/2023 el H. Magistrado(a) Dr(a) NESTOR JAVIER CALVO CHAVES de Sección Segunda Subsección A, dispuso AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: SCS02SB01TADMINCDM@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335028201900478012500023

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: JANE ADRIANA PÁEZ RAMÍREZ

Fecha: 03/08/2023 8:22:50

Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1): 12_12_110013335028201900478011AUTOQUECORRIJ20230731090531.pdf

Certificado(1) : C5C7CADD84752A3D181EC2863B0545E5FD259310BE34BDB4DD480EDB2E39E6E3

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalador>

con-46275-JPR

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=6d77009742&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f:1773214343795294920&simpl=msg-f:1773214343795294920>

1/2

16/8/23, 8:38

Gmail - NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00478-01

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 11001333502820190047801_12_12_110013335028201900478011AUTOQUECORRIJ20230731090531_
TA133355245711028514.pdf
1315K



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
 Proceso: Ejecutivo laboral.
 Radicación N°: 110013335-028-2019-00478-01.
 Ejecutante: Armando Jiménez Moyano.
 Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
 Asunto: Solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia.

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante (Documento electrónico denominado "*SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN.pdf*"), se solicita el 24 de mayo de 2023 aclaración y/o corrección de la providencia del 27 de abril de 2023 (Documento electrónico denominado "*SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.pdf*"), en los siguientes términos:

OBJETO DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN:

Se solicita respetuosamente corrección respecto a lo siguiente:

1. En la página 14, el Despacho procede a reajustar en forma anual la mesada pensional conforme al IPC desde 2011 hasta 2016, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo anterior con la finalidad de liquidar e indexar las diferencias de las mesadas pensionales causadas por el ejecutante desde el 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de enero de 2016; sin embargo, en la tabla que hace el Despacho con las diferencias pensionales, se evidencia que el valor de la diferencia pensional del año 2011 está incorrecto, toda vez que al restar del valor ordenado en la sentencia el valor que fue reconocido por la ejecutada, da un total de \$556.405,80 y no 497.376,91 como lo dispuso el Despacho. La anterior operación matemática se puede apreciar a continuación:

Valor Ordenado en la Sentencia..... \$2.138.949,80 –
 Valor reconocido por la ejecutada..... \$1.582.544,00

\$ 556.405,80

Proceso: Ejecutivo laboral.

Radicación: 110013335-028-2019-00478-01.

Ejecutante: Armando Jiménez Moyano.

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Así las cosas, se hace necesario que el Despacho corrija el valor de la diferencia pensional del año 2011, toda vez que el valor correcto es más alto al tenido en cuenta por el Despacho y esto afecta la liquidación e indexación de las diferencias de las mesadas pensionales causadas, además, el error obedece a un error aritmético, ya que al momento de hacer la operación matemática el Despacho puso un valor que no era el correcto.

Por lo anterior, se le solicita al Despacho que haga la corrección del valor de la diferencia de la mesada del año 2011, la cual corresponde a \$556.405,80, y por consiguiente que haga el respectivo ajusta en la liquidación e indexación de las diferencias de las mesadas pensionales causadas.

2. En la página 14 y 15 el Despacho procede a liquidar e indexar las diferencias de las mesadas pensionales causadas por el ejecutante desde el 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de enero de 2016, tal y como se puede evidenciar en la "tabla retroactivo diferencias pensionales". El error encontrado en esta tabla obedece a que a partir del 01 de abril de 2013 el Despacho aplica la indexación, pero en la casilla de "neto diferencias" no se evidencia dicha indexación, ya que desde el 01/04/2013 hasta el 31/12/2013 y desde el 01/04/2014 hasta el 24/01/2016 en la casilla de "neto diferencias" el Despacho puso el valor de la diferencia pensional sin aplicar la correspondiente indexación.

Por lo anterior, se hace necesario que el Despacho haga la corrección de los valores consignados en la casilla de "neto diferencias", teniendo en cuenta que el IPC para cada mes varía y, consignando en dicha casilla el valor que corresponde al valor indexado y no a la diferencia pensional.

OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

Se solicita respetuosamente aclaración respecto de lo siguiente:

En lo que respecta a los intereses, el Despacho en la página 17 y en el resuelve establece que:

"(...) se reconocerán intereses desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de mayo de 2018 (vencimiento de los 3 meses) a una tasa equivalente al DTF y desde el 25 de enero de 2019 (presentación de la petición de cumplimiento) hasta el 29 de febrero de 2019 (fecha solicitada en la demanda) (...)".

Como se puede evidenciar, el Despacho tuvo en cuenta los intereses hasta una fecha que no fue solicitada con la demanda, esto es, hasta el 29 de febrero de 2020, desconociendo que la norma es muy clara al decir que los intereses se causan hasta la fecha efectiva del pago.

1. Problema jurídico. Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a aclarar y/o corregir la providencia proferida el 27 de abril de 2023, al encontrarse errores aritméticos en la liquidación del crédito y existir yerro en las fechas de liquidación de los intereses moratorios.

2. Fundamento normativo. Para el efecto, se tiene que los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso – C. G. del P. establecen:

ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Proceso: Ejecutivo laboral.
 Radicación: 110013335-028-2019-00478-01.
 Ejecutante: Armando Jiménez Moyano.
 Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Según la anterior normativa, (i) una providencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella; y (ii) la corrección de las providencias procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o una omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

Al respecto la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción incomprensible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo¹.

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate².

Así las cosas, no es posible, luego de proferida la sentencia, revocarla ni reformarla, en tanto el principio de seguridad jurídica³ señala que la misma es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien ya perdió competencia para ello.

Proceso: Ejecutivo laboral.

Radicación: 110013335-028-2019-00478-01.

Ejecutante: Armando Jiménez Moyano.

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

3. Fundamento fáctico y caso concreto. El apoderado de la parte ejecutante solicita la aclaración y/o corrección de la providencia del 27 de abril de 2023, por cuanto, a su juicio, la liquidación elaborada por la Sala presenta múltiples errores aritméticos, tales como: i) al calcular la diferencia entre lo reconocido por la ejecutada y lo ordenado en la sentencia base de recaudo ejecutivo no se tuvo en cuenta que la diferencia corresponde a la suma de \$556.405,80 y no a \$497.376,91, ii) no se indexaron las diferencias adeudadas del 1 de abril al 31 de diciembre de 2013 y del 1 de abril de 2014 al 24 de enero de 2016, y iii) los intereses moratorios se deben liquidar hasta diciembre de 2022.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que la Sala, a través de sentencia del 27 de abril de 2023, entre otras decisiones, ordenó seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos (Documento electrónico denominado "*SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.pdf*"): :

- \$37.781.570,71 por concepto de diferencias indexadas de las mesadas pensionales desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como se solicitó en las pretensiones de la demanda, en virtud de la prescripción aplicada de oficio por la entidad ejecutada).
- \$38.763.965 por concepto de los descuentos a pensión de los factores salariales.
- \$3.635.444,86 por concepto de intereses desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de mayo de 2018 (vencimiento de los 3 meses) a una tasa equivalente al DTF y desde el 25 de enero de 2019 (presentación de la petición) hasta el 30 de junio de 2019 (mes anterior al pago), sobre el capital neto reconocido por la entidad en julio de 2019 por la suma de \$29.903.472,17.
- \$10.881.267,74 por concepto de intereses moratorios desde el 1 de julio de 2019 (fecha del pago parcial) hasta el 29 de febrero de 2020 (fecha solicitada en la demanda), sobre la suma de \$37.781.570,71 que corresponde a las diferencias indexadas de las mesadas pensionales desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como fue solicitado en las pretensiones de la demanda).

De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que le asiste parcialmente la razón al apoderado de la parte ejecutante, como pasará a explicarse a continuación:

Una vez examinada nuevamente la liquidación elaborada por la Sala se observa que efectivamente al momento de calcular la diferencia existente entre el valor reconocido por la ejecutada y el valor reconocido en la sentencia base de recaudo ejecutivo se incurrió en error aritmético, toda vez que la diferencia a 2011 corresponde a la suma de \$556.405,80 y no a \$497.376,91, existiendo un saldo a favor de la parte ejecutante.

Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación: 110013335-028-2019-00478-01.
Ejecutante: Armando Jiménez Moyano.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Adicionalmente, se observa que se incurrió en error aritmético al no haberse indexado las diferencias del 1 de abril al 31 de diciembre de 2013 y del 1 de abril de 2014 al 24 de enero de 2016, puesto que en esos periodos no se indexaron las diferencias.

No obstante, la Sala no comparte el argumento del libelista, en cuanto sostiene que los intereses moratorios se deben liquidar hasta diciembre de 2022, toda vez que examinada la liquidación elaborada por el ejecutante en la demanda solicitó los intereses del pago efectuado por la ejecutada desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta junio de 2019 (mes anterior al pago), y respecto de las diferencias adeudadas calculó los intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 29 de febrero de 2020 (fecha solicitada en la demanda), por lo que a la Sala no le quedaba otro camino que liquidar como fue pedido por la parte ejecutante.

Adicionalmente, es pertinente precisar que la Sala comparte que la liquidación de intereses moratorios procede hasta el pago de la obligación, pero como quiera que ello no fue solicitado en la demanda ejecutiva, no es posible acceder a lo solicitado por la parte ejecutante en la solicitud de aclaración y/o corrección.

Precisado lo anterior, la Sala procederá a corregir los errores aritméticos previamente descritos, así:

Para ello, la Sala procederá a reajustar en forma anual la mesada pensional conforme al IPC desde 2011 hasta 2016 (como fue solicitado por la parte ejecutante), al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y posteriormente establecer las diferencias entre lo reconocido por la ejecutada antes de dar cumplimiento y lo que realmente le correspondía:

Tabla Diferencia Pensional				
Periodo	Incremento %	Valor reconocido por la ejecutada	Valor ordenado en la sentencia	Diferencias mesadas
2011	3,17%	\$1.582.544,00	\$2.138.949,80	\$556.405,80
2012	3,73%	\$1.641.572,89	\$2.218.732,63	\$577.159,74
2013	2,44%	\$1.681.627,27	\$2.272.869,70	\$591.242,43
2014	1,94%	\$1.714.250,84	\$2.316.963,38	\$602.712,54
2015	3,66%	\$1.776.992,42	\$2.401.764,24	\$624.771,82
2016	6,77%	\$1.897.294,81	\$2.564.363,67	\$667.068,87

Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación: 110013335-028-2019-00478-01.
Ejecutante: Armando Jiménez Moyano.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Ahora, se procederá a liquidar e indexar las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como se solicitó en las pretensiones de la demanda, en virtud de la prescripción aplicada de oficio por la entidad ejecutada), así:

Tabla Retroactivo Diferencias Pensionales								
Fecha Inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Neto Diferencias
24/08/11	31/08/11	\$111.281,16	108,045370	139,724688	1,2932038	32.628,06	\$ 143.909,22	\$143.909,22
01/09/11	30/09/11	\$556.405,80	108,011911	139,724688	1,2936044	163.363,22	\$ 719.769,02	\$719.769,02
01/10/11	31/10/11	\$556.405,80	108,345398	139,724688	1,2896227	161.147,77	\$ 717.553,57	\$717.553,57
01/11/11	30/11/11	\$556.405,80	108,551001	139,724688	1,2871801	159.788,67	\$ 716.194,47	\$716.194,47
Mesada Adicional		\$556.405,80	108,551001	139,724688	1,2871801	159.788,67	\$ 716.194,47	\$716.194,47
01/12/11	31/12/11	\$556.405,80	108,702051	139,724688	1,2853915	158.793,46	\$ 715.199,26	\$715.199,26
01/01/12	31/01/12	\$577.159,74	109,157400	139,724688	1,2800295	161.621,73	\$ 738.781,47	\$738.781,47
01/02/12	28/02/12	\$577.159,74	109,955031	139,724688	1,2707439	156.262,50	\$ 733.422,24	\$733.422,24
01/03/12	31/03/12	\$577.159,74	110,626601	139,724688	1,2630297	151.810,18	\$ 728.969,92	\$728.969,92
01/04/12	30/04/12	\$577.159,74	110,761636	139,724688	1,2614899	150.921,46	\$ 728.081,20	\$728.081,20
01/05/12	31/05/12	\$577.159,74	110,921543	139,724688	1,2596713	149.871,84	\$ 727.031,58	\$727.031,58
01/06/12	30/06/12	\$577.159,74	111,254356	139,724688	1,2559031	147.696,95	\$ 724.856,69	\$724.856,69
01/07/12	31/07/12	\$577.159,74	111,346458	139,724688	1,2548642	147.097,38	\$ 724.257,12	\$724.257,12
01/08/12	31/08/12	\$577.159,74	111,322414	139,724688	1,2551353	147.253,81	\$ 724.413,55	\$724.413,55
01/09/12	30/09/12	\$577.159,74	111,368070	139,724688	1,2546207	146.956,83	\$ 724.116,57	\$724.116,57
01/10/12	31/10/12	\$577.159,74	111,686944	139,724688	1,2510387	144.889,42	\$ 722.049,16	\$722.049,16
01/11/12	30/11/12	\$577.159,74	111,869421	139,724688	1,2489980	143.711,65	\$ 720.871,39	\$720.871,39
Mesada Adicional		\$577.159,74	111,869421	139,724688	1,2489980	143.711,65	\$ 720.871,39	\$720.871,39
01/12/12	31/12/12	\$577.159,74	111,716480	139,724688	1,2507079	144.698,53	\$ 721.858,27	\$721.858,27
01/01/13	31/01/13	\$591.242,43	111,815759	139,724688	1,2495975	147.572,61	\$ 738.815,04	\$738.815,04
01/02/13	28/02/13	\$591.242,43	112,148955	139,724688	1,2458849	145.377,58	\$ 736.620,01	\$736.620,01
01/03/13	31/03/13	\$591.242,43	112,647051	139,724688	1,2403759	142.120,44	\$ 733.362,87	\$733.362,87
01/04/13	30/04/13	\$591.242,43	112,878811	139,724688	1,2378292	140.614,71	\$ 731.857,14	\$731.857,14
01/05/13	31/05/13	\$591.242,43	113,164324	139,724688	1,2347062	138.768,24	\$ 730.010,67	\$730.010,67
01/06/13	30/06/13	\$591.242,43	113,479727	139,724688	1,2312744	136.739,27	\$ 727.981,70	\$727.981,70
01/07/13	31/07/13	\$591.242,43	113,746217	139,724688	1,2283898	135.033,72	\$ 726.276,15	\$726.276,15
01/08/13	31/08/13	\$591.242,43	113,797274	139,724688	1,2278386	134.707,86	\$ 725.950,29	\$725.950,29
01/09/13	30/09/13	\$591.242,43	113,892182	139,724688	1,2268154	134.102,92	\$ 725.345,35	\$725.345,35
01/10/13	31/10/13	\$591.242,43	114,225785	139,724688	1,2232325	131.984,50	\$ 723.226,93	\$723.226,93
01/11/13	30/11/13	\$591.242,43	113,929280	139,724688	1,2264160	133.866,73	\$ 725.109,16	\$725.109,16
Mesada Adicional		\$591.242,43	113,929280	139,724688	1,2264160	133.866,73	\$ 725.109,16	\$725.109,16
01/12/13	31/12/13	\$591.242,43	113,682917	139,724688	1,2290737	135.438,11	\$ 726.680,54	\$726.680,54
01/01/14	31/01/14	\$602.712,54	113,982542	139,724688	1,2258429	136.118,34	\$ 738.830,88	\$738.830,88
01/02/14	28/02/14	\$602.712,54	114,536780	139,724688	1,2199111	132.543,17	\$ 735.255,71	\$735.255,71
01/03/14	31/03/14	\$602.712,54	115,259239	139,724688	1,2122645	127.934,50	\$ 730.647,04	\$730.647,04
01/04/14	30/04/14	\$602.712,54	115,713580	139,724688	1,2075047	125.065,67	\$ 727.778,21	\$727.778,21
01/05/14	31/05/14	\$602.712,54	116,243213	139,724688	1,2020030	121.749,73	\$ 724.462,27	\$724.462,27
01/06/14	30/06/14	\$602.712,54	116,805552	139,724688	1,1962162	118.261,94	\$ 720.974,48	\$720.974,48
01/07/14	31/07/14	\$602.712,54	116,914409	139,724688	1,1951024	117.590,65	\$ 720.303,19	\$720.303,19
01/08/14	31/08/14	\$602.712,54	117,091300	139,724688	1,1932969	116.502,48	\$ 719.215,02	\$719.215,02
01/09/14	30/09/14	\$602.712,54	117,329190	139,724688	1,1908775	115.044,24	\$ 717.756,78	\$717.756,78
01/10/14	31/10/14	\$602.712,54	117,488580	139,724688	1,1892619	114.070,50	\$ 716.783,04	\$716.783,04
01/11/14	30/11/14	\$602.712,54	117,682194	139,724688	1,1873053	112.891,23	\$ 715.603,77	\$715.603,77
Mesada Adicional		\$602.712,54	117,682194	139,724688	1,1873053	112.891,23	\$ 715.603,77	\$715.603,77
01/12/14	31/12/14	\$602.712,54	117,837298	139,724688	1,1857425	111.949,31	\$ 714.661,85	\$714.661,85
01/01/15	31/01/15	\$624.771,00	118,151658	139,724688	1,1825876	114.075,45	\$ 738.846,45	\$738.846,45
01/02/15	28/02/15	\$624.771,00	118,912895	139,724688	1,1750171	109.345,62	\$ 734.116,62	\$734.116,62
01/03/15	31/03/15	\$624.771,00	120,279927	139,724688	1,1616626	101.002,08	\$ 725.773,08	\$725.773,08
01/04/15	30/04/15	\$624.771,00	120,984564	139,724688	1,1548968	96.775,04	\$ 721.546,04	\$721.546,04
01/05/15	31/05/15	\$624.771,00	121,634366	139,724688	1,1487271	92.920,36	\$ 717.691,36	\$717.691,36
01/06/15	30/06/15	\$624.771,00	121,954330	139,724688	1,1457132	91.037,39	\$ 715.808,39	\$715.808,39
01/07/15	31/07/15	\$624.771,00	122,082360	139,724688	1,1445117	90.286,71	\$ 715.057,71	\$715.057,71
01/08/15	31/08/15	\$624.771,00	122,308510	139,724688	1,1423955	88.964,56	\$ 713.735,56	\$713.735,56
01/09/15	30/09/15	\$624.771,00	122,895610	139,724688	1,1369380	85.554,89	\$ 710.325,89	\$710.325,89
01/10/15	31/10/15	\$624.771,00	123,775010	139,724688	1,1288602	80.508,14	\$ 705.279,14	\$705.279,14
01/11/15	30/11/15	\$624.771,00	124,619290	139,724688	1,1212124	75.729,97	\$ 700.500,97	\$700.500,97
Mesada Adicional		\$624.771,00	124,619290	139,724688	1,1212124	75.729,97	\$ 700.500,97	\$700.500,97
01/12/15	31/12/15	\$624.771,00	125,370750	139,724688	1,1144919	71.531,23	\$ 696.302,23	\$696.302,23
01/01/16	24/01/16	\$533.655,10	126,149450	139,724688	1,1076123	57.427,88	\$ 591.082,98	\$591.082,98
Total								\$ 41.929.188,91

Proceso: Ejecutivo laboral.
 Radicación: 110013335-028-2019-00478-01.
 Ejecutante: Armando Jiménez Moyano.
 Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por otro lado, en cuanto a los intereses moratorios, la Sala estudiará su procedencia conforme lo estatuido en los artículos 192 y 195 del CPACA, por ser la norma vigente al momento de proferirse la providencia. Siendo así tenemos que en relación con el cobro de intereses moratorios los artículos 192 y 195 del CPACA establecen:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

...

ARTÍCULO 195.-TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES:
 El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:...

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Aplicando el artículo anterior al caso *sub exámine*, la Sala encuentra que la ejecutoria de la providencia se produjo el 13 de febrero de 2018. Hay lugar a reconocer intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses.

Ahora bien, como quiera que el capital por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales fue modificado, es del caso liquidar nuevamente los intereses moratorios. No obstante, no sucede lo mismo con la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital reconocido por la entidad en julio de 2019 por la suma de \$29.903.472,17.

Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación: 110013335-028-2019-00478-01.
Ejecutante: Armando Jiménez Moyano.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de febrero de 2018, los 3 meses para presentar la petición vencieron el 13 de mayo de 2018, y como la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 25 de enero de 2019, la misma se encuentra fuera del término legal, se reconocerán intereses desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de mayo de 2018 (vencimiento de los 3 meses) a una tasa equivalente al DTF y desde el 25 de enero de 2019 (presentación de la petición de cumplimiento) hasta el 29 de febrero de 2020 (fecha solicitada en la demanda), sobre la suma de \$41,929.188,91 que corresponde a las diferencias indexadas de las mesadas pensionales desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como fue solicitado en las pretensiones de la demanda).

Tabla liquidación intereses								
AÑO	Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tipo de interés	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Base de liquidación	Subtotal
2018	14-feb-18	28-feb-18	15	DTF	5,07%	0,0136%	\$ 41.929.188,91	\$ 85.225,31
	1-mar-18	31-mar-18	31	DTF	5,04%	0,0135%	\$ 41.929.188,91	\$ 175.115,25
	1-abr-18	30-abr-18	30	DTF	4,85%	0,0130%	\$ 41.929.188,91	\$ 163.226,23
	1-may-18	13-may-18	13	DTF	4,63%	0,0124%	\$ 41.929.188,91	\$ 67.594,24
2019	25-ene-19	31-ene-19	7	MORA	28,74%	0,0692%	\$ 41.929.188,91	\$ 203.211,24
	1-feb-19	28-feb-19	28	MORA	29,55%	0,0710%	\$ 41.929.188,91	\$ 833.033,01
	1-mar-19	31-mar-19	31	MORA	29,06%	0,0699%	\$ 41.929.188,91	\$ 908.782,24
	1-abr-19	30-abr-19	30	MORA	28,98%	0,0697%	\$ 41.929.188,91	\$ 877.328,32
	1-may-19	31-may-19	31	MORA	29,01%	0,0698%	\$ 41.929.188,91	\$ 907.401,37
	1-jun-19	30-jun-19	30	MORA	28,95%	0,0697%	\$ 41.929.188,91	\$ 876.526,09
	1-jul-19	31-jul-19	31	MORA	28,92%	0,0696%	\$ 41.929.188,91	\$ 904.914,47
	1-ago-19	31-ago-19	31	MORA	28,98%	0,0697%	\$ 41.929.188,91	\$ 906.572,60
	1-sept-19	30-sept-19	30	MORA	28,98%	0,0697%	\$ 41.929.188,91	\$ 877.328,32
	1-oct-19	31-oct-19	31	MORA	28,65%	0,0690%	\$ 41.929.188,91	\$ 897.443,37
	1-nov-19	30-nov-19	30	MORA	28,55%	0,0688%	\$ 41.929.188,91	\$ 865.811,92
	1-dic-19	31-dic-19	31	MORA	28,37%	0,0684%	\$ 41.929.188,91	\$ 889.679,02
2020	1-ene-20	31-ene-20	31	MORA	28,16%	0,0680%	\$ 41.929.188,91	\$ 883.844,66
	1-feb-20	29-feb-20	29	MORA	28,59%	0,0689%	\$ 41.929.188,91	\$ 837.988,67
Total Intereses								\$ 12.075.801,03

En este orden de ideas, a la parte ejecutante se le adeuda la suma de \$12.075.801,03 por concepto de intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de mayo de 2018 (vencimiento de los 3 meses) a una tasa equivalente al DTF y desde el 25 de enero de 2019 (presentación de la petición de cumplimiento) hasta el 29 de febrero de 2020 (fecha solicitada en la demanda).

Proceso: Ejecutivo laboral.
 Radicación: 110013335-028-2019-00478-01.
 Ejecutante: Armando Jiménez Moyano.
 Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

4. Conclusión. En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección de la providencia proferida por esta Sala el 27 de abril de 2023, por cuanto se incurrió en error puramente, y se negará la solicitud de aclaración, en la medida que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, la Sala suscribirá la presente providencia mediante firma escaneada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO** de la sentencia proferida por esta Sala el 27 de abril de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda en el proceso ejecutivo promovido por el señor Armando Jiménez Moyano en contra de la UGPP, de conformidad con lo antes expuesto, el cual queda así:

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor de Armando Jiménez Moyano en contra de la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

- \$41.929.188,91 por concepto de diferencias indexadas de las mesadas pensionales desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como se solicitó en las pretensiones de la demanda, en virtud de la prescripción aplicada de oficio por la entidad ejecutada).
- \$38.763.965 por concepto de los descuentos a pensión de los factores salariales.
- \$3.635.444,86 por concepto de intereses desde el 14 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de mayo de 2018 (vencimiento de los 3 meses) a una tasa equivalente al DTF y desde el 25 de enero de 2019 (presentación de la petición) hasta el 30 de junio de 2019 (mes anterior al pago), sobre el capital neto reconocido por la entidad en julio de 2019 por la suma de \$29.903.472,17.
- \$12.075.801,03 por concepto de intereses moratorios desde el 1 de julio de 2019 (fecha del pago parcial) hasta el 29 de febrero de 2020 (fecha solicitada en la demanda), sobre la suma de \$41.929.188,91 que corresponde a las diferencias indexadas de las mesadas pensionales desde el 24 de agosto de 2011 (adquisición del estatus de pensionado) hasta el 24 de enero de 2016 (como fue solicitado en las pretensiones de la demanda).

Proceso: Ejecutivo laboral.

Radicación: 110013335-028-2019-00478-01.

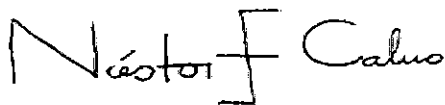
Ejecutante: Armando Jiménez Moyano.

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

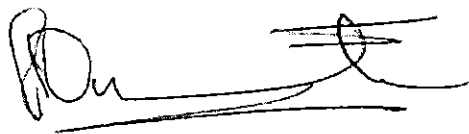
SEGUNDO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

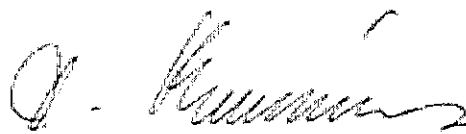


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado

JV



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada